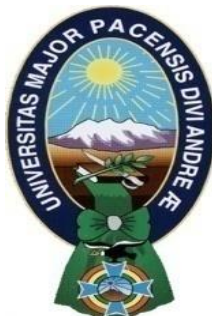


UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIDAD DE POSTGRADO Y RELACIONES INTERNACIONALES



MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGÍA
VERSIÓN V GESTIÓN 2003-2004

**TESIS PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DEL
GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHO**

TESIS DE GRADO:

**ANÁLISIS DE LAS SANCIONES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA
ORIGINARIA CAMPESINA, EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES
RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA, CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

AUTOR: Abg. Ángel Aruquipa Chui

TUTOR: Leopoldo Richard Chui Torrez

La Paz – Bolivia

2021

DEDICATORIA:

A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi esposa y a mis hijos por la paciencia y tolerancia en el desarrollo de mi trabajo.

A los hermanos Originarios quienes me apoyaron con su sabiduría y sus costumbres ancestrales y de esta manera pueda enfocar dichas experiencias y plasmarlo en mi investigación.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por haberme iluminado para la elaboración del presente trabajo de investigación, así mismo a todos los docentes facilitadores de la Maestría que han facilitado la culminación exitosa de este trabajo.

ÍNDICE

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	4

CAPITULO I

I. ASPECTOS GENERALES	7
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	8
<i>1.2.1 Formulación de Sub Problemas</i>	<i>8</i>
1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.4 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	11
<i>1.4.1 Temática.....</i>	<i>11</i>
<i>1.4.2 Espacial.....</i>	<i>11</i>
<i>1.4.3 Temporal</i>	<i>11</i>
1.5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	11
<i>1.5.1 Objetivo General.....</i>	<i>11</i>
<i>1.5.2 Objetivos Específicos</i>	<i>12</i>
1.6 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	12
1.6.1 Identificación de variables:.....	12
1.7 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	13
<i>1.7.1 Método Hipotético Deductivo</i>	<i>13</i>
<i>1.7.2 Método inductivo</i>	<i>13</i>
<i>1.7.3 Método Histórico Lógico.</i>	<i>14</i>
<i>1.7.4 Método Sociológico</i>	<i>14</i>
<i>1.7.5 Método Sistémico.....</i>	<i>14</i>
<i>1.7.6 Método Exegético.</i>	<i>15</i>

1.8 TÉCNICAS.....	15
1.9 INSTRUMENTOS.....	15
<i>1.8.1 Medios físicos: Se utilizó cuestionarios de encuestas, cuestionarios de entrevista, guías de análisis documental.</i>	<i>15</i>
<i>1.8.2 Medios audiovisuales: Se utilizó grabaciones, diapositivas y películas.</i>	<i>15</i>

CAPITULO II

II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	16
--	-----------

2.1 ANÁLISIS HISTÓRICO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES CAMPESINAS.	16
---	-----------

<i>2.1.1 Multi o Pluriculturalidad.</i>	<i>17</i>
<i>2.1.2 Monoculturalidad.....</i>	<i>18</i>
<i>2.1.3 Supra o metaculturalidad.....</i>	<i>18</i>
<i>2.1.4 Superculturalidad.....</i>	<i>19</i>
<i>2.1.5 Transculturalidad.....</i>	<i>19</i>
<i>2.1.6 Etnocentrismo</i>	<i>19</i>
<i>2.1.7 Intraculturalidad.....</i>	<i>20</i>
<i>2.1.8 Interculturalidad.....</i>	<i>20</i>

2.2 ANÁLISIS CONCEPTUAL DEL PLURALISMO JURÍDICO PLURICULTURAL MULTIÉTNICA, DERECHO CONSUETUDINARIO Y JUSTICIA COMUNITARIA	21
--	-----------

<i>2.2.1 Pluralismo Jurídico pluricultural multiétnica</i>	<i>21</i>
<i>2.2.2 Derecho Consuetudinario</i>	<i>26</i>
<i>2.2.3 Justicia Comunitaria</i>	<i>31</i>
<i>2.2.4 Usos</i>	<i>32</i>
<i>2.2.5 Costumbre</i>	<i>32</i>
<i>2.2.6 Resolución</i>	<i>34</i>

2.2.7 Conflictos	34
2.2.8. Familiar	34
2.2.9 Público.	34
2.2.10 Privado.....	34
2.2.11 Cosmovisión	34
2.2.12 Indígena.....	34
2.2.13 Jurisdicción	35
2.2.14 Tradición.....	35
2.3 ACCESO A LA JUSTICIA Y SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPEÑO Y COMUNIDADES INTERCULTURALES.....	35
2.4 FUNDAMENTO FILOSÓFICO Y EPISTEMOLÓGICO	36
2.5 SISTEMA LEGAL Y ORDEN LEGAL	37
2.6 DEL MONISMO JURÍDICO A LA PLURALIDAD JURÍDICA	38
2.6.1 Teoría de Eugen Ehrlich	39
2.6.2 Teoría de Georges Gurvitch.....	39
2.6.3 Teoría de Jean Carbonnier	40
2.6.4 Teoría de Boaventura De Sousa Santos.....	40
2.6.5 Teoría de Norberto Bobbio.....	41
2.6.6 Teoría de Santi Romano	41
2.6.7 Teoría de la Institución de Santi Romano.....	42
2.7 EL PLURALISMO JURÍDICO EN LA REALIDAD BOLIVIANA.....	43
2.8 DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FUNDAMENTALES, JUSTICIA Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	44
2.8.1 Derechos Humanos	44
2.8.2 Derechos fundamentales	47
2.8.3 La Justicia La Justicia y derechos de los pueblos indígenas.	49

2.8.3 <i>La Sanción</i>	49
2.9 EL PLURALISMO JURÍDICO EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.....	52
2.10 LA JUSTICIA COMUNITARIA COMO UNA VERDADERA INSTITUCIÓN....	55

CAPITULO III

III. MARCO CONTEXTUAL	58
3.1 RECONOCIMIENTO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.....	58
3.1.1 <i>En el Ámbito Internacional</i>	58
3.1.2 <i>En el Ámbito Nacional</i>	59
3.1.3 <i>La Justicia Comunitaria en el Ordenamiento Jurídico Plurinacional</i>	64
3.1.4 <i>Comparación de los Sistemas de Garantías</i>	71
3.2 ALGUNAS CONCEPTUALIZACIONES SOBRE LAS COMUNIDADES QUE INTEGRAN PUEBLOS INDIGENAS.....	74
3.3 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA JURISDICCIÓN INDIGENA	76

CAPITULO IV

IV INVESTIGACIÓN EMPÍRICA DE TRABAJO DE CAMPO.	79
4.1 EVIDENCIA EMPÍRICA DE TRABAJO DE CAMPO.....	79
4.1.1 <i>Entrevistas dirigidas a las autoridades y ex autoridades de las comunidades indígenas, Ayllus y Markas</i>	79
4.1.2 <i>Resultados sistematizados obtenidos de las entrevistas</i>	80
4.1.3 <i>Descripción y análisis de datos encontrados</i>	84
4.1.4 <i>Trabajo de campo sobre Justicia Indígena en Tierras Altas, Intermedias o valles y Bajos o llanos de Bolivia</i>	85
4.2. SISTEMA DE JUSTICIA INDÍGENA EN TIERRAS ALTAS – ALTIPLANO, CON SU REFERENTE MARKA CHALLAPATA DEL DEPARTAMENTO DE ORURO. ..	86
4.2.1 <i>Estructura de autoridades de la Justicia Indígena en Tierras Altas</i>	87

4.2.2. Otras autoridades que participan en la Justicia Indígena de tierras altas.	91
4.2.3. Normas de la Justicia Indígena en Tierras Altas.	92
4.2.4. Procedimientos y resolución de conflictos de la JIOC en Tierras Altas.	98
4.2.5 Formas o tipos de sanciones de JIOC en Tierras Altas.	100
4.3 SISTEMA DE JUSTICIA INDÍGENA EN TIERRAS INTERMEDIAS O VALLES, CON SU REFERENTE MUNICIPIO DE SICAYA DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA.....	106
4.3.1 Estructura de autoridades de la Justicia Indígena Originaria Campesina en tierras intermedias.....	106
4.3.2 Normas de la Justicia Indígena Originario Campesino en Tierras Intermedias.	109
4.3.3 Tipos de conflictos Justicia Indígena Originario Campesino en Tierras Intermedias.	111
4.3.4 Procedimiento de resolución de conflictos en tierras intermedias	111
4.3.5 Tipos de sanciones de Justicia Indígena Originaria Campesina en Tierras Intermedias.	113
4.3.6 Mecanismos cumplimiento de sanciones	113
4.4 SISTEMA DE JUSTICIA INDÍGENA EN TIERRAS BAJAS, CON SU REFERENTE “TERRITORIO INDÍGENA PARQUE NACIONAL ISIBORO SÉCURE – TIPNIS” DEL DEPARTAMENTO DEL BENI.....	114
4.4.1 Estructura de Autoridades Indígenas en Tierras Bajas - TIPNIS.....	115
4.4.2 Normas de la Justicia Indígena en Tierras Bajas - TIPNIS.....	122
4.4.3 Procedimiento de Resolución de conflictos en Tierras Bajas	126
4.4.5 Formas de sanción de la justicia indígena comunitaria en Tierras. Bajas	128
4.5 VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JUSTICIA COMUNITARIA O INDÍGENA, ESTABLECIDAS POR LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	133

CAPITULO V

V. ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DE LA PROPUESTA PARA LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNITARIA O J.I.O.C. Y EL DEBIDO PROCESO.....144

5.1 DERECHOS HUMANOS Y LA APLICACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO Y COMUNIDADES INTERCULTURALES.144

5.1.1 Maximización de la Autonomía Indígena, Para la Aplicación de la Administración de la J.I.O.C. con Equidad y Prohibición de Doble Juzgamiento.....146

5.1.2 Prevención o Solución Temprana de Conflictos de Competencia, a Través de la Remisión, Declinatoria de Competencia y Extinción de la Acción por Cosa Juzgada .147

5.1.3 Cooperación de los operadores de la Justicia Ordinaria, de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen - FELCC, el Instituto de Investigaciones Forenses - I.D.I.F. y Policía.....148

5.1.4 El debido Proceso, su Interpretación Intercultural en la Aplicación de la Justicia Comunitaria o J.I.O.C.....150

5.1.5 El Fortalecimiento del Pluralismo Jurídico y Fundamentos.151

5.1.6 Fortalecimiento de la Justicia Indígena Campesino con Presupuesto Económico del Nivel Central.152

CONCLUSIONES.....154

RECOMENDACIONES160

BIBLIOGRAFÍA.....162

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1	Comparación entre jurisdicciones.....	72
Cuadro 2	Diferencias entre sistemas de justicia.....	78
Cuadro 3	Estructura vertical de autoridades comunales a nivel Challapata.....	88
Cuadro 4	Estructura orgánica de las comunidades campesinas de Sicaya.....	108
Cuadro 5	Estructura organizacional por zonas de TIPNIS.....	118
Cuadro 6	Organización del TIPNIS.....	118
Cuadro 7	Estructura de autoridades de Mojeños, Trinitarios y Yuracares.....	119
Cuadro 8	Niveles de resolución de conflictos de las comunidades.....	128
Cuadro 9	Faltas de acuerdo a la gravedad.....	129
Cuadro 10	Sanciones por faltas leves en el pueblo Mojeño.....	132
Cuadro 11	Sanciones por faltas leves en el pueblo Yuracaré.....	132
Cuadro 12	Sanciones para faltas leves en el pueblo de Chimán.....	132

RESUMEN

Bolivia, consciente de su diversidad cultural – multiétnica, después de haber ratificado el **Convenio 169** de 1989 y la Declaración de las Naciones Unidas de 13/09/2007 ha reconocido plenamente en la N.C.P.E.P., la jurisdicción indígena originaria campesina, otorgándole a la misma igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria; actualmente estos sistemas jurídicos coexisten en nuestro país, bajo el principio constitucional de pluralismo jurídico y deben respetar los derechos humanos y los derechos fundamentales de las personas, establecidas en la actual Constitución, Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos, ratificados por el Estado boliviano. Desde esta perspectiva la presente investigación analiza la aplicación de las sanciones en la justicia indígena originaria campesina, en base a las tradiciones, usos y costumbres en la resolución de conflictos públicos y privados, en correspondencia con los derechos humanos y la Constitución Política del Estado.

Dentro de cada forma de aplicación de la justicia en las naciones y pueblos indígenas del Estado Plurinacional de Bolivia, el trabajo describe y analiza los sistemas de administración de justicia indígena originaria campesina, tomando en cuenta su ubicación geográfica y su representatividad en el Estado Plurinacional, desde tres ámbitos de territorio nacional: El Sistema jurídico de tierras altas o altiplano, con su referente Marka Challapata (Oruro); El sistema jurídico de tierras intermedias o valles, con su referente Municipio de Sicaya (Cochabamba) y El sistema jurídico de tierras bajas o llanos, con su referente TIPNIS y Parque Isiboro Sécure (Beni); todos con sus respectivas comunidades.

La investigación de campo, también analiza la organización social, reglas de convivencia, estructura de autoridades, sus formas de elección, el tratamiento de los conflictos, resoluciones emitidas, sanciones aplicadas según los grados de faltas y/o faltas: **leves, graves y muy graves**. Habiéndose constatado un procedimiento

netamente oral y resguardando el debido proceso intercultural, se han dado soluciones sin dilaciones. Entre otros aspectos, el idioma existente en cada sistema se constituye en su fortaleza que permite la recuperación de la esencia de la justicia indígena ancestral en las naciones y pueblos indígenas que les otorga unas características particulares.

No cabe duda alguna de que el pluralismo jurídico ya estaba vigente en nuestro país, representada por las diferentes instituciones jurídicas creadas por los mismos pueblos que habitan Bolivia; por lo que se estableció la imprescindible necesidad de llegar a un punto de convergencia, que permita que los dos sistemas jurídicos ordinario e indígena, coexistan, dentro del marco de la diversidad cultural del país, sin que ninguno avasalle al otro, resguardando el respeto a los derechos humanos y fundamentales establecidas en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos, ratificados por el Estado boliviano.

Asimismo, se establece que en la mayor parte del tratamiento y resolución de conflictos, por faltas leves y graves, se han dado soluciones oportunas, gratuitas y efectivas, sin dilaciones; aplicando los principios de la equidad y retributiva en favor de la víctima y de reinserción del infractor a la comunidad, todo con el fin de restablecer la armonía de la comunidad, respetando los derechos y garantías consagrados en la Constitución.

Sin embargo, también se ha advertido que, en algunos casos de solución de conflictos por faltas graves, las autoridades indígenas se han extralimitado en sus decisiones, al imponer las sanciones vulnerando derechos humanos, derechos fundamentales y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios internacionales sobre derechos humanos, tales como el derecho a la vida”, “la integridad física y psicológica”, “al derecho a la vivienda”, “a la propiedad”, “el derecho al trabajo”, “a la inviolabilidad del domicilio”, “a la libertad de residencia y permanencia”; al extremo de “disponer la **expulsión** del infractor y toda su familia de

la comunidad”, siendo por lo general las víctimas los sectores más vulnerables, adultos mayores, mujeres y niños.

La propuesta se enmarca en la maximización de la autonomía indígena, el fortalecimiento del pluralismo jurídico, el fortalecimiento de la justicia indígena campesina con presupuesto económico del nivel central del Estado destinada a la capacitación de las autoridades indígenas, para que apliquen los límites en la administración de la justicia comunitaria o indígena y así evitar la vulneración de los derechos humanos y fundamentales consagrados en la Constitución y Convenios Internacionales.

INTRODUCCIÓN

Bolivia se caracteriza por la existencia y persistencia de identidades colectivas culturales-indígenas: Quechuas, Aymaras, Tupiguaraníes, Chiquitanos, Mojeños, Tacanas, Chimanes, Matacos, Mocetenes, Chipayas, Ayoreos, Chacobos, Morés, Yuracares y otros. Las mismas no deben quedar fuera de los enfoques de la presente investigación académica, ya que constituyen la más profunda realidad social del país. Los conflictos que se generaban y se generan al interior de las comunidades indígenas, no siempre se resolvían mediante la intervención del sistema jurídico Estatal en vigencia relativa por entonces, esto no significaba que los conflictos no encontraban solución, sino que se resolvían a nivel de las mismas comunidades indígenas, de ahí que surgen las interrogantes: ¿Cómo se resolvían las desavenencias?, ¿Qué órganos intervenían?, ¿Qué normas y procedimientos se aplicaban y se seguían?, ¿Cuál es la concepción de la justicia originaria que orienta la solución de los conflictos? y sobre todo si ¿las sanciones estaban en el marco de los derechos humanos?

En el país, la ciencia del derecho no se hallaba planteada de manera sistemática y metódica con inclusión de aquellos pueblos indígenas y las importantes interrogantes, cuyas respuestas tampoco se encontraban en la legislación codificada, ni en el funcionamiento del sistema jurídico estatal, sino en la realidad de la dimensión normativa de las comunidades indígenas. Por ello este trabajo es una aproximación inicial a esta realidad que intenta responder hipotéticamente aquellas interrogantes.

Con las anteriores Constituciones, podemos afirmar que la Justicia Comunitaria en Bolivia como en otros países latinoamericanos, ha estado marcada por la represión y la condición de subordinación de los pueblos indígenas al sistema jurídico dominante de entonces, aunque posteriormente en las constituciones reformadas de 1994 y 2004 se ha reconocido a la Justicia Comunitaria, pero no aplicada en su plenitud. Situación que ha obligado a los pueblos indígenas, acudir a otras instancias como a la

Organización Internacional del Trabajo – OIT, que emitió el **Convenio 169** en 1989, reconociendo los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, con ello su promoción, protección y su primer impulso. Convenio que fue fortalecido con la aprobación de la **Declaración de las Naciones Unidas** de 13 de septiembre de 2007, sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales, ambos instrumentos internacionales ratificados por Bolivia como leyes nacionales; razón por la que, la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional en su Artículo 190 párrafo I establece que: Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicaran sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. El **párrafo II** señala que: La jurisdicción indígena originaria campesina, respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente constitución.

En ese contexto, la presente investigación analiza la aplicación de la Justicia Indígena Originaria Campesina, en base a las tradiciones, usos y costumbres en la resolución de conflictos públicos y privados que tengan correspondencia con los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado.

La investigación realizó un análisis con un enfoque desde tres ámbitos del territorio nacional, relacionados con los **sistemas jurídicos de tierras altas, intermedias y bajas** (constituidas por comunidades indígenas del altiplano, de los valles y de los llanos conformados por las comunidades de TIPNIS y Parque Isiboro Sécure), estableciendo sus diferentes estructuras organizativas sociales, económicas, culturales y jurídicas, se ha tenido que visitar las comunidades indígena originaria campesinas de los mencionados ámbitos territoriales, y a partir del trabajo de contacto directo, con algunas de sus autoridades originarias y comunarios, a través de reuniones, entrevistas, diálogos y consultas sobre las formas de sus organizaciones, elección o nombramiento de sus autoridades, tiempo de gestión, sistemas de administración de justicia comunitaria, aplicación de sus principios, valores culturales, normas y

procedimientos propios, formas de solución o resolución de conflictos, las sanciones que imponen y cumplimiento de las mismas.

El documento está organizado en cinco capítulos. El primer capítulo, se dedica a los aspectos generales de la investigación. El segundo capítulo, aborda el marco teórico sobre el análisis histórico de los pueblos indígenas originarios y campesinos y el pluralismo jurídico. El capítulo tercero, analiza el marco contextual del reconocimiento de la justicia comunitaria, la legislación comparada y la jurisprudencia constitucional. El capítulo cuarto, analiza la evidencia empírica del trabajo de campo sobre los sistemas de justicia indígena, en tierras altas, intermedias y bajas. El capítulo cinco realiza un análisis argumentativo e interpretativo de la propuesta para la aplicación de la justicia comunitaria y el debido proceso intercultural.

CAPITULO I

I. ASPECTOS GENERALES

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Bolivia consiente de la necesidad de reconocer los derechos de los pueblos indígena originario campesino a ratificado el Convenio 169 de la OIT, sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales. En virtud a que este Convenio en sus artículos 8 y 9 recomienda que las legislaciones nacionales deben tomar en cuenta las costumbres y el derecho consuetudinario de sus pueblos.

Se considera actualmente a la justicia comunitaria como un verdadero sistema jurídico, en donde la justicia comunitaria participa de tres elementos esenciales: 1) como conjunto efectivo de normas, 2) con estructura determinada y 3) que representa una verdadera organización dentro de la comunidad.

En este sentido, el acceso a la justicia en general por cualquier persona, es un derecho fundamental y de la misma manera se reconocería este derecho fundamental de los pueblos indígena originario campesinos, así como el reconocimiento de sus costumbres y formas propias de vida, normas y procedimientos propios; por lo que, la justicia es una necesidad de cualquier pueblo del mundo por más primitivo que sea.

Llegar a un punto de convergencia se hace necesario, para permitir que ambos sistemas puedan coexistir, bajo el principio constitucional de pluralismo jurídico, sin que ninguno avasalle a otro, resguardando que ambos respeten los derechos humanos y los derechos fundamentales de las personas, establecidas en la actual Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales, ratificados por el Estado

Boliviano, conforme a la cosmovisión de cada pueblo.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo se aplica las sanciones en la justicia indígena originaria campesina, en base a las tradiciones, usos y costumbres en la resolución de conflictos públicos y privados, y en correspondencia con los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado?

1.2.1 Formulación de Sub Problemas

De la declaración del problema que antecede, se establece que hay cuestionamientos que debemos esclarecer con precisión: ¿A quiénes se aplica las costumbres, principios, valores y normas de los pueblos indígena originarios campesinos?, ¿Qué causas se debería resolver en la jurisdicción indígena?, ¿Cuál sería la delimitación territorial para la aplicación de la jurisdicción indígena?, ¿las sanciones están en correspondencia con los Derechos Humanos?, ¿Las costumbres están sometidos a los Derechos Humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad?, ¿Qué usos y costumbres son contrarios a los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado?

1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN¹

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero del 2009, establece la Jurisdicción Indígena Originario Campesinos “J.I.O.C”, que faculta a las naciones y pueblos indígena originario campesinos el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y competencias a través de sus autoridades, quienes deben resolver

¹ Yupanqui Marín, Carlos. Manual Práctico para Conocer y Manejar Conceptos Necesarios en la Elaboración de Tesis en derecho. La Paz- Bolivia. 2017.

los conflictos surgidos en sus comunidades, en base a sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, respetando el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la Constitución.

Partiendo del Convenio 169 de la O.I.T y la Declaración Constitucional de la multiétnicidad y pluriculturalidad del “Estado Social Boliviano”, establecido en la Constitución reformada de 1994 y 2004; se trata de encontrar mecanismos dentro del estado de derecho, para que puedan incluir a sectores excluidos, fortaleciendo la idea del estado de derecho como comunidad política basada en la preponderancia de normas universales que armonicen con usos y costumbres particulares en ámbitos delimitados y no contrapuestos.

La actual Constitución, reconoce los principios, valores culturales, normas o costumbres de las diferentes nacionalidades, pueblos indígena originario campesinos y comunidades interculturales afro- bolivianas, para la administración y aplicación de sus normas propias, como solución alternativa de conflictos en conformidad a sus costumbres y procedimientos propios; asimismo, busca fortalecer la democratización del sistema de justicia en Bolivia con pluralismo jurídico.

Por estas transformaciones estructurales, en la sociedad boliviana, se hace necesario reflexionar sobre la aplicación e interpretación de las costumbres de los diferentes pueblos indígena originarios, tanto para delimitar a las personas que se aplica, el territorio y las causas sobre las cuales se dirimen los conflictos, todo por la variedad de costumbres de las diferentes naciones y pueblos indígenas originario campesinos que existe en las 36 nacionalidades que establece la Constitución.

La importancia de la presente investigación es fundamental, toda vez que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe contar con mecanismos o normas que regulen su alcance para evitar conculcaciones a derechos humanos y derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado y en los Tratados y

Convenios Internacionales.

En este entendido, no cabe duda de que en determinados conflictos que se presentaron en las comunidades han sido resueltos y/o solucionados de manera pronta, oportuna y efectiva las controversias, sin dilaciones de ninguna naturaleza ni vulneraciones de derechos dentro del marco constitucional del principio de la equidad, toda vez que la justicia indígena originaria campesina, tiene como propósito lograr el restablecimiento del equilibrio en las relaciones **intracomunales**, la búsqueda de la **armonía comunitaria** a través de la composición de conflictos entre las partes en litigio, más allá de las sanciones que tiene un carácter simbólico disciplinario. Aplicando la **equidad** como principio de solución de conflictos, desarrolla procedimientos informales, sin mayores rigores procesales ni estrictas inspiraciones normativas. Es más, tiende a operar a través de los miembros de las mismas comunidades en quienes tienen confianza de la justicia, y por tanto, no requieren un nivel de preparación profesional. Establece la **conciliación** en sus procedimientos, para ello intenta la **negociación** y la **concertación** entre las partes, con amplio margen de participación social comunitaria, tiende a dar acceso sin restricciones a las partes en conflicto, así como en las instancias en las que se resuelve también el problema; además del carácter gratuito del tratamiento y solución de los litigios.

Sin embargo, en algunas comunidades no se resolverían de la manera como se señala precedentemente, por lo que es significativo analizar la correspondencia de la aplicación de la justicia indígena originaria campesina con los derechos humanos y derechos fundamentales reconocidos por la nueva Constitución Política del Estado; así como el respeto de las garantías y el debido proceso intercultural en la solución de conflictos dentro de una nación o pueblo indígena originario campesino reconocido; también examinar sus procedimientos específicos, si las faltas y sanciones que se imponen en las naciones y pueblos reconocidos están de acuerdo a un debido proceso y razonablemente ponderadas de acuerdo a la magnitud de la lesión que ocasionaría la infracción.

1.4 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Temática

La presente investigación en cuanto a la temática, aborda el estudio de la administración de justicia en la aplicación de la Justicia Indígena Originaria Campesina y en correspondencia con los derechos humanos y derechos fundamentales de la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Estado boliviano.

1.4.2 Espacial

La investigación también se realizó con los sistemas jurídicos de las diferentes estructuras organizativas de las comunidades indígenas originarias campesinas, desde tres ámbitos del territorio nacional: Sistemas de justicia indígena de: **tierras altas o altiplano, de tierras intermedias o valles y de tierras bajas o llanos**; con sus referentes, Marka Challapata del departamento de Oruro, en el Municipio de Sicaya del departamento de Cochabamba y en el Territorio Indígena del Parque Nacional Isiboro Sécore – TIPNIS” del departamento del Beni.

1.4.3 Temporal

El trabajo contempla desde la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado hasta la gestión 2015.

1.5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1 Objetivo General

Identificar la aplicación de sanciones en la Justicia Indígena Originaria Campesina, en base a las tradiciones, usos y costumbres en la resolución de conflictos públicos y privados, que tengan correspondencia con los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado.

1.5.2 Objetivos Específicos

- Analizar las sanciones que emiten las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, en la solución de conflictos.
- Establecer que usos y costumbres son contrarios a los derechos humanos y la Constitución Política del Estado.
- Determinar las sanciones a las autoridades indígenas que vulneran la Constitución Política del Estado.

1.6 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis que se formula en el presente trabajo es la siguiente:

“La aplicación de los usos y costumbres en la resolución de conflictos públicos y privados en la jurisdicción indígena originario campesinos, provoca la vulneración de derechos humanos y la Constitución Política del Estado, por falta de mecanismos de regulación”.

1.6.1 Identificación de variables:

Las variables dependiente e independiente en la formulación de la hipótesis son:

1.6.1.1 Variable dependiente:

La vulneración de derechos humanos y la Constitución Política del Estado, por falta de mecanismos de regulación.

1.6.1.2 Variable independiente

La aplicación de los usos y costumbres en la resolución de conflictos públicos y privados en la jurisdicción indígena originario campesinos.

1.7 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.7.1 Método Hipotético Deductivo

Permite formular y verificar la hipótesis sobre la realidad de nuestro objeto de estudio en la aplicación de la justicia indígena originario campesinos, en correspondencia con los derechos humanos y la Constitución Política del Estado, donde se establece nuevas predicciones a partir del sistema de conocimientos que se dispone², es decir analizando de lo general a lo particular.

1.7.2 Método inductivo

Partiendo de la observación, comprobación y experimentación de algunos casos particulares ocurridos en las comunidades indígena originario campesinos, si se llegara a establecer la vulneración de algunos principios, derechos fundamentales y derechos humanos, se tiene que contrastar con las normas supremas del ordenamiento

² Rodríguez, Francisco y otros – 1984 “Introducción a la Metodología de las investigaciones sociales”. La Habana. Editorial Política.

jurídico Constitucional, tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos³.

1.7.3 Método Histórico

Es histórico, por que estudia la trayectoria de los fenómenos, los acontecimientos de la justicia indígena originario campesinos en toda la trayectoria de su tradición ancestral.

1.7.4 Método Sociológico

Se tomó en cuenta la realidad social como elemento que dio contenido a la norma, ya que el precepto jurídico no es una simple fórmula abstracta, sino que sus contenidos se encuentran directamente ligados con los factores sociales, que pretende regular la norma de conducta.

1.7.5 Método Sistémico

En este método se partió del supuesto de que la técnica legislativa se expresa en sintéticas formulas que se denominan artículos, incisos, párrafos, colocadas unas al lado de otras hasta formar un conjunto de reglas o normas entrelazadas sobre una materia, así como libros, capítulos, títulos, etc. También este método nos permite analizar los fenómenos como realidad integra, formada por componentes que interactúan entre sí, para la construcción del diagnóstico y la modulación del objeto de estudio con relación a las leyes fundamentales⁴.

³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y CAPACITACIÓN EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS. 1989 “Metodología de Investigación Científica” – La Paz – Bolivia U.M.S.A. CAE, IICA.

⁴ BLANCO, Marco E. 1990 “Guía para la elaboración de Tesis de Grado” (Modalidad panales) La paz – Bolivia, U.M.S.A. – FCEF – CAE – IICA.

1.7.6 Método Exegético.

Se utiliza este método de manera fundamental, para determinar el sentido de la ley, según su tenor literal, según la lógica del denominado “espíritu del legislador”.

1.8 TÉCNICAS

La recogida de datos es una fase importante dentro del proceso de investigación, donde el investigador debe recoger información sobre el objeto de estudio para describirlo e interpretarlo. Para ello, se requiere un proceso planificado que le permita acercarse a la realidad para estudiarla y analizarla⁵.

1.9 INSTRUMENTOS

Se refiere a los instrumentos auxiliares de las técnicas y de algunos métodos como el análisis documental, la medición y la observancia de algunas Sentencias Constitucionales, referidas a la solución de conflictos comunitarios. Estos permiten que el investigador disponga de las herramientas para el acopio y colecta de datos⁶. En la presente investigación se utilizó los siguientes instrumentos:

1.8.1 Medios físicos: Se utilizó cuestionarios de encuestas, cuestionarios de entrevista, guías de análisis documental.

1.8.2 Medios audiovisuales: Se utilizó grabaciones, diapositivas y películas.

⁵ Yupanqui Marin, Carlos, Guía Práctica para elaborar Tesis en Derecho. Archivo en Word de Windows a partir de 1995.

⁶ Yupanqui Marin, Carlos “Manual práctico para conocer y manejar conceptos necesarios en la elaboración de una Tesis en Derecho. La Paz – Bolivia – 2017”

CAPITULO II

II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1 ANÁLISIS HISTÓRICO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES CAMPESINAS.

En lo que ahora es el territorio boliviano, antes de la colonia, tuvieron vigencia varios “derechos autóctonos” y “sistemas jurídicos” y el más extendido fue el derecho del Tahuantinsuyo andino que se expandió desde el Sur de Colombia hasta el Norte de Chile. En los llanos y selvas bolivianas también existieron otros sistemas jurídicos menos desarrollados y extendidos que el primero, tales como el sistema jurídico Guaraní, Chiquitano, Mojeño, Yuracaré, Chiman, y otros; es decir, que existían y existen tantos sistemas jurídicos como pueblos indígenas habitan el territorio boliviano.

Durante la colonia, el gobierno colonial, impuso su derecho contenido principalmente en las leyes de Indias y su propio sistema jurídico a los habitantes originarios de nuestro país, es decir, a los pueblos indígenas; aunque también se reconoció parcialmente a las autoridades comunales, normas y procedimientos de estos pueblos (sistema jurídico) para que resuelvan sus conflictos al interior de sus comunidades.

Razón, por la que podemos afirmar que, a partir de la colonia convivían ya en el territorio boliviano más de un sistema jurídico (pluralismo jurídico), aunque en este caso, solo uno de ellos, el sistema jurídico del gobierno colonial prevalecía sobre el resto (pluralismo jurídico subordinado).

Con la independencia, el Estado Republicano, bajo el principio de igualdad jurídica, “todos son iguales ante la ley” y el paradigma del “Estado Nación”, se trató

de asimilar a los indígenas dentro de un único Estado, una sola cultura y un solo derecho nacional (monismo jurídico), se ignoraron las diferencias étnicas y culturales; por lo tanto, también se ignoró los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas.

El 13 septiembre de 2007, el “Sistema Jurídico” de los pueblos indígenas, originario campesinos y comunidades, es reconocido por la “Declaración de las Naciones Unidas”⁷, sobre los derechos de los pueblos indígenas y el 7 de noviembre de 2007 esa declaración es ratificada por el Estado boliviano y promulgada como Ley de nuestro país, por el presidente de la nación de entonces “Evo Morales Ayma”.

El modelo del Socialismo Comunitario o productivo de ese transcurrir histórico de lucha de clases hará reflexionar acerca del nuevo planteamiento que surge de comprender que, si bien el capitalismo alcanzo nuevas fases como aquello del imperialismo, en el desarrollo del socialismo se llegó al socialismo de Estado⁸.

2.1.1 Multi o Pluriculturalidad.

El concepto de multiculturalidad o pluriculturalidad, afirma, en un primer momento, simplemente la existencia de “muchas” culturas (multus: latin para “mucho”) o “varias” (pluris: latin para “varios”) o diferentes culturas en un cierto ámbito geográfico o político (por ejemplo, en un país). Siempre ha existido muchas culturas sobre la faz de la tierra; pero lo novedoso es la toma de conciencia de la pluralidad de culturas en un mismo espacio geográfico. En **América Latina**, hasta los años ochenta del siglo pasado, regia la idea de una cierta homogeneidad cultural (y religiosa), definiendo la identidad cultural del continente como “**mestiza**” o

⁷ La Declaración de las Naciones Unidas de 13 septiembre de 2007, sobre derecho de los pueblos indígenas, Ratificado por Bolivia en 07/11/2007.

⁸ Mier Aliaga Carlos, Adolfo. Modelos del socialismo, comentarios, presentación. Talleres, Bolivia. 2009 pag.3

“**latina**”. La emergencia de los pueblos originarios de Abya Yala y los pueblos afrodescendientes viene a cuestionar esta homogeneidad o “monoculturalidad, con la pluriculturalidad multiétnica existente en el mundo.

2.1.2 Monoculturalidad.

El concepto de “monoculturalidad” se basa en una identidad cultural nacional única, a la que tiene que someterse todas las demás identidades culturales (si las hay o si son visibles). La “**monoculturalidad**” se puede dar en diferentes **niveles: regional, nacional y mundial**. Los estados nacionales trataron, a la hora de constituirse, de definirse en base a una ideología nacional que se precisa por una serie de normas (griego para “uno solo”): una lengua, un sistema económico, un sistema jurídico, un régimen central y una sola cultura. En los países latinoamericanos surgidos de la colonia, se seguía después de la independencia política, con una supuesta identidad “mestiza”, “criolla” o “latina”, en desmedro de las muchas culturas existentes, invisibilizadas o marginadas. Además, se implementó una identidad nacional artificial (en el sentido del Estado-Nación), tal como la bolivianidad, peruanidad, chilenedad, secundada por la educación y el uso de los símbolos patrios.

2.1.3 Supra o metaculturalidad.

El concepto de “**supraculturalidad**” (del latín supra: “encima”) o “metaculturalidad” (del griego meta: encima; “más allá”), pretende establecer la universalidad de ciertos valores, normas, significados y verdades, recurriendo a un “mundo” más allá de cualquier determinación cultural; es decir, por encima (*supra o meta*) de toda cultura particular. Así se presenta a los derechos humanos, en su Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, como valores que tienen vigencia y rigidez más allá de cualquier tradición cultural y civilizatoria. Se trata de “verdades” meta-físicas y esenciales (tal como la idea platónica o el dogma cristiano) que no pueden ser transformadas ni modificadas por una cierta cultura.

2.1.4 Superculturalidad.

Este concepto establece una jerarquía entre las culturas existentes, de modo que una cierta cultura se siente “mejor” y “superior” (del latín *súper*: “más que”; “por encima de”) en comparación con las demás culturas. La “súper-cultura” domina a los demás que son consideradas “sub-alternas”. El proceso por el cual una cierta cultura (o civilización) llega a un dominio hegemónico sobre las demás, no tiene que ver en primer lugar con una “superioridad” intrínseca, sino con procesos, políticos, económicos y militares. La súper-cultura en la antigüedad occidental/oriental fue la griega por la romana, pero al mismo tiempo había ya una súper-cultura china en un ámbito geográfico todavía incomunicado. La súper-cultura pre-colonial en los Andes, fue la incaica, pero al mismo tiempo existió un Mesoamérica, por ejemplo, la súper-cultura Maya.

2.1.5 Transculturalidad.

El concepto de “Transculturalidad” (del latín *trans*: “más allá de”; “por medio de”) toma en cuenta los procesos históricos de cambio y transformaciones culturales. Una cultura real es el resultado de múltiples superposiciones, interferencias, modificaciones, negociaciones, selecciones y reestructuraciones de elementos culturales diversos que llevan a una “hibridación” cultural. Las culturas de ayer se han “trans-cedido” hacia las culturas actuales, y las culturas de hoy van a “trans-ceder” hacia culturas inéditas futuras.

2.1.6 Etnocentrismo

Antes de pasar a esta profundización, es preciso decir algunas palabras sobre un concepto, que se usa últimamente con mayor frecuencia y énfasis. La palabra “**etnocentrismo**” (tal vez fuera mejor hablar de “**cultura centrismo**” o “**centrismo cultural**”) quiere decir que una cierta filosofía, concepción del mundo, religión e

ideología se apoya para su validez en la perspectiva de una “etnia” (**pueblo; nación**) determinada e interpreta todos los fenómenos desde este punto de vista peculiar.

2.1.7 Intraculturalidad

La intraculturalidad no tiene que ver con relaciones entre diferentes culturas, sino con relación y características dentro de una misma cultura (intra: latín para “adentro”, “dentro de”). La gran mayoría de relaciones que entablamos en nuestras vidas, son intraculturales, salvo en el caso que seamos inmigrantes de otra cultura o viajamos con gran frecuencia a lugares de contextos culturales distintos.

2.1.8 Interculturalidad

El concepto de “interculturalidad” (del latín inter: “entre”) presupone la multi y transculturalidad, pero rechaza tajantemente la ideología de la súper- y supraculturalidad y ofrece otro modelo de “universalidad” que no sea supra cultural. La “**interculturalidad**” de la que trata el presente trabajo, describe relaciones simétricas y horizontales entre dos o más culturas, a fin de enriquecerse mutuamente y contribuir a mayor plenitud humana⁹.

La interculturalidad reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien. Es decir, la interculturalidad consiste en el reconocimiento de la diversidad social, económica, política, jurídica y cultural del país, estableciendo condiciones que responden a estas realidades, reconociendo la diversidad del Estado Plurinacional.

⁹ Estermann, José. Interculturalidad para vivir la diversidad; relaciones entre culturas. ESEAT. Bolivia. 2010. Pag.27.

Este, significa un dialogo entre miembros de diferentes culturas y entre grupos culturales, en un plano de igualdad. Siguiendo a Oliva, la interculturalidad supone llegar a una interacción cultura y cooperaciones fructíferas entre culturas diferentes, llegar a acuerdos para una interacción transcultural¹⁰. De acuerdo con Cabrera, una posición desde la perspectiva intercultural, implica un permanente dialogo de culturas para la construcción de una “ética intercultural” de un umbral mínimo de convivencia con el otro.

2.2 ANÁLISIS CONCEPTUAL DEL PLURALISMO JURÍDICO PLURICULTURAL MULTIÉTNICA, DERECHO CONSUETUDINARIO Y JUSTICIA COMUNITARIA

2.2.1 Pluralismo Jurídico pluricultural multiétnica

El pluralismo jurídico pluricultural multiétnica, como principio general y universal de derecho, proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro en un ámbito geográfico o político (de un país o Estado), y la pluriculturalidad – multiétnica, expresa la existencia de muchas o varias culturas de naciones y pueblos indígenas existentes en la faz de la tierra; aunque en América Latina, hasta los años ochenta del siglo pasado regia la idea de cierta homogeneidad cultural del continente como “mestiza” o “latina” con cierto desconocimiento y exclusión de las culturas de los pueblos indígena originarios. Supuesta homogeneidad que fue cuestionada por la emergencia de aquellos pueblos originarios y afrodescendientes que constituían la pluriculturalidad – multiétnica ya existente, que subsistió y pervivió en la conquista, la colonización y la república, con todas sus estructuras organizativas sociales, económicas, jurídicas y culturales dentro del marco del pluralismo jurídico¹¹.

¹⁰ Oliva I. Multiculturalismo y Pluralismo, México Paidós – unam.1999 pag.219.

¹¹ Cabrera F. Diversidad Pluralismo e interculturalidad PNUD. Escuela virtual – 2008 pag.9, Disponible en www.escuelapnud.org. Consultado el 10 de enero de 2015.

a) Pluralismo jurídico

De acuerdo a doctrina, el pluralismo jurídico, importa el reconocimiento y aceptación de la existencia de otros sistemas jurídicos, se manifiesta en diferentes ámbitos: jurídico, económico, cultural y lingüístico.

De manera general, se entiende por pluralismo jurídico a la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geográfico¹² o también a la aceptación de varias órdenes jurídicas pueden convivir en mismo espacio y tiempo, negando la exclusividad estatal en la producción de normas jurídicas¹³. El reconocimiento de la justicia indígena es una de las expresiones de dicho fenómeno¹⁴. A este debe señalarse que la peculiaridad del pluralismo jurídico que advierte la Constitución es la de concebir que la jurisdicción indígena goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, y es ejercida a través de sus propias autoridades, aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, respetando el derecho a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la C.P.E., conforme manda el Art. 190 Constitucional.

Las diversas formas del pluralismo jurídico que se reconoce en la doctrina se hallan desarrolladas en las teorías sostenidas por varios autores doctrinarios que han manifestado similares criterios sobre la existencia de la pluralidad de sistemas jurídicos, siendo entre otros por su importancia mencionar: A la: Teoría de Eugen Ehrlich; Teoría de Georgen Gurvitch, Teoría de Jean Carbonniere, Teoría de Boaventura de Sousa Santos, Teoría de Norberto Bobbio, Teoría de Santi Romano y Teoría de Alfredo Sánchez Castañeta, cuyos fundamentos cursan de Fs. 29 al 32 del

¹² Irigoyen, R. "Pautas de Coordinación entre Derecho Indígena y el derecho estatal". Función Myrna Mack 1999. Disponible en <http://lalertanet.org/antiop-rif-dc-otm>. Consultado 15/08/2009.

¹³ Borello, R. "Sobre el Pluralismo Jurídico". En XV Jornadas de Filosofía Jurídica y Social. Argentina: Asociación Argentina de Filosofía del Derecho 2000 p.3.

¹⁴ La noción del pluralismo jurídico se opone a la del momismo jurídico, según el cual el Derecho solo existe en forma de un sistema único y universal, como producto exclusivo del Estado; quedando al margen todas aquellas normas que no han sido creadas por los órganos del Estado.

presente texto de investigación. Sin embargo, por su relevancia y aproximación a la realidad de Bolivia transcribimos los fundamentos de los dos últimos, es decir, de Santi Romano y de Alfredo Sánchez Castañeta.

Para Santi Romano, el nacimiento del pluralismo jurídico no se debe a otra cosa que no sea la crisis de la hegemonía del Estado moderno que ha monopolizado la producción jurídica. Sin embargo, aclara que es error hablar del pluralismo jurídico partiendo de la noción de norma jurídica, ya que pueden existir órdenes jurídicas sin normas; de la misma manera cada sistema jurídico es independiente y posee una autonomía propia, desarrollando libremente dentro de su esfera; por lo tanto, el tener elementos distintos no lleva la destrucción de uno de ellos o debilitamiento de su carácter jurídico¹⁵.

En su Teoría del Derecho como Institución; elaborado por Romano en Italia, en su Libro “L’ Ordenamiento Juridice” (1º Ed. 1917, 2º Ed. Revisada y aumentada en 1945), sostiene que el punto polémico es la “Teoría Normativa del Derecho”, lamentando de sus deficiencias y errores. Para Romano el **concepto del derecho**, debe contener los siguientes elementos esenciales: **la sociedad** como base del hecho de donde deriva su existencia el derecho; **el orden** como el fin al cual tiende el derecho y **la organización** como medio para realizar el orden.

En conclusión, para Romano **existe derecho** “cuando hay una organización de una sociedad ordenada” o “un orden social organizado”. Esta sociedad organizada y ordenada, es lo que Romano llama **Institución**¹⁶.

Esta doctrina, señala que, el proceso de Institucionalización no es otra cosa que transformar un grupo social inorgánico en uno organizado, es decir en un ordenamiento jurídico, por lo tanto, donde quiera que hallemos un grupo organizado

¹⁵ Romano, Santi, “L’ ordenee juridique”, cit, nota 16 p. 198

¹⁶ Romano, Santi, “Teoría General del Derecho como Institución” 2da. Edición 1945 p. 119.

estamos seguros de encontrar también un sistema de normas de conducta.

El fenómeno del paso de la fase inorgánica a la fase orgánica se llama institucionalización. **Un grupo social se institucionaliza**, cuando se crea su propia organización y por medio de ella a ser un ordenamiento jurídico.

Alfredo Sánchez Castañeta, en su Revista de Pluralismo Jurídico, señala que la noción del sistema jurídico presupone la unión de al menos tres elementos: conjunto, organización y estructura¹⁷.

En consecuencia, se identifica la forma del pluralismo jurídico que ha adoptado el Estado Boliviano, es la forma del pluralismo jurídico sostenido por los doctrinarios Santi Romano y Alfredo Sánchez Castañeta.

Porque, la Teoría de la Institución de Santi Romano cobra vigencia en la realidad boliviana y cada uno de los pueblos indígenas de nuestro país han desarrollado verdaderos sistemas jurídicos, con normas de conducta que corresponden a sus principios y valores culturales o en este sentido la creación de sus instituciones propias, como la de Justicia Comunitaria es inherente a cualquier grupo social organizado y ordenado, siendo a esto a lo que Romano llama “Institución”. Por eso se deduce según Romano que los pueblos indígenas son sociedades institucionalizadas, pues cuentan con un ordenamiento jurídico y un sistema de normas de conducta propias.

En este entendido una forma de pluralismo jurídico existente en nuestro país – Bolivia está representada por las diferentes instituciones jurídicas creadas por los mismos pueblos indígena originario campesinos que habitan Bolivia.

¹⁷ Idem.

Por otra parte, dentro del estudio de la presente investigación, se considera a la justicia indígenas o comunitaria, como un verdadero sistema jurídico. Esto dentro de lo establecido en la Teoría de Alfredo Sánchez Castañeta, sobre el pluralismo jurídico; porque “La Justicia Comunitaria” participa de los tres elementos esenciales mencionados por Sánchez Castañeta, tiene un verdadero conjunto de normas, tiene una estructura determinada y representada a una verdadera organización dentro de la comunidad¹⁸.

b) Concepto de Pluralinacionalidad

La plurinacionalidad (del latín = pluris = varios o para varios), lo que quiere decir varias naciones y pueblos establecidos en un ámbito geográfico territorial (país o Estado), y nacionalidad, es la condición y carácter peculiar de los pueblos o individuos de una nación o de grupos de individuos que tienen idéntico origen o por lo menos historia y tradiciones comunes. También se refiere al estado de la persona nacida o naturalizada en una nación.

La Nación es la comunidad humana o conjunto de habitantes generalmente establecidos en un mismo ámbito territorial geográfico (país), unida por lazos históricos, lingüísticos, religiosos y económicos (en mayor o menor grado) regidas por una constitución.

Por eso, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su Art. 1 establece que: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías (...), dentro del proceso integrador del país”¹⁹.

¹⁸ Sanchez Castañeta, Alfredo, “Los orígenes del Pluralismo Jurídico”, 2000, P. 35.

¹⁹ La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobada por la Asamblea Constituyente en 2007 y Referéndum Nacional en fecha 25 de enero de 2009 y promulgada en fecha 7 de febrero de 2009 Ed. 2017, Art. 1, 3. p. 41.

En este entendido se puede conceptualizar la **plurinacionalidad** dentro del marco Constitucional de Bolivia y L.O.J., “Como principio que implica o supone la existencia de naciones y pueblos indígenas originario campesinos en conjunto con todas las bolivianas y bolivianos constituyen el pueblo boliviano”²⁰.

Por ello los juristas y personas que defendían el reconocimiento de los derechos de pueblos indígenas argumentaron, que el desarrollo próspero del Estado boliviano, se encuentra sujeto a la inclusión y desarrollo de los pueblos indígenas. Así mismo indicaron que la paz en una sociedad diversa plurinacional y multiétnica, sólo puede alcanzarse con dicho reconocimiento, presentándose como elemento de unificación dentro del proceso integrador del país.

El aceptar el aspecto de Plurinacionalidad dentro del Estado, no significa aceptar, la existencia de un Estado paralelo o territorial separado, El Estado boliviano reconoce a cada ser humano viviente que integra el Estado y en su sistema de derecho a vivir dentro de su propia cultura y sus costumbres, eso tampoco significa que los indígenas dejen de ser ciudadanos del Estado al que pertenecen. Debemos estar conscientes que dentro del Estado su sociedad es diversa no homogénea y en ese marco se tiene que vivir en paz y armonía²¹.

2.2.2 Derecho Consuetudinario

El Derecho Consuetudinario, en su concepto, es el conjunto de principios, valores y normas de carácter jurídico no escrito, que regula las relaciones humanas de una sociedad, cuya observancia es impuesta de manera coercitiva por la costumbre. La costumbre, es una forma inicial del Derecho Consuetudinario, que consiste en la repetición de actos que con el transcurso del tiempo se vuelve obligatorio y por

²⁰ Ley del Órgano Judicial N° 025 de fecha 24 de junio de 2010 Art. 3 p. 3.

necesidad con el consentimiento colectivo y apoyo del poder político, se convierte en norma o ley, cuya coercibilidad, implica el empleo habitual de la fuerza legítima que acompaña al derecho, para hacer exigible sus obligaciones y hacer eficaz sus preceptos o normas. Se diferencia diametralmente de **la coacción**, en el orden civil y penal²².

En síntesis, al derecho Consuetudinario, se lo considera como un conjunto de principios, valores y normas de carácter jurídico no escritos que regulan las relaciones humanas de una sociedad ordenada y organizada, cuya observancia es impuesta de manera coercitiva, por la costumbre.

A la costumbre se conceptualiza, como una forma inicial del Derecho Consuetudinario que consiste en la repetición de actos que con el transcurso del tiempo se vuelve en obligatorio y por necesidad con el consentimiento colectivo y apoyo del poder político, se convierte en norma o ley: por eso la costumbre como fuente del derecho, tiene coercibilidad que implica el empleo habitual de la fuerza legítima que acompaña al derecho, para hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones y hacer eficaz sus normas. Se diferencia diametralmente de la coacción en el orden civil y penal.

Acotando a dicho conceptos, se tiene como fuentes: Al Convenio 169 de 1989 de la O.I.T.²³, sobre derecho de los pueblos indígenas, ratificado por Bolivia en 1991, reconoce las formas en que los pueblos indígenas se han organizado y sus formas de

²¹ Diccionario de la lengua española. Ed. Larousse S.A. París, 1986. p. 381 nacionalidad.

²² VARGAS FLORES, Arturo: “El Derecho Comunitario Indígena: Definiciones: La Costumbre y el Derecho Consuetudinario, GRUPO CHASQUI - Bolivia 2010 Pag. 30 – 31.”

²³ El convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T. Art. 8 núm. 1 y 2, costumbres y derecho consuetudinario, Art. 9 sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales. Ratificado por el Estado boliviano en 11 de junio de 1991.

administración de Justicia y como resuelven sus conflictos; por lo que el indicado CONVENIO 169, establece y recomienda en su Art. 8 – 1) “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas deberán tomar debidamente considerados sus costumbres y su Derecho Consuetudinario”. 2) “Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres o instituciones propias, siempre que sea necesario deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos”.

También se constituye en fuente de la costumbre y el Derecho Consuetudinario: La Constitución Política del Estado reformado en 1994 – 2004²⁴, al establecer y mencionar la costumbre en su Art. 171 párrafo III – “Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias, como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres, siempre que no sean contrarias a esta Constitución”.

El Código de Procedimiento Penal o Ley 1970 de 25/03/1990²⁵. Al establecer y mencionar el Derecho Consuetudinario, en Art. 28 (Justicia Comunitaria) “Se extinguirá la acción penal cuando el delito o falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro, y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidas en la C.P.E.”

La ley compatibilizará la aplicación del Derecho Consuetudinario indígena.

A mayor, abundamiento tanto los **usos** como forma inicial de la costumbre y **la costumbre** como forma inicial del Derecho Consuetudinario, tienen como fuente

²⁴ La Constitución Política del Estado reformado en 1994 – 2004 Arts. 1 y 171, I, II y III.

²⁵ El Código de Procedimiento Penal o Ley 1970 de 25 de marzo de 1999 Art. 28 (Justicia Comunitaria) (en) conforme a su Derecho Consuetudinario indígena.

originaria en el **Derecho Natural**, definido por el autor doctrinario (Augusto Basave) que, en contraposición a lo establecido por Hans Kelsen, señala: Aun sin ideas vertidas en juicios técnicos, sino en la razón natura, comprende:

1. La existencia de principios morales en los hombres, justicia, deber, licitud, responsabilidad, culpa entre otros.
2. Principios inmersos en el campo de lo ultrasensible, ello pertenece a lo racional y dentro de lo racional al entendimiento práctico.
3. En cualquier forma histórica se puede encontrar principio. Su base estriba en valoraciones y la conciencia de una super moralidad.

Por tanto, el **DERECHO NATURAL**, según A. Basabe es definido, como:

“El conjunto de normas jurídicas supremas, evidentes, universales, intrínsecamente justas y validas, cognoscibles por la luz de la razón natural y congruentes con la cabal naturaleza humana, que regulan y limitan la libre actividad de los particulares, para la consecución armónica de los fines individuales y comunitarios”.

Estas normas que rigen la convivencia humana, no constituyen un código detallado de leyes, sino un repertorio de principios, cuya evidencia, supremacía y universalidad, resultan indubitables.

En la originaria proyección de la existencia del ser humano se da un núcleo originario de exigencias esenciales, cuya dimensión es jurídica, fundamento legitimador del derecho positivo.

Agustín Basabe, como prueba de la existencia del Derecho Natural, propone tres formas de expresión del mismo en la realidad:

1. **Prueba Psicológica:** Partiendo de los primeros principios, nuestra razón forma juicios prácticos que le indican lo que debe hacer u omitir. Toda vida colectiva ordenada supone esta suma de principios.
2. **Prueba histórica:** En todos los pueblos y en todos los tiempos ha habido una creencia de un derecho natural, respondiendo a una auténtica exigencia del pensamiento y realidad jurídica.
3. **Prueba Filosófica:** El derecho natural es absolutamente necesario para la existencia de la sociedad humana. Así mismo, dicha sociedad exige un cierto ordenamiento del derecho natural, también impuesto por la naturaleza y cognoscible por la razón.

Al respecto, la **iusnaturalista alemana Cathrein**, muestra cómo el Derecho Natural es fundamento, necesario del derecho positivo. Por eso señala, aún antes de que existe el Estado, existían los hombres, pero es a partir de la evolución de la sociedad y reglas empíricas mismas, usos y costumbres, que con posterioridad se han convertido en normas o leyes.

La **Justicia Comunitaria**, es justicia indígena que se administra en un modelo de sociedad – comunitaria organizada y ordenada de pueblos y comunidades indígenas, en el que los conflictos surgidos entre los miembros de una comunidad o comunidades se solucionan sin la intervención de la justicia estatal burocrática, sino directamente dentro de las mismas comunidades ante sus propias autoridades, legítimamente elegidas en sus asambleas comunitarias, quienes hacen que haya un equilibrio entre las partes en conflicto, para dar una solución justa y equitativa en base a sus principios, normas y procedimientos propios y ritos heredados de sus antepasados.

Acotando al respecto, la **Justicia Comunitaria** es también un sistema de normas, tiene una estructura determinada y representa a una verdadera organización ordenada dentro la comunidad, regula la conducta de las personas o miembros de las familias

de las comunidades y resuelve los conflictos surgidos en las mismas, a través de sus autoridades, en la resolución de conflictos aplican en su mayoría sanciones morales, materiales y económicas que son más efectivas que las corporales, tiene una forma de administración de justicia ANCESTRAL con mucha fuerza comunitaria, es tan antigua que ya se aplicaba desde muchos años antes, tanto en Tiahuanaco y en el Tawantinsuyo.

2.2.3 Justicia Comunitaria

La Justicia Comunitaria, es la justicia que se administra en un modelo de sociedad comunitaria de pueblos y comunidades indígenas; en el que los conflictos o controversias surgidas entre los miembros de la comunidad, se arreglan o solucionan, sin la intervención de la justicia estatal, con jueces y su burocracia, sino directamente dentro de la misma comunidad, ante sus autoridades legítimamente elegidas en asambleas generales de las comunidades, quienes hacen que haya un equilibrio entre las partes en conflicto, para dar una solución justa y equitativa, en base a sus usos, costumbre y ritos heredados de las generaciones pasadas, normas y procedimientos propios²⁶.

Es también una expresión que define los mecanismos de tratamiento y resolución de conflictos surgidos entre los miembros de las comunidades indígena originario campesinos, que se resuelven directamente en las comunidades, ante sus autoridades originarias legítimamente elegidas, en base a **sus usos, costumbres, tradiciones** y ritos de sus generaciones pasadas, **dan solución** a los conflictos, velando siempre por la paz y la armonía de la comunidad.

En síntesis, **“la Justicia Comunitaria”** actualmente conocida como “Jurisdicción Indígena Originaria Campesina”, es la potestad que tienen las naciones y pueblos

²⁶ VARGAS FLORES, Arturo: “El Derecho Comunitario e Indígena”, “La Justicia Comunitaria en las comunidades indígenas y campesinas, grupo CHASQUI – BOLIVIA – 2008 p. 42, 43.

indígenas de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional, en sus tres ámbitos de vigencia: Personal, Material y Territorial²⁷.

2.2.4 Usos

Los usos, son ciertas maneras, modos, formas de obrar mecánicamente en forma individual o colectiva. No todos los hábitos constituyen usos ni todos los usos adquieren el modo de las costumbres.

2.2.5 Costumbre

La palabra costumbre viene del latín CONSUETUDO o COSUETUDINE que quiere decir uso, habito, costumbre. En consecuencia, **la costumbre**, es la repetición de actos que con el paso del tiempo se vuelven obligatorias (coercitivas) y por necesidad de la comunidad, con el consentimiento colectivo y apoyo del poder político, se convierte en norma o ley. Es una forma inicial del Derecho Consuetudinario y se practica en el convencimiento de que es derecho, porque es una norma vinculante y existe el deber de cumplirla en la comunidad, por coexistir equilibradamente con el ordenamiento jurídico del Estado²⁸.

Cuya coercibilidad, implica el empleo de la fuerza legítima que acompaña al derecho, para hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones y hacer eficaces sus normas.

Las costumbres, también son los usos sociales utilizados por la generalidad de la

²⁷ Idem.

²⁸ VARGAS FLORES, Arturo: “El Derecho Comunitario e Indígena”, “La Justicia Comunitaria en las comunidades indígenas y campesinas, grupo CHASQUI – BOLIVIA – 2008 p. 27.

sociedad comunitaria y es transmitida de generación en generación, constituyéndose en patrimonio de todos los que integran el grupo social o comunidad; no tiene un sentido personal, ni tampoco pertenece al patrimonio de persona alguna, sino a todos los integrantes de la comunidad; por eso se practica en el convencimiento de que es derecho, porque las costumbres son normas vinculantes y existe el deber de cumplirlas en la comunidad.

2.2.5.1 Características y elementos de la costumbre

Antigüedad.- Se transmite de generación en generación.

Uniformidad.- Es una práctica que tiene un mismo sentido y no es contradictoria.

Generalidad. - Es observado por un número importante de personas.

Notoriedad. - Está formado por una cantidad de actos repetidos en proporción de su naturaleza.

Material. - La repetición permanente con antigüismo origen.

Espiritual o psicológico. - Es compartido y aceptado, constituyéndose en obligatorio para todos y cada uno de los miembros de la comunidad. También se dice que es base del sistema de regulación social y construcción del sistema de regulación social y solución de conflictos²⁹.

Permite la interacción permanente y la vigencia social de la legitimidad. Consiente la implementación de valores sociales, morales, religiosos que junto a sus símbolos expresan una manifiesta regulación social.

²⁹ Idem. Pág. 30 y 31

2.2.6 Resolución

Se refieren a las resoluciones dictadas por autoridades públicas administrativas y comunidades indígenas originarias y campesinas.

2.2.7 Conflictos

Son los problemas suscitados entre integrantes o partes en una comunidad o comunidades.

2.2.8. Familiar

Referidos a la familia que habitan dentro de la o las comunidades.

2.2.9 Público.

Relativo a una colectividad, interés público, común, que es de todos. En derecho de los intereses públicos generales del Estado.

2.2.10 Privado

Todo lo que no es público, sino particular, personal o privado.

2.2.11 Cosmovisión

Es la forma de ver, sentir, percibir y expresar el mundo, la vida y su entorno.

2.2.12 Indígena

Es la persona originaria o campesina de los pueblos y comunidades indígenas.

2.2.13 Jurisdicción

Es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio del Órgano Judicial, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y las leyes, es de orden público, no delegable y solo emana de la ley.

2.2.14 Tradición

Es la costumbre que se transmite de generación en generación, que puede ser oral o escrita de hechos o acontecimientos, que se relacionan con sus cosmovisiones ancestrales, valores culturales, conocimientos y otros.

Los pueblos indígenas tienen muchos conocimientos que los conservan, por eso los padres y madres han ido transmitiendo o contando esos conocimientos a sus hijos e hijas durante muchos años y de muchas maneras, como trabajar el campo, como cuidar los animales y otros consejos.

2.3 ACCESO A LA JUSTICIA Y SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO Y COMUNIDADES INTERCULTURALES AFROBOLIVIANAS.

Al respecto, el **Informe de la Inter-American Commission on Human Rights** de la OEA, sobre Bolivia denominado “**Acceso a la justicia e inclusión social**”³⁰, es el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia, señala que la situación del acceso a la justicia de los pueblos indígenas, debe ser analizada desde dos

³⁰ Informe CIDH, acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia, 7 de agosto de 2009. Párrafo 271.

perspectivas: 1) tomando en cuenta los obstáculos adicionales con los cuales se encuentran estos sectores de la sociedad, cuando intentan obtener respuestas ante autoridades del sistema de justicia oficial, por ej: que un indígena del TIPNIS tiene que viajar cuatro o cinco días para presentar una denuncia de violación, estupro, asesinato, para que la policía le diga ¿Cuándo nos vamos?, ¡póngame un deslizador!, son 230 litros de gasolina mínimo y comida. Y como hace esa persona para llevar esa comisión policial para que haga una investigación en una comunidad y después volver a la ciudad de Trinidad – Beni, para seguir el proceso, ¡imposible!”. 2) partiendo del reconocimiento del derecho y la administración de justicia indígena³¹.

2.4 FUNDAMENTO FILOSÓFICO Y EPISTEMOLÓGICO

Tras lograr la independencia, los países latinoamericanos iniciaron la creación de sus instituciones estatales y jurídicas, determinando el modelo político jurídico que tendría cada nueva república. Todos los países establecieron, formaron independientemente un sistema jurídico único, basado en el **monismo jurídico**, teoría jurídica que solo reconoce las normas internas de cada país, dictadas por el órgano competente que es el poder legislativo, y se convierte en un derecho único, donde también se integran las normas de derecho internacional.

En este sentido, el Estado solo reconoce el derecho y las normas jurídicas emanadas por él; por lo que otra forma de derecho no considerada oficial se la considera inexistente. El derecho ha sido considerado como atributo de una sociedad determinada. Por lo tanto, cada sociedad desarrollaría un sistema jurídico único que conoce el comportamiento de todos sus miembros³².

Fue durante el imperio Romano cuando se decide uniformar el derecho con la

³¹ Rivera, julio. Pastoral Indígena de Trinidad. Entrevista de 15 de mayo de 2009. Archivo de la Defensoría del Pueblo. Pág. 38

intensión de centralizar el monopolio del poder jurídico y se niega la existencia de sistemas jurídicos múltiples en sociedades-Estado³³.

2.5 SISTEMA LEGAL Y ORDEN LEGAL

Kelsen, distinguió entre órdenes y sistemas jurídicos, señalando que los primeros tenían como característica ser consistentes en el orden jurídico, el caos se convierte en cosmos; y, la “multiplicidad de normas jurídicas generales e individuales producidas por los órganos jurídicos, se convierte en un sistema unitario y consistente”³⁴.

Según el análisis hecho por **Eugenio Bulgyin**, en su Tratado sobre los sistemas jurídicos, *distingue* las diferencias entre **sistema legal** y **orden legal**, en donde **el primero**, es un conjunto de disposiciones jurídicas que forman un todo en un momento dado en el tiempo, mientras que, **en el segundo**, el orden legal es la secuencia de los sistemas jurídicos en el tiempo³⁵.

Alfredo Sánchez Castañeda, en su Revista de Pluralismo Jurídico, señala que la noción del sistema jurídico presupone la unión de al menos tres elementos: Conjunto, organización y estructura³⁶, o en otros términos se presupone la existencia de reglas primarias y secundarias, las cuales se pueden caracterizar por el ideal de autoridad.

Dentro del estudio de la presente investigación, se considera a la Justicia Comunitaria como un verdadero Sistema Jurídico, esto dentro de lo establecido en la Teoría de

³² Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “Justicia Comunitaria”, N° 9. Pág. 2.

³³ Idem.

³⁴ Kelsen, Hans, “Teoría pura del Derecho”, México, Porrúa, 1991. Pág. 85.

³⁵ Bulygin, Eugenio, “Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos”, Seminario de Filosofía del Derecho, Universidad de Alicante, 1991. Pág. 25.

³⁶ Sánchez-Castañeta, Alfredo, “Los orígenes del Pluralismo Jurídico”, 2000.

Alfredo Sánchez Castañeta, porque la **Justicia Comunitaria** participa de los tres elementos mencionados por Sánchez Castañeta, es decir, es un verdadero conjunto de normas, tiene una estructura determinada y representa una verdadera organización dentro de la comunidad.

2.6 DEL MONISMO JURÍDICO A LA PLURALIDAD JURÍDICA

La visión monista del derecho, nos señala que un sistema jurídico existe cuando las normas jurídicas son un producto exclusivo del Estado.

El Estado moderno se fue formando a través del monismo jurídico, que iba eliminando o absorbiendo los ordenamientos jurídicos superiores e inferiores por la sociedad nacional, por medio de un proceso que se podría llamar de **monopolización de la producción jurídica**. Si por poder entendemos la capacidad que tienen ciertos grupos sociales para promulgar normas de conducta válidas para todos los miembros de la comunidad y de hacerlas respetar aún con el recurso de la fuerza (el llamado poder coactivo), la formación del Estado moderno, corre paralela a la formación de un poder coactivo, cada vez más centralizado y, por lo tanto, a la supresión gradual de los centros de poder inferiores y superiores al Estado, lo que tuvo como consecuencia la eliminación de todo centro de producción jurídica que no fuera el mismo Estado. La tendencia a identificar el derecho con el derecho estatal, que hoy todavía existe, es la consecuencia histórica del proceso de concentración del poder normativo y coactivo que caracterizó el surgimiento del Estado Nacional moderno³⁷.

En ese contexto, la pluralidad jurídica o pluralismo jurídico se entiende como la coexistencia de varios sistemas jurídicos en un mismo momento, dentro de un mismo ámbito geográfico o país, siendo solo de sistemas jurídicos más no de

³⁷ Bobbio Norberto. Teoría General de Derecho, 2da. Edición, 2005. Pág. 10

normas jurídicas, por ejemplo, pudiendo ser esta de la misma naturaleza, como en Estado Federal, o diferentes, tales como, por ejemplo; los pertenecientes a órdenes eclesiásticas o a un orden jurídico internacional.

En este sentido, son varios los autores que han manifestado criterios similares sobre la existencia de la **pluralidad de sistemas jurídicos**, siendo **las más importantes** las siguientes teorías:

2.6.1 Teoría de Eugen Ehrlich

Eugen Ehrlich fue el primero en hablar de un “**derecho vivo**”, ya que, según dice que el mencionado autor, el **punto central del derecho no se encuentra en ningún lado más que en la sociedad**, por eso afirma que es la legislación quién reglamenta las instituciones de la sociedad, como el matrimonio, los contratos, sucesiones, etc.; por lo que, la norma jurídica está condicionada por la sociedad y no al contrario³⁸. Para este autor las sociedades no estaban compuestas de individuos que actuaban independientemente, sino por personas que actuaban como miembros de un grupo o subgrupo dentro de una sociedad mayor por necesidad o dominio³⁹.

2.6.2 Teoría de Georges Gurvitch

“Según este autor, el **poder jurídico** no reside solamente en el Estado, sino también en numerosas entidades independientes a él. **La ley del Estado no es la única ni la principal fuente de derecho**”⁴⁰. **Gurvitch**, apoya su teoría ubicando al poder jurídico en todas las comunidades que en un solo y mismo acto generan el derecho y

³⁸ Ehrlich, Eugene, “La sociología del Distrito”, Revista internacional di filosofía del Distrito” 1992. Pág. 102-107. Citado por Alfredo Sánchez Castañeda.

³⁹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Justicia Comunitaria, Tomo N° 9. Pág. 28.

⁴⁰ Gurvich, Georges, La idea de derecho social; concepto y sistema de derecho social. Historia doctrinal desde el siglo XVII hasta finales del XIX, París, Sirey.

fundan su existencia sobre el derecho, en las comunidades que crean generando el derecho que les sirve de fundamento. Indica que es necesario admitir que, en un territorio determinado, conviven una pluralidad de derechos concurrentes, estatales, infraestatales o supraestatales⁴¹.

2.6.3 Teoría de Jean Carbonnier

Establece que no existiría un solo pluralismo jurídico, sino más bien fenómenos de pluralismo jurídico, que pueden ser muchas formas y que se puede ver, por ejemplo, en las diversas formas o maneras de aplicar una regla. **Para Carbonnier existe aquello llamado non droit**, que es la ausencia de derecho en un cierto número de relaciones humanas, donde el derecho tendría una vocación teórica de existir.⁴²

2.6.4 Teoría de Boaventura de Sousa Santos

Para **De Sousa Santos**, cuando se habla de **pluralismo jurídico cultural**, se entiende que el discurso jurídico es el reflejo de una cultura determinada, por lo que no debería ser impuesto a otras sociedades, culturas por muy racional y universal que pretenda ser, este hecho explicaría la dificultad que tendría para penetrar a una sociedad que pretende organizar, llevando como consecuencia a una total ineficacia del derecho⁴³.

Por otra parte, el profesor Boaventura de Sousa Santos, asegura que el **surgimiento del pluralismo legal**, reside en algunos casos en aquella situación en que poblaciones indígenas o nativas no totalmente exterminadas o sometidas a las leyes coercitivas de los invasores, adquieren la autorización de mantener y conservar su derecho

⁴¹ Idem.

⁴² Carbonnier, Jean, Sociologie Juridique, Paris, P.U.F.1994. Pag. 361

⁴³ Sousa Santos, Boaventura. "Derecha: mapa de lectura distorsionado. Por una concepción posmoderna del derecho, num. 10, París, 1988. Pág. 383.

tradicional⁴⁴.

El derecho, la política, la economía nacen de la visión que tiene cada pueblo con respecto a su manera de ver el mundo, hecho que, aplicado a nuestro país, se ejemplifica en una serie de culturas y sociedades que han desarrollado diferentes formas de organización, ya sea en el ámbito político, jurídico, social, económica; por lo cual **la Teoría de Boaventura de Sousa Santos**, da pie a la existencia de un pluralismo jurídico cultural. En resumen, diremos que siempre existirá relación entre sociedad, cultura y derecho.

2.6.5 Teoría de Norberto Bobbio

Para Norberto Bobbio, el **pluralismo jurídico** en su primera fase, que es el nacimiento propiamente del pluralismo, corresponde a la Escuela Histórica del Derecho, que **afirma** que **los derechos emanan directa o indirectamente de la conciencia popular**, existiendo muchos ordenamientos nacionales. Porque existen muchas naciones que crean su propio ordenamiento estatal.

2.6.6 Teoría de Santi Romano

Para este autor, el nacimiento del **pluralismo jurídico** no se debe a otra cosa que no sea la crisis de la hegemonía del Estado moderno que ha monopolizado la producción jurídica. Sin embargo, aclara que es un error hablar de pluralismo jurídico partiendo de la noción de norma jurídica, ya que pueden existir órdenes jurídicos sin normas, de la misma manera, cada sistema jurídico, es independiente y posee una autonomía propia, desarrollándose libremente dentro de su esfera, por lo tanto el tener elementos distintos no lleva a la destrucción de uno de ellos o debilitamiento de su carácter jurídico.

⁴⁴ Sousa Santos, Boaventura. El discurso y el poder. Ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica. Porto Alegre: Sergio A Fabris, 1988. Pág. 73-74.

2.6.7 Teoría de la Institución de Santi Romano.

La teoría del derecho como institución, ha sido elaborada en Italia por Santi Romano en su libro *“L” ordenamiento guiridico (1ª Edición, 1917, 2ª Edición, revisada y aumentada, 1945)*. El punto polémico para este autor, es la Teoría Normativa del Derecho, lamentándose de sus deficiencias y sus errores. Para Romano, el concepto del derecho debe contener los siguientes elementos esenciales: **La sociedad**, como base del hecho de donde deriva su existencia el derecho; **el orden** como el fin al cual tiende el derecho y **la organización**, como medio para realizar el orden.

En conclusión, para Romano **existe derecho** cuando hay una organización de una sociedad ordenada, o también con palabras análogas, una sociedad ordenada por medio de una organización o un orden social organizado. Esta sociedad organizada y ordenada, es lo que Romano llama institución⁴⁵.

Esta doctrina establece que el **proceso de institucionalización** no es otra cosa que transformar un grupo social inorgánico en uno organizado, es decir, en un ordenamiento jurídico, por lo tanto, donde quiera que hallemos un grupo organizado estamos seguros de encontrar también un sistema de normas de conducta⁴⁶.

El fenómeno del paso de la fase inorgánica a la fase orgánica se llama también Institucionalización. Un grupo social se institucionaliza, cuando se crea su propia organización y por medio de ella llega a ser, para Romano, un ordenamiento Jurídico.

Por su parte Norberto Bobbio, en su libro *“Teoría General del Derecho”*, analiza y critica la teoría de institucionalización de Romano, indicando que el proceso de

⁴⁵ Bobbio Norberto, *Teoría General de Derecho*, 2da. Edición, Temis, 2005, pág. 9.

⁴⁶ Idem.

institucionalización y el proceso de producción de reglas de conducta no pueden ir separados; “por lo tanto, donde hallemos un grupo organizado estamos seguros de encontrar también un sistema de normas de conducta que dan vida a la organización, o, en otras palabras que si institución equivale a ordenamiento jurídico, ordenamiento jurídico equivale a sistema de normas”. Este autor, concluye su crítica, indicando que “una norma jurídica no se encuentra nunca sola, sino ligada a otras, formando un sistema normativo”⁴⁷.

2.7 EL PLURALISMO JURÍDICO EN LA REALIDAD BOLIVIANA

La realidad indígena jurídica de Bolivia, es digna de estudio, ya que dentro del territorio nacional tenemos distintos pueblos originarios que, como se ha descrito, han sobrevivido a la colonización y en la época de la República, han mantenido y mantienen hasta el día de hoy su forma de vida, su cultura y su cosmovisión, es decir que a pesar de haberse creado y establecido sobre sus territorios un Estado boliviano con normas, leyes y una organización administrativa neoliberal, estos grupos originarios mantienen sus características de vida y de supervivencia, a pesar de que se ha intentado en diferentes oportunidades reconocer su existencia incluyéndolos en la Constitución Política del Estado. Este intento quedo en la letra muerta de la ley, es decir, políticamente a nadie interesaba que el reconocimiento de estos derechos se objetivase en la práctica económica, social, jurídica y política.

La **Teoría de la Institución** descrita por **Santi Romano** cobra vigencia en la realidad boliviana, al observar la manera en que todos y cada uno de los pueblos indígenas de nuestro país, han desarrollado verdaderos sistemas jurídicos, con normas de conducta que responden a sus principios y valores. En este sentido la creación de

⁴⁷ Bobbio Norberto, Teoría General de Derecho, 2da. Edición, Temis, 2005, pág. 13

sus instituciones propias, como la de la **Justicia Comunitaria** es inherente a cualquier grupo organizado y ordenado, siendo a esto a lo que Romano llama Institución. Con esto podemos deducir, según Romano que los pueblos indígenas originarios campesinos son sociedades **institucionalizadas**, pues cuenta con un ordenamiento jurídico y un sistema de normas de conductas propias.

En este sentido, una forma de pluralismo jurídico existente en nuestro país está representado por las diferentes instituciones jurídicas creadas por los pueblos originarios que habitan nuestro país.

2.8 DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FUNDAMENTALES, JUSTICIA Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

2.8.1 Derechos Humanos

Se conceptualiza los Derechos Humanos, como aquellos derechos que el hombre como ser humano posee por el mero hecho de serlo; es decir son derechos inherentes a la persona humana y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, universales y fuera del alcance de cualquier poder político.

Acotando sobre el concepto de derechos humanos, se empezó a hablar a nivel internacional frente a los periodos de intolerancia que reclamaban la tolerancia y la libertad de conciencia. Surgieron en síntesis de convulsiones colectivas, más adelante en declaraciones de derechos, que propician el tránsito de los derechos humanos a los derechos fundamentales dotados de garantías, los derechos humanos se establecieron en el derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial. Ante la interrogante ¿Qué son los derechos humanos? Son el conjunto de derechos y garantías inherente a todos los seres humanos, integrales, interdependientes, y universales, que resguardan la dignidad de todos los hombres y mujeres del mundo. Los derechos humanos

establecen que todas las personas de todas partes del mundo, tienen igual dignidad y, por tanto, tienen igualdad de derechos.

La dignidad, es el derecho inherente a la persona humana, significa que todos los seres humanos son personas y tienen el mismo valor. En otras palabras, todas las personas, aunque sean diferentes y vivan en diferentes lugares son igualmente importantes y valiosos.

Por su importancia, en el marco del Derecho Internacional, se reconocen que las normas internacionales y nacionales sobre derechos humanos forma parte de un solo sistema jurídico respecto a los derechos humanos, por ello, los jueces, fiscales, funcionarios de defensoría, abogados y funcionarios en general, así como las autoridades indígenas, deben conocer el contenido y alcance de las disposiciones internacionales sobre derechos humanos que son aplicables en el plano interno.

Los textos básicos que organizan el estudio sobre el tema son: “**La Declaración Universal de Derechos Humanos**”⁴⁸ y “**La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**”⁴⁹, instrumentos internacionales cuyas disposiciones han sido recogidas y desarrolladas de manera más amplia por las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, a través del “**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**” y “**La Convención Americana sobre Derechos Humanos**”, respectivamente.

⁴⁸ La Declaración universal de los Derechos Humanos” aprobada por las Naciones Unidas en fecha 10 de noviembre de 1948, reproducida en NN UU. Recopilación de Instrumentos Internacionales VOLUMEN I (Primera Parte) T/HR/I. Rev. 5 (VOL. I Part. 1) 1994 P-1-7.

⁴⁹ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Celebrada en Bogotá Colombia en 1948. Reproducida en la Organización de Estados Americanos “Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Internacional – OEA/Ser I, V/II-92 doc. 31, Revz de 3 de mayo de 1996/ Wasington OEA-1996 P. 19.38.

Por esta razón tanto “La Declaración Universal, como la Declaración Americana de los derechos y deberes, sobre derechos humanos, son empleadas, en tanto se trate de instrumentos internacionales, a través de los cuales los Estados proclaman principios de enorme valor y deseable perdurabilidad. Como ya quedado establecido en la doctrina. Las declaraciones tienen una fuerza vinculante que trasciende su naturaleza jurídica normal”.

Al mismo tiempo, “**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**”⁵⁰- (PIDCP) y “La Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁵¹ (C.A.D.H.) se constituyen en una fuente central en tanto son tratados, es decir, instrumentos internacionales de observancia obligatoria para los Estados que celebran. El incumplimiento de las obligaciones asumidas por estos, origina responsabilidad internacional.

Los tratados sobre derechos humanos además de su naturaleza contractual, genera un tipo de relación especial entre las obligaciones estatales y los seres humanos, cuyo derecho busca ser protegido.

Al respecto se ha señalado que los tratados sobre Derechos Humanos “no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratados; (SINO) que su **objetivo y fin**, son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a

⁵⁰ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 16/12/1966, entró en vigencia en 1976, Reproducida en Naciones Unidas. “Recopilación de Instrumentos Internacionales” ob. Cit. Pág. 20.40.

⁵¹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos” Aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (Celebrada en San José de Costa Rica), el 28 de noviembre de 1969. Entró en vigencia el 18-julio-1978. Reproducida por la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano”. Ob. Cit. P. 29.57.

los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre Derechos Humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común asumen varias obligaciones no en relación con otros Estados si no hacia los individuos bajo su jurisdicción”.

2.8.2 Derechos fundamentales

Los Derechos Fundamentales son: derechos humanos positivados en la Constitución Política del Estado⁵², de las cuales gozan las personas individuales y colectivas, quienes están protegidos por medio de defensas jurisdiccionales con respecto a los poderes públicos, u órganos del Estado y demás personas particulares. Son fundamentales por corresponder a toda persona respecto al Estado.

Por su importancia se complementa dicho concepto señalando que son derechos humanos positivados (escritos) en un ordenamiento jurídico supremo, como es la C.P.E. de un Estado, espacial y temporalmente en dicho Estado. La terminología de los derechos humanos se utiliza en el ámbito internacional, porque expresa la voluntad universal de las declaraciones internacionales, como “La Declaración Universal de los Derechos Humanos” de 1948⁵³.

⁵² La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobado por 12 Asambleas Constituyente en 2007 y en Referéndum Nacional en fecha 25/01/2009 y Promulgada en 7 de febrero de 2009, Arts. 13, 14, 15 al 20 y 22.

⁵³ La Declaración de las Naciones Unidas” de fecha 13 de septiembre de 2007; sobre derechos de los pueblos indígenas en sus artículos 1 y 2 señalando:

Art. 1. “Los indígenas tienen derecho como pueblos y como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por “La carta de las naciones Unidas”, “La Declaración Universal de los Derechos Humanos “y a la normativa internacional de los derechos humanos”.

Art. 2. Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos en particular la fundada en su origen o identidad indígena.

Este conjunto de derechos y garantías, están reconocidas en la Constitución como propias de las personas y tienen como finalidad prioritaria garantizar la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad, la participación política y social, el pluralismo u otro aspecto fundamental que afecta al desarrollo integral de la persona en una comunidad de hombre y mujeres libres. Tales derechos no solo vinculan (obligan) a los poderes públicos del Estado que deben respetarlos y garantizar su ejercicio, sino que deben acatar, así como todo ciudadano acatar y respetarlos.

En la **cosmovisión andina** se **conceptualiza los derechos fundamentales** como la forma de ver, sentir, percibir y expresar el mundo y la vida desde la perspectiva de los aymaras y quechuas y otras indígenas originarias; es en esta concepción en que desarrollaron y se desarrollan las naciones andinas: para el autor Fernando Montes Ruiz, cosmovisión andina es: “ la creación de los mitos, es un proceso de inspiración práctica colectiva, no consciente que va transformando incesantemente, como buscando una forma de expresión más adecuada y bella; al elaborar las formas simbólicas del mito se está trabajando simultáneamente y sin advertirlo como los contenidos cognoscitivos subyacen en su profundidad y discernimiento filosófico del pensamiento mítico. Lo que da lugar a que la **Cosmovisión Andina** sea entendida a través de narraciones, cuentos y leyendas de antepasados.

El lineamiento de la vida de los pueblos indígenas estaba trazado de acuerdo a ciertas normas regulares de índole simétrica y bien estructurada por los antepasados, para quienes existían dos fuerzas: **La cósmica y telúrica**, que generaban el proceso de la vida.

En este sentido en el correr histórico de los pueblos indígenas de América los derechos humanos y fundamentales eran entendidos como principios básicos de la convivencia humana y de respeto a la dignidad del ser humano principios que ya habían sido practicados desde tiempos ancestrales de las naciones y pueblos indígenas.

2.8.3 La Justicia y derechos de los pueblos indígenas.

La Justicia como un valor supremo, pilar fundamental de los demás valores, es virtud que nos hace dar a cada cual lo que le pertenece, por eso es un ideal de la sociedad que pretende llegar a acceder a ella, para pedir en justicia lo que es suyo, lo que le corresponde o pertenece.

Cuya fuente precisa de valor supremo de justicia y pilar fundamental de los demás valores está establecida en la Constitución Política del Estado⁵⁴, reformado en 1994 – 2004 en su Art. 1, parágrafo II, señala que: “Bolivia es un Estado Social Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia”. Por eso se ha conceptualizado a la justicia como valor supremo porque se halla establecido en un ordenamiento jurídico supremo como es la Constitución. Y, como virtud de dar a cada cual lo que le pertenece y otros aspectos, tiene como fuente precisa inmerso en el Diccionario Universal de la lengua española⁵⁵.

En este sentido se complementa que, el acceso a la justicia por cualquier persona para hacer valer sus derechos es un derecho fundamental y de la misma manera se reconocería y se reconoce ese derecho fundamental de las naciones y pueblos indígenas en la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional⁵⁶, en su Art. 190 estableciendo en su párrafo I, que las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y competencias a través de sus autoridades, y aplicaran sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. Porque la justicia es una necesidad de cualquier pueblo del mundo por más primitivo que sea. Todo en mérito a los instrumentos internacionales de trascendental

⁵⁴ La C.P.E. reformado en 1994 - 2004 Arts. 1. I – II, y 171 – I – III.

⁵⁵ El Diccionario Universal de la Lengua Española, sobre la Justicia como virtud, administración de la misma y dar a cada cual lo que le pertenece y otros.

⁵⁶ La NCPEPB promulgada en 7 de febrero de 2007. Arts. 179, 190, 191 y 192.

importancia a nivel internacional. Como el CONVENIO 169 de 1989⁵⁷ de la O.I.T. y “La Declaración de las Naciones Unidas” de 13 de septiembre de 2007, sobre derechos de los pueblos indígenas, no solo protege los derechos de los hombres y mujeres trabajadores del mundo, sino sus derechos como pueblos y su diversidad cultural, es decir sus derechos como grupo de personas con una forma de sentir, pensar percibir y relacionarse con los recursos naturales, así como las formas en que se han organizado esos pueblos sus formas de administrar su justicia indígena, y resolver sus conflictos entre otros.

El **acceso a la justicia**⁵⁸ por cualquier persona es un derecho fundamental y de la misma manera se reconocería ese derecho fundamental de los pueblos indígena originarios campesinos, así como sus costumbres y formas propias de vida, normas y procedimientos propios; **ya que la justicia es una necesidad de cualquier pueblo del mundo, por más primitivo que sea**⁵⁹.

El Convenio N° 169 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, convocada en **Ginebra** por el **Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo**, y congregada en dicha ciudad, el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión, reconoció el derecho a la preservación de la identidad y costumbres de los pueblos indígenas originarios y tribales, recomendando a los gobiernos del mundo la inclusión de esos derechos en sus legislaciones (Art. 8 y 9), determinando como preámbulo lo siguiente:

“Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la

⁵⁷ El convenio 169 de 1989 de la O.I.T. sobre los derechos de los pueblos indígenas, ratificado por Estado boliviano en 21 de junio de 1991. Art. 1 y 8, 9, entre otros.

⁵⁸ La S.C. N° 1044/2003-R, sobre el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva como derecho fundamental de las personas para hacer valer sus derechos.

⁵⁹ El Programa y guía de Capacitación, sobre la justicia comunitaria, derechos humanos y fundamentales en ferias y talleres de interculturalidad jurídica, UMSA. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – 2010. P. 26, 27, 30 al 35.

Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957; Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, así como a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven; Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus normas, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión; recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales, la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y la cooperación y comprensión internacionales”⁶⁰.

Posteriormente, en fecha 13 de septiembre de 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas, promulgó la **Declaración de las Naciones Unidas** sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales, que en su **Art. 5** establece:

“Los pueblos indígenas tienen derechos a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”⁶¹.

2.8.4 La Sanción.

La sanción se conceptualiza como medida de castigo o de represión, aplicada por una autoridad, para la reparación del daño que se impone a la persona(s) por haber infringido una norma de conducta⁶².

⁶⁰ Véase el Convenio 169 de la OIT de fecha 7 de junio de 1989.

⁶¹ Véase Declaración de la ONU de fecha 7 de septiembre de 2007.

⁶² Diccionario de la lengua española. 1983. Larousse Ediciones Larousse S.A. Valentín Gómez -3530- Buenos Aires R.13

El Derecho Civil, por regla general tiende por medio de las sanciones, volver las cosas al estado anterior al hecho dañoso que se ocasiono al demandante en perjuicio de su patrimonio. A diferencia del Derecho Penal, su función no es propiamente un castigo del culpable sino en el fondo es la reparación del daño.

En la Justicia Indígena Originaria Comunitaria (JIOC) lo que se aplica generalmente son las sanciones morales, materiales y económicas, porque son más efectivas que las sanciones penales condenatorias con privación de libertad. Excepcionalmente los chicotazos y azotes en la justicia indígena, por ello las sanciones pueden ser:

Morales: Disculpas

Materiales: Resarcimiento del daño

Corporales: Trabajos comunales, arreglo de caminos,
realizar adobes y chicotazos o azotes.

2.9 EL PLURALISMO JURÍDICO EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

En el periodo de la colonización española, podemos encontrar una jerarquía colonial, cuya autoridad soberana se encontraba en el Papa como representante del Estado Vaticano Católico. En un segundo nivel jurídico se encontraban las leyes del Estado Español que eran más que un apéndice de las leyes de la personalidad jurídica soberana del Papa, luego se encontraban las leyes producidas en los territorios coloniales que son subsidiarias de las leyes papales y de las leyes españolas⁶³.

Las leyes de las primeras ciudades de Hispanoamérica que fueron fundadas por órdenes de la corona, tienen origen precisamente en el ordenamiento jurídico hispano y vaticano proveniente de España, legislación que dio origen jurídica y política al

⁶³ Uño, Liborio, "Nacionalismo Originario de los Andes, 2001. pág. 60.

Estado Español en América, a través de las Actas Capitulares de fundación como las pertenecientes a la ciudad de La Paz, e instituciones políticas como los cabildos.

Liborio Uño, en su libro “Nacionalismo Originario Democrático desde los Andes”, explica que las Actas Capitulares de fundaciones y creaciones de las ciudades de Hispanoamérica, no son más que una muestra de lo que hoy son los textos constitucionales de los estados modernos; porque, establecen y organizan jurídica y políticamente la fundación de una ciudad Estado y equipara la Institución del Cabildo de ese entonces con la Asamblea Constituyente, con la diferencia de que la primera es una institución fundante del Derecho Colonial y la otra es la versión originaria fundante del derecho moderno⁶⁴.

En este sentido, el autor menciona que las fundaciones de las ciudades se caracterizaron por ser una reunión excluyente de la nación colonizadora, convocando únicamente a los vecinos que tenían títulos de encomenderos, es decir españoles que tenían las cargas de defender y propagar la fe cristiana.

Al crearse una legislación, se estableció que se respetarían las costumbres de los pueblos indígena originarios, siempre y cuando estas no sean contrarias a la fe cristiana. Sin embargo, en los hechos fue imposible de cumplirse y lo último que se aceptó por parte del estado colonial, fue la soberanía y la autonomía de los pueblos originarios de América, porque se buscaba obediencia total.

Como parte del dominio colonial hacia los indígenas, se realizó la destrucción sistemática de la autoridad originaria de cada pueblo y la imposición de autoridades ajenas a la realidad y a la cultura de la población indígena; como ser virreyes, corregidores y, por otra parte, se destruyen los límites naturales de los pueblos originarios, con la creación de jurisdicciones políticamente divididas en ciudades, Reinos y Virreynos.

Los nuevos estados republicanos heredaron la jurisdicción de los territorios del estado español en América, por aplicación de **la doctrina de 1810** del “**Uti Possidetti Iuris**” (lo que poseistes seguirás poseyendo”), esta doctrina explicaría también que, aunque los pueblos tengan leyes rudimentarias pasan a pertenecer a los nuevos Estados”⁶⁵ incluyendo de esta manera dentro de sus territorios a los pueblos originarios, a sus organizaciones políticas.

El libertador Simón Bolívar, tenía ideas revolucionarias para ser aplicadas en las nacientes repúblicas; pretendía otorgar a los pueblos originarios tierra, libertad e igualdad ciudadana, sin embargo, estas ideas no tuvieron el respaldo debido en los parlamentarios bolivianos de entonces, quienes heredaron el racismo de la colonia. Tiempo después el Libertador, decreta en fecha 4 de julio de 1825 la extinción de las autoridades indígenas⁶⁶, hecho que destruyó las estructuras políticas de las comunidades y pueblos originarios, terminando el proceso con el despojo de tierras a las comunidades tanto del oriente como del occidente del país.

La primera Constitución Política del Estado, promulgada por José Antonio de Sucre en fecha 19 noviembre de 1826, determina en su Capítulo I, la división territorial del Estado en Departamentos, provincias y cantones, cada uno bajo el mando de una autoridad, Prefecto, Gobernador y Corregidor según lo determinado por el Art. 129 y siguientes del Título Octavo. Con la creación de jurisdicciones políticas dentro de nuestro país, se destruyen definitivamente los límites naturales de los pueblos originarios y se desconoce el derecho de las autoridades indígenas a tener gobierno sobre sus pueblos.

⁶⁴ Idem, pág. 61

⁶⁵ Uño, Liborio, “Nacionalismo Originario Democrático desde los Andes, E. CEDPOR, 2001, pág. 64.

⁶⁶ Idem pág. 66.

2.10 LA JUSTICIA COMUNITARIA COMO UNA VERDADERA INSTITUCIÓN.

“**Platón** en su libro “**La República**”, establece que **la justicia** es la única manera de poder conservar el orden y la paz social dentro de la sociedad y la entendía, no solo como una condición de la felicidad humana, sino **una virtud fundamental** de la estabilidad social”⁶⁷.

Para el sociólogo alemán **Niels Mulder**, se entiende **Cosmovisión** o **Weltanschauung** como: “Los conceptos medulares que coinciden con la orientación cognitiva básica de la cultura”, desde un punto de vista más amplio, otros sinónimos de cosmovisión o visión del universo incluyen: “sistema de creencia sagradas”, “premisas religiosas”, “presuposición”, “infraestructura mental”, “acto cognitivo pre-analítico”, “meta – historia” o “historia cultural”⁶⁸.

Las **normas y reglas de la justicia comunitaria de nuestro país**, coinciden con los valores de la propia cultura y la cosmovisión de los pueblos indígena originario campesinos; por lo tanto, estas son entendibles, conocidas y aceptadas por todos los comentarios de cada comunidad o pueblo indígena, existiendo para esto ciertas formalidades que deben ser cumplidas y que son respetadas, es decir, estas son **las características de la Justicia Comunitaria** que varía según la identidad de cada pueblo indígena. De igual manera las autoridades son elegidas y controlada por cada comunidad en asamblea general, asumiendo estos un papel importante dentro de la comunidad que luego esas autoridades pasaran a manos de otros miembros de la misma comunidad, bajo el sistema de rotación única. Todos estos aspectos se rigen por principios y valores propios de cada cultura.

La Justicia Comunitaria, en la práctica de las comunidades, no es el ejercicio

⁶⁷ Borja Rodrigo, Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

arbitrario del poder de una persona o grupo, es un “sistema Jurídico” basado en los valores sociales, culturales y morales, cuyo fin es preservar la vida y la armonía en comunidad, regulado por tres elementos básicos:

1. Un conjunto de normas que regulan las conductas individuales y colectivas;
2. La existencia de autoridades naturales con legitimidad para hacer respetar esas normas en caso de transgresión; y
3. Un conjunto de procedimientos que garantiza la aplicación de esas normas, al margen de la discrecionalidad de quienes eventualmente se hallan investidos del poder para aplicarlas. En realidad, representa una verdadera organización social dentro de la comunidad.

La **justicia comunitaria** es un sistema jurídico compuesto por normas, valores, autoridades, instituciones y procedimientos que sirven para regular la vida social, resolver conflictos y organizar la convivencia en una comunidad indígena. Al contar con todos estos elementos, la **Justicia Comunitaria** se convierte en un verdadero sistema jurídico, pues organiza a la comunidad a través de un conjunto de normas que emanan de la cosmovisión y de la realidad sociocultural de cada nación o pueblo indígena originario campesino y contiene un sistema o estructura de autoridades que organizan a la comunidad a través del respeto mutuo.

Esta forma no “oficial de justicia”, estuvo presente en los pobladores originarios de nuestro país, mucho antes de la conquista y se mantuvo inclusive en la formación de la República, sufriendo ciertas modificaciones, pero persistió la esencia misma de lo que significa hacer justicia dentro de la comunidad, según sus costumbres, principios, valores y de acuerdo con su propia cosmovisión.

⁶⁸ Millar L. Darrow, “Discípulando Naciones”, Edit. Producciones ENCOR S.A, Nicaragua, 2001^a.

Si retomamos la teoría de **Santi Romano**, “existe derecho cuando hay una organización de **una sociedad ordenada** o también, con palabras análogas”, una sociedad **ordenada por medio de una organización** o un orden social organizado. Esta sociedad organizada y ordenada, es lo que Romano llama “**Institución**”. En la realidad observamos que los pueblos indígenas originario campesinos, se caracteriza por ser **sociedades organizadas**, con un orden social organizado a través de principios y valores que sustentan esta sociedad.

En este sentido, queda establecido que la Justicia Comunitaria de los pueblos indígenas es una verdadera institución, porque tiene principios, valores, normas de conducta, procedimientos, fines y sanciones; reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas y ratificada recientemente por el Estado boliviano, con la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado y la ley de Declaración de los Derechos de los pueblos indígena originarios de Bolivia.

CAPITULO III

III. MARCO CONTEXTUAL

3.1 RECONOCIMIENTO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

3.1.1 En el Ámbito Internacional

3.1.1.1 El Convenio de 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) de 1989

El Convenio fue ratificado por el Estado boliviano, mediante Ley 1257 en 1991 y motivó las reformas constitucionales de los años 1994 y 2004, su contenido establece lo siguiente:

ARTICULO 8.- 1.- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente considerados sus costumbres o su derecho consuetudinario. **2.-** Dichos pueblos deberán tener el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que sea necesario deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos.

ARTICULO 9.- En la medida que sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados, recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

3.1.1.2 La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales.

Aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución de fecha 13 de septiembre de 2007, se reconoce la justicia comunitaria indígena de los pueblos indígenas y establece en sus varias disposiciones y fundamentalmente en los Arts. 5, 34 y 40 señalan lo siguiente:

Artículo 5.- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 34.- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

Artículo 40.- Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

3.1.2 En el Ámbito Nacional

3.1.2.1 Reformas Constitucionales

La justicia comunitaria es tan antigua como la propia humanidad y en Bolivia ha pervivido desde la época de la conquista, la colonia y la República. En el ámbito

constitucional boliviano, la primera mención que se realiza respecto a las comunidades indígenas, la encontramos **en la reforma de la Constitucional de 1938**, del **gobierno German Busch**, señala:

Artículo 165.- El Estado reconoce y garantiza la existencia legal de las comunidades indígenas.

Artículo 166.- La legislación indígena y agraria se sancionará teniendo en cuenta las características de las diferentes regiones del país.

Artículo 167.- El Estado fomentará la educación del campesino, mediante núcleos escolares indígenas que tengan carácter integral, abarcando los aspectos económicos, sociales y pedagógicos.

El reconocimiento parcial también se contempla en las posteriores reformas constitucionales del año 1947 y 1967 y **recién en las reformas Constitucionales de 1994 y 2004**, es donde se incorpora las reformas sustanciales en cuanto al reconocimiento del Derecho consuetudinario; y se reconoce a las “autoridades naturales de las comunidades indígenas” en el Art. 171 párrafo I, II y III, bajo el siguiente texto:

Artículo 171. I.- Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lengua, costumbre e instituciones. **II.** El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos. **III.** Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como

solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes, que el ultimo cierra con la disposición de que la Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

El objeto de reconocimiento de los derechos de los pueblos o naciones indígenas originarios campesinos está referido a:

La normativa: normas, procedimientos, costumbres. Este reconocimiento no solo se refiere a las normas que actualmente se encuentran “vigentes” en las naciones y pueblos indígenas, sino también la posibilidad de producción o incorporación de normas con la finalidad de regular su vida en comunidad.

La institucionalidad: es el reconocimiento de autoridades indígenas, con sus propios sistemas institucionales y procesos de designación.

La jurisdicción, que significa el “poder de decir Derecho”, es decir, el reconocimiento de administración de justicia y aplicación de normas propias a los miembros que pertenecen a la nación o pueblo indígena en particular.

Por lo tanto, se reconoce a los pueblos indígenas su validez, no vigencia, ya que de por sí ya estaban vigentes, con su “Derecho Consuetudinario” con sus autoridades y sus procedimientos para aplicar sus normas. Pero con dos salvedades: **1.-** Que el derecho consuetudinario no sea contrario a la Constitución y las leyes, **2.-** Que deben ser compatibilizados con las mismas normas y leyes, a través de una ley, llamado Ley de Deslinde Jurisdiccional. Consecuentemente, es un modelo que intenta integrar el Derecho consuetudinario al Derecho Positivo boliviano, buscando la convivencia coordinada, pero separada de ambos derechos, estableciendo así un Pluralismo Jurídico.

3.1.2.2 Normativa desarrollada

La Ley 1551 o Ley de Participación Popular de 20 de abril de 1994, reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas, campesinas y urbanas, promoviendo la mejora de la vida jurídica, política y económica de las mismas, de la misma manera reconoce como representantes de las organizaciones territoriales de base, a los hombres y mujeres, Capitanes, Jilakatas, Curacas, Mallkus, Secretarios Generales y otros designados en las comunidades, según sus usos y costumbres.

La Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria N° 1715 de fecha 10 de octubre de 1996, introdujo el concepto de territorio indígena como “hábitat” y garantiza su “carácter inalienable”.

La Ley 1970 de fecha 25 de marzo de 1999 vigente, introduce en su **Art. 28 (Justicia Comunitaria)** señalando que: “ la acción penal se extinguirá, cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus **autoridades naturales** hayan resuelto el conflicto conforme **a su Derecho Consuetudinario Indígena**, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecido por la Constitución Política del Estado y concluye señalando que la ley compatibilizara la aplicación del derecho consuetudinario indígena.

Esto quiere decir que los conflictos dentro de una comunidad indígena - campesina que hayan sido resueltos conforme a su justicia comunitaria, no pueden ser objeto de un proceso penal ante la justicia ordinaria (Juzgados Penales), y sólo pueden ser revisados cuando se verifique alguna violación a los derechos y garantías constitucionales del sancionado.

La Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria N° 1715 de 18 de octubre de 1996, esta Ley introduce el concepto de tierra y territorio indígena como su habitad y

garantiza su carácter inajenable, en su Art. 3 párrafo III establece que “La distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de la tierra comunitaria de origen y comunes tituladas colectivamente, se regirán por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres. En la aplicación de leyes agrarias y sus reglamentos, debería considerarse sus costumbres o derechos consuetudinarios, siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico nacional”.

La Ley Contra la Violencia en la Familia o Domestica N° 1674 de 15 diciembre de 1995, en su Art. 16, reconocía a las “autoridades comunitarias”, señalando que: “En las comunidades indígenas y campesinas, serán las autoridades comunitarias y naturales quienes resuelvan las controversias de violencia en la familia, de conformidad a sus costumbres y usos, siempre que no se opongan a la Constitución Política del Estado y el espíritu de la presente ley”.

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión Penal, del año 2001, en su Art. 159, establece: “cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena o campesina, a momento de la calificación, se considerará la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a la que pertenece”.

Con estos antecedentes legales, la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y las formas de Justicia Comunitaria estaba reconocida y aceptada de manera superficial hasta entonces por nuestra legislación y reconocida como una expresión del pluralismo jurídico y cultural, existente en nuestro territorio nacional, realidades que posteriormente dieron origen a estudios sobre el tema, como el realizado en el Ministerio de Justicia que recopila información con la finalidad de concluir el trabajo en un proyecto de ley, para la reglamentación de la Justicia Comunitaria.

Posteriormente con la **Declaración de las Naciones Unidas** de fecha 13 de

septiembre de 2007, sobre los derechos de los pueblos indígenas, se reconoce e incorpora plenamente en la nueva Constitución Política del Estado los derechos de los pueblos indígenas campesinos y las comunidades interculturales, porque esa declaración fue ratificada por el Estado boliviano en fecha 7 de noviembre de 2007 y promulgada por el entonces presidente constitucional Evo Morales Ayma, en presencia de autoridades de gobierno y parlamentarios; para que “los pueblos indígenas del país, conserven y refuercen sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales; manteniendo a su vez su derecho a participar si lo desean en la vida política, social y cultural del Estado”.

3.1.3 La Justicia Comunitaria en el Ordenamiento Jurídico Plurinacional

La nueva Constitución Política del Estado, promulgada en fecha 7 de febrero de 2009, reconoce expresamente la justicia comunitaria de la siguiente manera:

Artículo 2.- Dada la existencia pre colonial de los pueblos indígena originarios campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Autonomía que significa “dar sus propias leyes”, deriva de “auto”, “uno mismo”, “nomos”- “leyes”. Al reconocer la Constitución a las instituciones de la Justicia Comunitaria, está dando a entender que la misma es anterior al proyecto de la Constitución Política del Estado.

Artículo 30 prevé que: **I** Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta Identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya

existencia es anterior a la invasión colonial española. **II.** En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución, las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: A existir libremente; A la libre determinación y territorialidad; y al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

Artículo 178 prevé que: **I** La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Artículo 179 establece que: **I** La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades.

Artículo 190 establece que: **I** Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. **II** La jurisdicción indígena originaria campesina, respetara el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidas en la presente Constitución.

Artículo 191 prevé que: **I** La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. **II** La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de

vigencia **personal, material y territorial:**

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrente o recurrido.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígenas originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena campesino.

El Artículo 192 prevé que: **I.** Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina. **II.** Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesino, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado. **III.** El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

Artículo 304 - I. Las autonomías indígenas originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: **8.** Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la

Constitución y la ley.”

La Ley de Deslinde Jurisdiccional 073 de 29/12/2010, desarrollada por mandato constitucional establece las siguientes previsiones:

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 2. (MARCO CONSTITUCIONAL). **I.** Dada la preexistencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales. **II.** La presente ley se fundamenta en la CPE., la Ley N° 1257 que ratifica el Convenio 196 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, que eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los derechos de los pueblos indígenas y demás instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

Artículo 4 (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente ley son: **Respeto a la unidad e integridad del Estado Plurinacional.** El ejercicio de las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, tiene la finalidad de preservar la unidad y la integridad territorial del Estado Plurinacional. Señalando los siguientes principios: **a) Relación espiritual entre las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la Madre Tierra.** Las naciones y pueblos indígena originario campesinos

tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con sus tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado y asumen las responsabilidades para con las generaciones venideras; **b) Diversidad cultural.** La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. Todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas deben respetar las diferentes identidades culturales; **c) Interpretación intercultural.** Al momento de administrar e impartir justicia, las autoridades de las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales del Estado Plurinacional; **d) Pluralismo jurídico con igualdad jerárquica.** Se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos, dentro del Estado Plurinacional, en igualdad de jerarquía; **e) Complementariedad.** Implica la concurrencia de esfuerzos e iniciativas de todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; **f) Independencia.** Ninguna autoridad de una jurisdicción podrá tener injerencia sobre otra; **g) Equidad e igualdad de género.** Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan, promueven, protegen y garantizan la igualdad entre hombres y mujeres, en el acceso a la justicia, el acceso a los cargos o funciones, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento de juzgamiento y la aplicación de sanciones; **h) Igualdad de oportunidades.** Todas las jurisdicciones garantizan que las niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de sus derechos sociales, económicos, civiles y políticos.

Artículo 5 (RESPECTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES). **I.** Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan, promueven y garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado. **II.** Todas las jurisdicciones reconocidas

constitucionalmente respetan y garantizan el ejercicio de los derechos de las mujeres, su participación decisión, presencia y permanencia, tanto en el acceso igualitario y justo a los cargos como en el control, decisión y participación en la administración de justicia. **III.** Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionaran con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación e discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales. **IV.** Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, prohíben y sancionan toda forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Es ilegal cualquier conciliación respecto a este tema. **V.** El linchamiento es una violación a los derechos humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado Plurinacional.

Artículo 6. (PROHIBICIÓN DE LA PENA DE MUERTE). En estricta aplicación de la Constitución Política del Estado, está terminantemente prohibida la pena de muerte, bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute.

Artículo 7. (JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA). Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 8 (ÁMBITOS DE VIGENCIA). La jurisdicción indígena originaria campesina, se ejerce en ámbitos de vigencia **personal, material y territorial**, cuando concurren simultáneamente.

Artículo 9 (Ámbito de Vigencia Personal). Están sujetos a la jurisdicción

indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

Artículo 10 (Ámbito de Vigencia Material). I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación. **II. El ámbito de vigencia material** de la jurisdicción indígena originaria campesina **no ingresan a las siguientes materias:**

- a) **En materia penal**, a los delitos contra el Derecho Internacional, delitos por crímenes de lesa humanidad, delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, delito de terrorismo, delitos tributarios y aduaneros, delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niñas, niños y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio.
- b) **En materia civil**, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario.
- c) **Derecho Laboral**, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado y Derecho Agarraría, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas.
- d) **Otras** que estén reservadas por la Constitución Política del Estado, la Ley, a la jurisdicción ordinaria, agroambiental y otras reconocidas. **III.** Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena ordinaria

campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 11 (Ámbito de Vigencia Territorial). El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 13 (COORDINACIÓN). La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos, para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades.

Artículo 15 (COOPERACIÓN). La jurisdicción indígena ordinaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente para el cumplimiento y realización de sus fines.

Artículo 17 (OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN). Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

3.1.4 Comparación de los Sistemas de Garantías

Cuadro 1

Comparación entre jurisdicciones⁶⁹.

JUSTICIA ORDINARIA	JUSTICIA COMUNITARIA
<p>GARANTÍAS DE DEFENSA EN JUICIO</p> <p><i>Defensa Material.</i> - Es el derecho a defenderse por sí mismo y se manifiesta por sí mismo y se manifiesta con el derecho a ser oído.</p> <p><i>Defensa Técnica.</i> - Ser asistido por un abogado defensor.</p>	<p>ARSUSI (defensa material)</p> <p>Es defenderse uno mismo de forma personal ante Jilakata, seguidores de él y miembros de la comunidad.</p> <p>En la comunidad no existe la defensa técnica, pero se puede contar con familiares que defiendan a la persona.</p>
<p>GARANTÍA DE IGUALDAD</p> <p>Ambas partes procesales gozan en igualdad de condiciones de los medios de ataque y defensa y a participar en todo el proceso.</p>	<p>LA IGUALDAD</p> <p>Las partes se expresan en igualdad de oportunidades y bases de la comunidad.</p>
	<p>GARANTÍA DE EQUIDAD</p> <p>En la comunidad se da soluciones equilibradas y retribución al afecto. Las partes tienen que presentarse entre marido y mujer, porque los dos forman “jaqi” persona respetada.</p>
<p>LA GARANTÍA DE PUBLICIDAD</p> <p>La publicidad en proceso penal es una garantía de justicia, en cuanto permite un control directo de la ciudadanía sobre la rectitud y corrección del proceso que exige la incorporación de los principios de oralidad.</p>	<p>GARANTÍA DE PUBLICIDAD</p> <p>La administración de justicia es pública y controlada por las reuniones, es directa para las partes, es totalmente oral y en idioma aymara.</p>
<p>GARANTÍA DE LEGALIDAD</p> <p>La única fuente de la ley procesal es la Constitución y la ley.</p>	<p>RESPECTO A LA NORMA COMUNAL</p> <p>La Comunidad cuenta con un conjunto de disposiciones de cumplimiento obligatorio, aprobadas en base a sus usos, sus costumbres y la aceptación social de toda la comunidad y transmitidas a través de la tradición oral. Se da soluciones a los problemas de manera clara y transparente.</p>
<p>GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL</p> <p>La imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualdad contenida procesal. Su fin es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías. Cuando la autoridad obra en contra de la ley puede ser procesada por el delito de prevaricato.</p>	<p>AUTORIDAD ORIGINARIA</p> <p>El Jilakata garantiza una solución justa y equitativa, para vivir en una vida de paz y armonía en la comunidad. El Jilakata no se defiende de ninguna de las partes. Si es que el Jilakata obra con imparcialidad, los comentarios pueden sancionarlo destituyéndolo de su cargo, la decisión es tomando por sus seguidores de Jilakata.</p>

⁶⁹ El cuadro es de fuente propia, elaborado consultando la C.D.E.P.B., el Código de Procedimiento Penal vigente y sus modificaciones y textos de capacitación impartidos por el Instituto de la Judicatura de Bolivia y Corte Suprema de Justicia.

<p>NON BIS IN IDEM PROCESAL Es el derecho constitucional a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito en virtud de los cuales hubiese sido juzgado anteriormente.</p>	<p>NO SER JUZGADO DOS VECES En la comunidad no existe proceso doble sobre el mismo conflicto, porque la obligatoriedad de las resoluciones tomadas ya están plasmadas en las actas de la comunidad.</p>
<p>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Ser tratado como inocente desde el primer acto del procedimiento, solo la sentencia ejecutoria es idónea para establecer la culpabilidad, es un requisito vital del proceso.</p>	<p>LA INOCENCIA En la comunidad existe la declaración (Arsusiwi) de ser inocente, solo el testigo puede afirmar si el imputado es culpable o no y también con la decisión de los miembros de la comunidad, para que tenga una solución justa.</p>
<p>GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Es una garantía de libertades del individuo y protección jurídica a los encausados, por la que el procedimiento debe cumplirse de acuerdo a lo establecido en la ley.</p>	<p>GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO INTERCULTURAL La comunidad respeta la visión de las diferentes culturas.</p>
<p>LA GARANTÍA DE NO DECLARAR CONTRA UNO MISMO El imputado tiene el derecho en guardar silencio y no declarar en contra de sí mismo.</p>	
	<p>GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD. La comunidad participa en las decisiones en la administración de justicia indígena originaria campesina.</p>
<p>EL DERECHO A SER JUZGADO SIN DILATACIONES INDEBIDAS El acusado de un delito tiene derecho a ser oído dentro de un plazo razonable o sin retraso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.</p>	<p>PLAZO RAZONABLE El procedimiento de la justicia en la comunidad es instantáneo, tanto para el culpable como para el que pide justicia, se realiza en un día.</p>
<p>PRESENTACIÓN Y LEGALIDAD DE LA PRUEBA La prueba permite establecer si se es inocente o culpable, pero para ello la prueba debe ser legal.</p>	<p>GARANTÍA DE TENER TESTIGOS El testigo es una garantía, sin los testigos. No procede la acusación sin la existencia de testigos.</p>
<p>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA La pena se aplica únicamente a quien es declarado autor del delito, sus cómplices o instigadores.</p>	<p>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA La pena puede trascender a la familia.</p>

Nota: El cuadro describe las diferencias entre el sistema formal y el consuetudinario.

También es posible establecer algunas diferencias generales entre el sistema de

justicia comunitaria y el sistema formal ordinario:

- En el **sistema formal** la ley es escrita y publicada en la gaceta, lo que hace obligatoria para todos, de manera general sin deferencias en el derecho **consuetudinario** la norma es oral, se transmite de generación a generación y varía de una comunidad a otra.
- En ambos sistemas existen las garantías procesales que están normados para los individuos.

3.2 ALGUNAS CONCEPTUALIZACIONES SOBRE LAS COMUNIDADES QUE INTEGRAN PUEBLOS INDIGENAS.

La Constitución Mexicana, en su **Art. 2**, párrafo segundo, contiene una definición de las comunidades que integran “pueblos indígenas” y señala que son: “aquellos que descienden de poblaciones que habitan el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas y culturales, asentados en el mismo territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres”. A la vez dicha Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para: Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Es la ley la que establecería los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes.

La Constitución de Costa Rica aprobada mediante Ley N° 6172 de 29 de noviembre

de 1977, en términos parecidos, expresa: “Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad”

La Constitución Colombiana, en su Art. 240, establece que, “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la Republica. La ley establecerá las formas de cooperación especial con el sistema judicial nacional”.

Del análisis de las normas establecidas, se infiere que existen cuatro elementos de jurisdicción indígena:

- 1) Que existen autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas;
- 2) La potestad de éstos de establecer o crear normas y procedimientos propios;
- 3) La sujeción de dicha jurisdicción y normas, a la Constitución y a la ley; y
- 4) La competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.

También de los textos señalados precedentemente, se infiere que aparecen elementos constantes: El reconocimiento de la autonomía indígena para aplicar su propio sistema jurídico, la limitación a dicha aplicación consistente en la aplicación de los derechos fundamentales establecidos en la propia Constitución y la remisión al legislador para establecer los mecanismos de “compatibilización”. A este respecto, muchos antropólogos jurídicos, también expresan la disyuntiva de que se debe compatibilizar o coordinar las dos jurisdicciones, entre el nacional y el indígena.

3.3 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA JUSTICIA COMUNITARIA

El Tribunal Constitucional de Bolivia, en su **S.C. N° 295/2003-R de 11/03/2003**, reconoce a la **Justicia Comunitaria** y señala: “No obstante la importancia de las costumbres socioculturales y el respeto que la sociedad debe demostrarles, no se debe olvidar que las instituciones sociales de las comunidades campesinas y pueblos indígenas no existen aisladas, forman parte de un contexto social mucho más amplio y complejo. Precisamente ahí radica el problema para definir los sutiles límites entre la “justicia comunitaria” y la “justicia oficial”, entre el derecho consuetudinario y el ordenamiento jurídico general imperante en el país, sin lesionar ninguno de ellos. Para no incurrir en el peligro de desconocer el valor y fundamento de las costumbres y culturas ancestrales, o, de vulnerar el orden legal establecido, debe llegarse a un punto de convergencia tal en el que ambos encuentren convivencia armónica, sin que ninguno avasalle al otro, resguardando en ambos, los derechos colectivos de las comunidades y los derechos fundamentales de las personas [...]. Las reglas de comportamiento tomadas y acordadas en las reuniones de las comunidades campesinas, *deberán ser acatadas por todos los comunarios*, así como por las personas que se asisten en sus predios, aunque no fueren campesinos, a fin de preservar los valores y principios de solidaridad, costumbres y organización tradicional que caracteriza su régimen de vida, dentro de una comunidad igualitaria, lo cual de modo alguno implica que la comunidad, a título de hacer cumplir sus normas, conculque el ordenamiento jurídico general existente en el país.

En la **SC N° 1008/2004-R**, el **Tribunal Constitucional**, establece: “según la norma prevista en el **Art. 171. III** de la **Constitución reformada de 1994**, en el marco de la consagración de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, reconoce como parte del ordenamiento jurídico el derecho

consuetudinario de estos, así como a sus formas de organización social y política, lo que implica el reconocimiento de sus autoridades naturales, con potestad de administrar y aplicar el derecho consuetudinario como solución alternativa de conflictos. De la norma citada se infiere lo siguiente:

- a) quienes administran y aplican el derecho consuetudinario son las autoridades naturales de los pueblos indígenas y comunidades campesinas;
- b) el derecho consuetudinario puede ser aplicado a la solución de los conflictos entre los miembros del pueblo indígena o comunidad campesina; y
- c) dicha aplicación tiene su límite en las normas previstas por la Constitución y las Leyes, lo que significa que en la aplicación del derecho consuetudinario no puede infringirse la Constitución y las leyes, se entiende en lo que concierne al respeto y resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas”.

En la S.C. N° 635/2006-R, el Tribunal Constitucional siguiendo el **Convenio 169, actualmente Ley en Bolivia**, señala que: “Si bien los pueblos indígenas, comunidades campesinas y sindicatos, gozan del respeto y reconocimiento no solo de su personalidad jurídica, sino también de la forma de administración y aplicación de normas propias internas que las rigen, sin embargo, éstas no pueden ser contrarias, ni en su texto ni en su aplicación, a la Constitución Política del Estado, en el entendido que los miembros o comunidades de las mencionadas organizaciones se encuentran también bajo su protección, de manera que los derechos y garantías reconocidos por la Ley Fundamental, no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio, no pudiendo sustraerse las organizaciones sindicales campesinas o indígenas a la observancia de los preceptos constitucionales que consagran derechos fundamentales”.

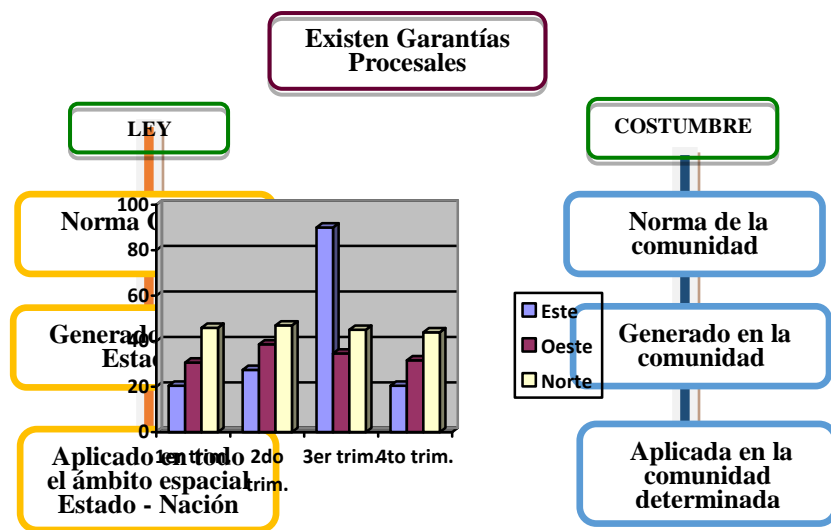
Y respeto a la propiedad privada un recurrente **denuncio** que los dirigentes de la comunidad de Coñani Centro, atribuyéndole la comisión de “delitos contra la moral y las buenas costumbres” (SIC), haciendo justicia por propia mano, irrumpieron en

su domicilio, lo detuvieron, lo arrastraron hasta el corregimiento y luego lo torturaron y bajo amenaza de muerte le hicieron firmar un acta, donde le hicieron ceder todos sus terrenos y su casa a favor de mencionado sindicato, para finalmente expulsarlo de dicha comunidad.

En la **S.C. N° 1100/2006-R, el Tribunal Constitucional**, resolvió en revisión, aunque yendo en contrario a la pena de destierro del derecho consuetudinario, bajo el fundamento de que: “las medidas de hecho en las que incurrieron los recurridos, asumidas a raíz de que, a juicio de éstos- el recurrente hubiera cometido delitos contra la moral y las buenas costumbres (SIC). De ninguna manera pueden justificar que las autoridades naturales de las comunidades indígenas o campesinas, a título de aplicar la justicia comunitaria o el ejercicio del derecho consuetudinario, lesionen y, por ende, desconozcan derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y los Pactos y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos”.

Cuadro 2

Diferencias entre sistemas.



Nota: En las formas de administración de justicia se complementan las normas generales y las normas específicas generadas en cada comunidad y en ambas existen garantías procesales. Elaboración propia.

CAPITULO IV

IV INVESTIGACIÓN EMPÍRICA DE TRABAJO DE CAMPO.

4.1 EVIDENCIA EMPÍRICA DE TRABAJO DE CAMPO.

4.1.1 Entrevistas dirigidas a las autoridades y ex autoridades de las comunidades indígenas, Ayllus y Markas

¿Qué derechos tiene el individuo en la justicia comunitaria, tanto el que cometió el delito, como de la persona afectada por el supuesto delito?

¿Qué obligaciones tiene el Jilakata en la aplicación de la justicia comunitaria, frente a las partes y la comunidad?

¿Los miembros de la comunidad que obligación tienen ante los conflictos y como garantizan los derechos de la persona que va a ser juzgada?

¿Existe defensa para el infractor ante las autoridades originario campesino; y bases de la comunidad?

¿Cómo se garantiza que el procedimiento sea justo y equitativo en la justicia comunitaria?

¿Sabe que son las garantías constitucionales y si conocen cuales son las garantías establecidas en la Constitución Política del Estado?: SI - NO.

¿Qué opinión tienes sobre derechos y garantías de las personas desde el punto de vista de la comunidad?

¿Tiene conocimiento sobre los derechos humanos establecidos en la Constitución y convenios internacionales?: SI - NO.

4.1.2 Resultados sistematizados obtenidos de las entrevistas

1) ¿Qué derechos tiene el individuo en la justicia comunitaria, tanto el que cometió el delito como de la persona afectada por el delito?

Las respuestas obtenidas del cuestionario realizado son los siguientes:

- Expresarse ante el Jilakata, ante los miembros de la comunidad.
- Al declarar su inocencia o ser inocente.
- A un arsusiwi (defensa personal).
- La igualdad de oportunidades de arsusiwi (defenderse) de las partes.
- A tener testigos.

La mayoría de los encuestados no mencionaron de los testigos, aunque no es conocido como garantía en la comunidad, pero es una de las garantías más importantes.

2) ¿Qué obligaciones tiene el Jilakata en la aplicación de la justicia comunitaria, frente a las partes y las comunidades?

Las respuestas obtenidas del cuestionario realizado son los siguientes:

- Ser imparcial.
- Escuchar a las partes.
- Hacer hablar a las partes (arsusiwi de la parte).
- Solucionar el conflicto.
- Pedir testigos a ambas partes.
- Que las partes expresen con igualdad de oportunidades.
- Sanciona, con multas, de acuerdo al delito cometido por el infractor.

3) ¿Los miembros de la comunidad que obligación tiene ante los conflictos y como garantizan los derechos de la persona que va a ser juzgada?

Las respuestas obtenidas del cuestionario realizado, todos los entrevistados coinciden en que:

- Los miembros de la comunidad tienen la obligación de ayudar aportando con ideas, con buenas opiniones y dando reflexiones a las partes, ayudar a solucionar el problema.
- Todos los miembros de la comunidad llegan a decisiones de mayorías, este acuerdo llamado ma amtawi (una idea unánime) garantiza (argatiwa) los derechos del infractor.

- Los miembros de la comunidad son como testigos en el proceso del caso, y dan un camino para que tenga una buena solución.

4.- ¿Existe la defensa del infractor ante las autoridades originarias campesinos y bases de la comunidad?

Las respuestas obtenidas del cuestionario coinciden que SI existe a través de:

- Arsusiwi (defensa personal).
- Arxatawi, arust´awi (la comunidad garantiza con la decisión de la mayoría)

5) ¿Cómo se garantiza que el procedimiento sea justo y equitativo en la justicia comunitaria?

Los entrevistados señalan que se garantiza de la siguiente manera:

- La comunidad es la que garantiza al infractor con las reflexiones, opiniones aportando en el proceso, cada uno de los miembros de la comunidad y con la decisión de la mayoría, logran llegar a una solución justa.
- Se garantiza llegando a un acuerdo y haciendo un acta de buena conducta.
- En otros casos, el infractor busca uno o dos personas para que les garantice a las partes a que no se enfrenten, ellos son los responsables hasta que termine todo el proceso, con una solución justa.

6) ¿Sabe que son las garantías constitucionales y si conocen cuáles son esas garantías establecidas en la Constitución Política del Estado? SI – NO.

Entre los entrevistados el 60% manifiesta que NO tienen conocimiento sobre las garantías Constitucionales. Y el 40% dicen que, si conocen, pero NO tienen conocimiento específico sobre las garantías constitucionales porque mencionan solo los siguientes, los abogados, el Defensor del Pueblo, Derechos Humanos, Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, Defensoría de la Mujer.

7) ¿Qué opinión tienes sobre derechos y garantías de las personas desde el punto de vista de la comunidad?

Las opiniones de los entrevistados fueron las siguientes:

- La decisión de la mayoría es la máxima garantía (arjatawi) de las personas.
- Cuando hay derechos y garantías comunales existe una vida de paz y es un ejemplo para toda la comunidad.
- Los derechos y garantías comunales pueden solucionar mejor.
- En la comunidad existe los derechos y garantías establecidas en las normas comunales para que tenga una solución justa y garantizando sus derechos (arsusiwis) del individuo.

8) ¿Tiene conocimiento sobre los derechos humanos establecidos en la Constitución y otros convenios internacionales? SI – NO.

Los entrevistados, el 60% NO tienen conocimiento, sin embargo, el 10% tiene conocimiento, pero no en profundidad y el 30% SI, pero no en totalidad, solo han escuchado de radio algunos derechos de las personas.

4.1.3 Descripción y análisis de datos encontrados.

El análisis de las respuestas mediante las entrevistas realizadas permite hacer las siguientes afirmaciones:

- En la comunidad las garantías procesales existen en la justicia comunitaria, pero se las conoce con el nombre de ñaqasiña, arsusiña, ñaqataña y arsusiwi, estas palabras son conocidas como las defensas del infractor, que se entiende como sus garantías.
- Las garantías originales son aplicadas por la autoridad originaria como ser Jilakata, Secretario General, seguidores del Jilakata, los ancianos y todos los miembros de la comunidad, en la reunión general de la comunidad; donde se resuelven los conflictos, cuya función de administrar justicia está ligada a las obligaciones de imparcialidad, lo justo, escuchar a ambas partes, solucionar y/o sancionar.
- Las garantías que conoce la comunidad son: el ser escuchado por las autoridades y la comunidad, a declararse inocente a defenderse, a participar con igualdad en el proceso y a tener testigos. La mayoría de los encuestados no mencionaron los testigos, aunque no es conocido como garantía en la comunidad, pero es una de las garantías más importantes. Existen otras garantías que se han podido identificar analizando el proceso en la justicia comunitaria pero que no fueron mencionadas, quizá porque no se las comprendan como medios de protección a las partes sino como simples procedimientos por usos y costumbres.
- Se reconoce la importancia de la participación de la comunidad en el proceso y si se entiende entonces que ello es una garantía para asegurar que el juzgamiento sea justo.

- No se conoce que son las garantías constitucionales, en sí se conoce poco sobre el contenido de la Constitución Política del Estado y es más se cree que estas garantías no se aplican en la justicia comunitaria, desconociendo que existen grandes similitudes con las garantías originarias. Por otra parte, se considera que los derechos son muy importantes en la comunidad porque garantizan la paz y armonía.
- Aplicando las garantías en la comunidad se llegan a solucionar los problemas de manera muy aceptada y consensuada por todos los miembros de la comunidad y así vivir con equilibrio en la comunidad y sin problemas.
- Sobre los derechos humanos son entendidos como medio de defensa de la persona que aseguran a toda la comunidad y vivir bien en armonía de paz y de amor.

4.1.4 Trabajo de campo sobre Justicia Indígena en Tierras Altas, Intermedias o valles y Bajas o llanos de Bolivia.

Los trabajos de campo e investigaciones realizadas, están relacionadas con los sistemas jurídicos de las diferentes estructuras organizativas de las comunidades indígenas originarias campesinas cuyos datos recopilados son a partir del contacto directo con las autoridades originarias, ex autoridades y miembros de las comunidades, a través de reuniones, entrevistas, diálogos y consultas, sobre las formas de organización, sistemas de elección o nombramiento de sus autoridades, tiempo de gestión, sistemas de administración de justicia comunitaria, aplicación de sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, formas de solución de conflictos y resoluciones emitidas, sanciones y cumplimiento de las mismas; desde tres ámbitos del territorio nacional sobre sistemas de justicia indígena de: tierras altas o altiplano, tierras intermedias o valles y tierras bajas o llanos.

4.2. SISTEMA DE JUSTICIA INDÍGENA EN TIERRAS ALTAS – ALTIPLANO, CON SU REFERENTE MARKA CHALLAPATA DEL DEPARTAMENTO DE ORURO.

Se ha focalizado como referente a **Marca Challapata**, Provincia Abaroa del Departamento de Oruro, por encontrarse ubicada dentro de la meseta del Altiplano, entre las cordilleras Occidental y Oriental, a una altura de 3.720 m.s.n.m. aproximadamente y donde están vigentes las prácticas ancestrales de sus principios y valores culturales de las comunidades aymaras - quechuas, que imparten Justicia Comunitaria, bajo sus costumbres, normas y procedimientos propios, orales y escritas, lo cual, toma fuerza desde que se reconstituyen como originarios de la nación Asanajaqi.

El Sistema de Justicia en las Tierras Altas-Altiplano, cuenta con estructuras organizativas territoriales, basadas en 4 niveles: **Comunidad, Ayllu, Marka y Suyo**, representada por sus autoridades, como el Jiska Tamani, Tamani, Jilakata o Jilanku Mallku de Marka y Apu Mallaku del Suyo y sus Mama T'allas, que administran justicia comunitaria, bajo sus usos y costumbres, principios, normas y procedimientos propios; existiendo una ligera diferencia con las estructuras de la parte Norte del Altiplano, cómo son los jacha pakajakis, los omasuyos, los sora soras y otros. En la reconstitución de sus jurisdicciones indígena originarias campesinas, han incorporado cargos específicos, como los “**Jalja Mallkus**” o “**Jucha Amparas**” o **de Justicia**; lo propio sucede en las estructuras sindicales, en las que se incorporó al **Secretario de Justicia** al margen del Secretario General existente.

Las características de la Justicia Indígena en Tierras Altas, son:

- El acceso a la Justicia Comunitaria es fácil sin costo alguno.

- Los procedimientos y resoluciones son controlados por la Asamblea Comunitaria que es la máxima instancia a nivel local.
- No existe dilación entre los hechos y la solución de conflictos, existe celeridad procesal.
- En la solución de conflictos, existe una representación directa entre partes.
- Las resoluciones y sanciones son aceptadas por las partes.
- Existe un alto porcentaje de certeza en la identificación de autores de los hechos.
- Existe articulación con la Justicia Ordinaria con respecto a los casos graves y gravísimos.

El territorio actual del Marca Challapata, corresponde a uno de los catorce suyos del killakas Asanajaqi (Jakisa) y ésta constituida por siete ayllus y el Ayllu por un determinado número de comunidades y cada comunidad por un determinado número de familias afiliadas.

4.2.1 Estructura de autoridades de la Justicia Indígena en Tierras Altas.

Las autoridades indígenas originaria campesinas de las comunidades y de la Marca Challapata, corresponden a una estructura ancestral. Sin embargo, se advierte la influencia de la lógica organizativa sindical.

La Estructura de cargos de las autoridades de la Justicia Indígena Originaria, comienza desde el nivel de la **comunidad**, luego están las del **Ayllu**, las de **Marka** y

de **Suyo**. El ejercicio de la autoridad a nivel de Marka y Suyo, es de dos años calendario. A diferencia de los cargos de las autoridades a nivel de las comunidades y ayllus, tienen una duración de un año calendario y se posesionan el 1° de enero y terminan el 31 de diciembre. Los de la Marka y del Suyo, desempeñan sus cargos por dos años y se posesionan el 21 de junio, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro 3

Estructura vertical de autoridades comunales a nivel Challapata

AUTORIDADES DE LA JIOC	DENOMINACIÓN DE CARGOS
Autoridades de la JIOC de la Jatun Killakas Asanaqis.	- Jiliri Mallku- Mama T'alla - Arkiri Mallku – Mama T'alla
Autoridades de la JIOC, de la Marka Challapata.	- Kurak Kamachi - Mama T'alla
Autoridades de la JIOC, a nivel del Ayllu Marka Challapata.	- Mallku Mayor - Mama T'alla - Mallku Menor - Mama T'alla
Autoridades de la JIOC, a nivel de las Comunidades.	- Sullka Kamachi (Corregidor) - Mama T'alla - Secretario de Actas - Secretario de Hacienda - Tres Vocales

Nota. La denominación de las autoridades cambia de acuerdo al nivel de jerarquía de la autoridad indígena. Elaboración propia.

En el nombramiento y elección de autoridades en las comunidades aymaras de tierras altas, se identifican por dos niveles:

- **A nivel de los sindicatos agrarios**, rige la elección bajo el sistema de rotación de cargos, para ello cada comunidad está conformada por un determinado número de afiliados, consecuentemente asumen los cargos por uno o dos años de gestión. La participación de cada miembro o afiliado en cargos de autoridades a nivel de la comunidad, representa un valor preponderante e implica demostrar como persona, la capacidad de servicio a la comunidad. Esta misma lógica se aplica a nivel de las Subcentrales Campesinas y Central Campesina, donde los candidatos se nombran de las

Subcentrales, que, a través de una combinación entre el sistema de rotación de cargos, con la elección directa, nombran autoridades de la Central Campesina y en otros casos de la Federación Provincial.

- **A nivel originario**, el nombramiento de las autoridades, consiste básicamente en la **rotación** de cargos, significa que el Ayllu representa el modelo de organización comunitaria, el factor que conduce a esta forma de asunción de cargos, es la posesión legítima de tierra, a diferencia del Sindicato Agrario Campesino. En el Ayllu tiene un valor los principios que subyacen a su forma de organización, en este caso toman **las decisiones a nivel de consenso** de la comunidad, evitando de esta manera que una autoridad o persona imponga al resto de la comunidad su criterio.

En el caso de la Marka Challapata rige la estructura originaria para elegir a Kurak Kamachi y Mama T'alla, bajo la modalidad del sistema de rotación de cargos; para ello primeramente se elige a sus postulantes en el Ayllu; para luego ser elegido en un “Tantachawi” de los siete ayllus con que cuenta Marca Challapata.

En entrevista, un ex – Autoridad indígena de Marca Challapata dice: “No puede entrar dos veces, se convoca a una magna Asamblea de la Comunidad y se eligen por aclamación a la autoridad originaria de la comunidad, sólo para un año de gestión, en forma democrática y directa, no puede ser elegido en el mismo cargo por dos veces, (autoridad originaria de la comunidad Kapaj Amaya).

Los requisitos, varían según el Estatuto y Reglamento del Ayllu y de la Comunidad; aunque en todos los niveles de la estructura de autoridades es importante la valoración de las bases que hacen al postulante qué pretende asumir el cargo de autoridad comunal, bajo los siguientes principios o criterios:

- **Thaki**, Significa la experiencia en cargos de responsabilidad comunal, es un criterio de valoración que realizan las bases en el momento de elegir a una persona como autoridad de la comunidad, del Ayllu o de la Marka.

- **Muyo**, significa sistema de “rotación de cargo” o “turno” en los Ayllus de Challapata, el sistema de rotación funciona por comunidades, es decir, si un Ayllu está conformado por diez comunidades; un año son autoridades del Ayllu, de la comunidad “A”, en el siguiente los de la comunidad “B”, en el subsiguiente de la comunidad “C”; de esa forma cada comunidad se turna para nombrar a una autoridad del Ayllu. Mientras que a nivel de Marka la rotación se realiza por Ayllu, donde primero cada Ayllu nombra una pareja “chacha” - “warmi” como candidato.

- **Servicio**, es un principio fundamental que tiene que ver con la capacidad de prestar el cargo de autoridad sin recibir a cambio ningún tipo de retribución. Esto significa que una autoridad asume obligaciones a nivel de la comunidad, Ayllu o Marka; realiza inversiones de tiempo y recursos económicos en todas las actividades que realiza; por ejemplo: en los actos públicos, cuando asume el cargo, a principios de año, en las fiestas de carnaval y en la organización de actos rituales de la comunidad. Asimismo, implica establecer una inversión social para ganarse prestigio y apoyo, en las actividades sociales, política y reuniones, donde se definen temas de interés común. La relación de las autoridades originarias con sus bases se da a través de encuentros en reuniones o asambleas, cada comunidad, Ayllu o Marka, tiene un cronograma de reuniones que realiza en sus territorios. Mientras que a nivel del Ayllu o Marka se realiza en pueblo de Challapata.

- **Sayaña- terreno**, para ser tomados en cuenta dentro de la comunidad o en un ayllu, es importante tener o poseer una parcela de terreno o “sayaña”, que otorga legitimidad al comunario para acceder a ciertos cargos o beneficios de

la comunidad y el Ayllu. De acuerdo a la unidad de descolonización, de trabajo de campo que realizo, identifico dos grupos de poseedores de tierra: **1. Los herederos legítimos** de las comunidades, que poseen tierras por sucesión hereditaria y **2. Otro grupo de poseedores** de parcelas denominado los agregados, que adquieren el derecho de una parcela por compra, o por constituir una relación conyugal, lo que permite ser miembro de la comunidad.

- **Dualidad:** Es el ejercicio de cargos de autoridad en condición de **Chacha - Warmi**, que significa que, para asumir cargos a nivel de la comunidad, una persona debe estar casada, la dualidad es un principio importante para comprender la naturaleza de la misma organización territorial, el territorio Ayllu- Marka, se divide bajo la lógica del Chacha Warmi, que se conocen cómo parcialidades de arriba (aransaya) y abajo (urinsaya). **La parcialidad** es una parte del conjunto del territorio que se complementa entre arriba y abajo. Por ello, los cargos que se ejercen tienen que ver con esta responsabilidad.

4.2.2. Otras autoridades que participan en la Justicia Indígena de tierras altas.

La policía, interviene a solicitud de los “Jilari Mallkus” y “Kurak Kamachi”, cuando los problemas o conflictos a solucionar tienden a volverse violentos, con intenciones de generar hechos con agresiones físicas entre los miembros de la comunidad o ayllus, o cuando algunos comunarios se portan muy caprichosos y se resisten a escuchar a sus autoridades; la policía interviene a solicitud de los Mallkus, primero para disuadir la tensión de un conflicto que se ha generado, esto en vía de cooperación y coordinación, así como en un resguardo de orden y seguridad física de comunarios.

El Corregidor, es la máxima autoridad auxiliar de las comunidades, hasta la actualidad se sigue manteniendo como nombre a nivel de las comunidades de Marca

Challapata, aunque el nombre de hoy en día se combina con el de Sullka Kamachi y Mama T'alla”, esto no necesariamente recae en una persona ajena a la realidad indígena sino se va nombrando de forma autónoma desde las bases de las mismas comunidades año tras año, eligen a sus propios corregidores. La función que tiene es la de coordinar y gestionar proyectos con las autoridades comunales originarias, municipios, departamentales y/o instituciones privadas, también interviene como autoridades en la solución de conflictos según los criterios propios de la JIOC.

Juez de agua, este cargo es recurrente en las comunidades de Challapata (donde tienen una represa Tacagua) que tiene como tarea encargarse del control de distribución del agua a las parcelas de diferentes familias de las comunidades de Challapata, bajo lista de miembros y según el cumplimiento de obligaciones. Asimismo, intervienen junto al Sullka Kamachi, cuando a nivel de la comunidad se genera algún conflicto entre vecinos o familias colindantes por la distribución del recurso hídrico, para el riego de sus parcelas, de acuerdo al Estatuto.

4.2.3. Normas de la Justicia Indígena en Tierras Altas.

La justicia indígena en la región de Challapata, se sustenta en los principios y valores de las naciones y pueblos indígenas, que son constitucionales, **ama quella, ama lulla, ama suwa**, (no seas flojo, no seas mentiroso, no seas ladrón), **suma qamaña** (vivir bien). Históricamente las comunidades aymara- quechuas de Challapata, se rigieron **por los usos y costumbres del territorio**, aunque los cambios sociales derivan a que las familias aymara - quechua combinen sus actividades agrícolas y pecuarias con el comercio. Lo cual influye en la percepción de la justicia indígena en la resolución de conflictos.

El ejercicio de estos principios hace que las familias de las comunidades acaten disciplinadamente los deberes ante la comunidad (el Ayllu y la Marca). El

Reglamento Interno de la comunidad Kapaj Amaya, en su Art. 7 establece la naturaleza, los principios y valores:

- **Unidad**, convivir de forma recíproca y armonía, en aplicación de nuestros usos y costumbres.
- **Igualdad**, todos tenemos los mismos derechos y oportunidades sin diferencia de raza, sexo, religión, idioma y política.
- **Imparcialidad**, implica que las autoridades de la comunidad, como el Corregidor auxiliar y otros deben aplicar la Constitución y Leyes del Estado, de manera imparcial en cualquier conflicto que pueda existir.
- **Gratuidad**, la administración de justicia de parte de nuestras autoridades originarias son completamente gratuitas, sin costo alguno.

Por otra parte, los principios y valores mencionados se ejercen en el manejo y uso de la tierra, ya que es una de las actividades principales para los comunarios. En parte los problemas y conflictos identificados en los trabajos de campo, giran en torno a la posesión, distribución individual de las parcelas de tierra, así también en el acceso de áreas de uso común en forma recíproca y participativa se tiene previsto en el Art. 9 inc. f) **Faltas leves** del Reglamento de la Comunidad Kapaj Amaya y dice: el comunario que no cumpla con los trabajos comunales determinados, en una reunión ordinaria o extraordinaria, será sancionado con dos días de jornal de trabajo en la comunidad.

Al respecto, el Reglamento mencionado no tiene las características de una **norma sancionatoria**, sino más bien, es de **carácter disciplinario**; las propias autoridades señalan que ellos no sancionan, más bien buscan la reconciliación de las partes en conflicto. En ese sentido, las **faltas leves**, suelen resolverse a nivel de la comunidad y

Ayllu, siendo ambas instancias de acceso inmediato. Cuando se trata de **faltas muy graves**, pasan a la justicia ordinaria. Así lo establece el **Art. 11 inc. b)** del Estatuto y dice: Los que cometan actos inmorales, tales como el adulterio, bigamia, prostitución, etc. serán sancionados **con el desalojo** de la comunidad y ser denunciados de inmediato al Ministerio Público, por delitos establecidos en el Código Penal. En la comunidad de **Kapaj Amaya** como en otros, cuando se trata de faltas muy graves, los comunarios reunidos en Asamblea, **expulsan** o remiten a la justicia ordinaria.

Normas orales y escritas; ancestralmente todas sus normas eran orales se reproducían de forma intergeneracional, de los padres a los hijos, nietos, así sucesivamente, **hoy** cada nivel de organización territorial, redacta sus estatutos y Reglamentos internos, que se interpretan como normas comunales que tienen alcance en el territorio de la comunidad.

En este entendido, en las comunidades las normas orales tienden a convertirse en escritos, de acuerdo al Estatuto y Reglamento interno. Una **norma oral** que todavía está vigente “es el cumplimiento de **los trabajos comunales** y establece que una persona que posee su terreno debe trabajar dos o tres días en faenas anuales, el **Ayni** o intercambio de trabajo, en el marco de la reciprocidad. Sin embargo, en las comunidades de **Marca Challapata** se mantienen las **normas orales**, basadas en **usos y costumbres**.

En entrevista, una autoridad comunal Sullka Kamachi (Corregidor), al respecto dice: “Sobre los usos y costumbres, que para entrar en el **padroncillo** tiene que tener sus parcelas bien definidas y establecidas, por ejemplo: señala, como puede entrar Don Natalio, si ya lo ha transferido su parcela de terreno a su hijo de 1 a 2 hectáreas, con esa transferencia su hijo tiene que solicitar a la comunidad, porque la comunidad tiene que conocer, luego recién tiene que autorizar el ingreso al libro de actas y cumplir con todos los usos y costumbres, respetar a la autoridad, aportar sus cuotas (...) y participar de las reuniones. Otro caso, por ejemplo: un comprador tiene que

demostrar con documentos que ha comprado un terreno y solicitar a la autoridad de la comunidad, haciendo conocer que ha comprado en tal lugar (...) en el caso FV en ningún momento hemos conocido su solicitud, no existe siquiera constancia en actas anteriores, nosotros como autoridad tenemos que escuchar a toditos. Asimismo, los patroncillos, tienen que estar respetados, nadie así por así puede entrar a trabajar, siempre tiene que hacernos conocer a la autoridad, que estamos yendo a trabajar”.

Otra norma oral, es **la herencia**, que históricamente se ha manejado bajo los criterios propios de la cosmovisión de los usos y costumbres, mediante los cuales, los padres tienen la obligación de realizar la herencia de la tierra, transfiriendo sus bienes a sus hijos en forma equitativa. Esta norma hoy en día se mantiene, en los Estatutos y Reglamentos internos que tienen las comunidades y ayllus, al margen de estar positivado en el Código Civil, qué ha cambiado la naturaleza ancestral de la herencia.

Normas escritas, en la Marka Challapata, las normas escritas se encuentran en el Estatuto y Reglamento interno de las comunidades, ayllus y marcas, la característica común de la norma escrita, es la de regular el acceso y uso de las parcelas de tierra.

En entrevista, un comunario de base de la comunidad Kapaj- Amaya, señala que, “Para tener acceso a la tierra, primero una persona debe estar inscrito en el padroncillo, después cumplir con los usos y costumbres, trabajar la tierra todos los años, vivir en la comunidad y cumplir con los aportes anuales por cada parcela”.

Asimismo, el Estatuto y Reglamento de la comunidad de Kapaj Amaya en su **Art. 9** núm. 1) y 2), sobre las obligaciones que tiene un afiliado dice:

- Ser contribuyente activo del Ayllu Quillacas, estar inscrito en el libro de padrón cillo, conforme la cancelación territorial.

- Prestar servicios de trabajo en las actividades comunales y en el ayllu con honradez y buena conducta y trato fraterno a las autoridades de la comunidad en el marco del mutuo respeto.
- De la misma manera en la referida norma, el **Art. 14** expresa:
- Respetar los terrenos agrícolas que fueron trabajados por más de cinco años atrás, siempre y cuando cumplan una función social.
- Respetar los terrenos echaderos o pastizales de acuerdo a los usos y costumbres.
- Se respeta los linderos de estancia a estancia ambas partes deben ceder una dimensión de un metro.
- Se respeta vías terrestres comunales y vecinales de parcela a parcela con una distancia de 5 metros.
- Se respetan las barreras vivas entre parcelas agrícolas de un metro.
- Queda terminantemente prohibido realizar actividades agrícolas, en los lugares echaderos comunales, como ser roturación, sembradío de cualquier producto, sin previa autorización de la comunidad.
- Las mujeres solteras, a partir de los 18 años de edad, tienen el pleno derecho al acceso de terreno agrícola, de su comunidad con la obligación de aportar activamente a la comunidad.

Cuando no se respetan los echaderos comunales según el estatuto orgánico es considerado como falta grave, es decir, no se permite que un comunario por cuenta propia ingresé a los echaderos comunales a realizar algún tipo de cultivo.

Al respecto el **Art. 11** incisos **e) y f)** del Estatuto, establece **faltas graves** y señala:

- El comunario que realiza trabajos agrícolas en terrenos echaderos de uso común, hacer barbecho, siembra, de manera prepotente, sin previa autorización de la comunidad, estos terrenos **se revierten** a la comunidad.
- En la repartición de terrenos echaderos las personas que infringieron las causales del inciso anterior, no serán partícipes por reincidente y prepotente.

Tipos de conflictos

Los tipos de conflicto de la justicia indígena originaria campesina más comunes están referidos a: conflictos Intrafamiliares, de tierra, de propase de ganado y otros.

- **Los conflictos intrafamiliares**, representan una consecuencia de otros conflictos que surgen por problemas de tierra, como se han podido advertir en Marca Challapata y otras comunidades de la región, una de las causas de los conflictos intrafamiliares, es el manejo inadecuado **de la herencia**, en la distribución de tierras por parte de los padres a los hijos
- **Los conflictos de tierras**, son una característica vigente en las comunidades de Challapata, esto debido a las potencialidades agrícolas del suelo, el crecimiento demográfico que hace que los miembros de una familia nuclear, se multipliquen y proliferen el minifundio, surco fundio y la posesión de la tierra se atomice, en pequeñas propiedades. Contar con una parcela de tierra,

significa un patrimonio económico, por los productos agrícolas que cosechan y es la fuente de ingreso económico para las familias.

- **Conflicto por propase de ganado**, estos conflictos se suscitan cuando los rebaños de ovinos, bovinos y camélidos traspasan los límites de la parcela o sayaña e ingresan a otra parcela del vecino, lo que ocasiona el consumo de forraje producido por el vecino colindante, lo que provoca la reacción del dueño de la parcela afectada. Conflicto del caso leve que se solucionan a través de las autoridades de la comunidad, en el mismo lugar del hecho, reconociendo el resarcimiento del daño en favor del afectado.

4.2.4. Procedimientos y resolución de conflictos de la JIOC en Tierras Altas.

En relación a los procedimientos de resolución de conflictos, se identifica un común denominador, los pasos que se siguen: Primero, la justicia a nivel de **la comunidad**; segundo, a nivel **del Ayllu**, tercero, a nivel de **la Marka** y finalmente a nivel **del Suyo**.

En las comunidades de la Marka Challapata, la autoridad de la comunidad (Sullka Kamachi o Corregidor), tiene conocimiento del problema, éstas autoridades convocan a las partes en conflicto, para solucionar el problema, se elabora una acta como constancia del tratamiento, si no se resuelve el problema, se convoca a la **Asamblea** de la comunidad, siendo ésta la máxima instancia de decisión local de la comunidad, donde se aborda el problema en forma colectiva y se emite una resolución por consenso de la comunidad.

Si el caso, no se llegó a solucionar, las autoridades de la comunidad, con un informe, remiten al caso a conocimiento del Mallku Mayor y Mallku Menor del Ayllu, quienes al tomar conocimiento del caso, vuelven a convocar a las partes en conflicto; si no se soluciona en esa instancia, remiten el caso, con un informe a la autoridad Kurak

Kamachi de la Marka Challapata; si tampoco se soluciona el problema en esta instancia, por agresiones verbales y hasta físicas, o se agrava el caso con más involucrados u otros familiares, las autoridades de la Marka remiten el caso a las autoridades **del Suyo – Jatun Killakas Asanajaqi** (Jakisa), última instancia máxima de decisión. En otros casos, con un informe se remite a la Justicia Ordinaria.

En entrevista, una ex autoridad de la comunidad Kapaj Amaya dice: “que la resolución de conflictos en esa comunidad es práctica e inmediata; **Primero** la autoridad recibe la denuncia; **Segundo**, convoca a las partes en conflicto, ya sea en el domicilio de la autoridad o en el lugar del problema en los casos de linderos y propase de ganados; **Tercero** se soluciona en el lugar donde sucedieron los hechos, para ver objetivamente los hechos. En el caso de **conflictos de terreno** la autoridad de la comunidad, primero tiene que exigir al denunciante los documentos, planos del terreno, se consulta a los colindantes; luego se convoca a una audiencia e inclusive a los vecinos colindantes, en donde se lleva a conciliación, se analizan los documentos, se escucha a los colindantes como testigos que aclaran; porque éstos saben quién poseía el terreno; si tiene planos se respeta, a veces sobre la base de documentos y planos se soluciona el conflicto; algunas veces, si no tienen documentos saneados las partes y no llegan a ningún acuerdo de solución, en ese caso, se deriva directamente a la justicia ordinaria”.

En entrevista, otra **autoridad comunal (Salomón Condori)**, nos comenta sobre algún comunario caprichoso y dice: “Cuando yo estaba como autoridad originaria de la comunidad, se presentó un conflicto contra un comunario que había cerrado o tapado el paso, entonces para dar solución como autoridad comunal, tuve que concientizar a esa persona, para solucionar el problema y decirle compañero deja (no tapes el camino), por dónde van a sacar sus productos los otros comunarios, mira estás tapando el camino, si a ti la comunidad te está cediendo el canal; el comunario recapacita y dice que lo va a respetar el camino, entonces se dice márqueselo”

extremo que se hace constar en acta como solución y en caso de que no solucione, les decía que los va pasar a la justicia ordinaria.

Los procedimientos los definen las propias autoridades de las comunidades de acuerdo a los casos que conocen, para la solución de conflictos como indican las ex autoridades de la comunidad Kapaj Amaya y Challapata, tienen dos caminos: **Uno** es que se solucione en la misma instancia de la autoridad comunal; **En otros** casos, las propias autoridades de la comunidad, lo remiten a la justicia ordinaria.

En entrevista, la Corregidora de la Comunidad Kapaj-Amaya, en relación a un problema suscitado entre la comunidad a su cargo y la **familia Viracocha**, comenta: “Que las autoridades de la justicia ordinaria agroambiental, les ha devuelto el caso en tres ocasiones y, por último nos han votado, señalando que ustedes son comunarios y tienen que arreglar sus conflictos ante las autoridades de la Justicia Indígena Originaria Campesina - J.I.O.C.”. Eso es cierto, ante esa situación las autoridades del Ayllu y de otras instancias mayores, están convencidos de que los conflictos tienen que agotarse a nivel de la J.I.O.C., y reconoce la mencionada Corregidora, de que compete a las autoridades de la comunidad, continua señala que “es decir, a su autoridad como Sullka Kamachi o corregidora, si no se soluciona el conflicto, pasa ante las autoridades del **Ayllu**, luego estas autoridades pasan a conocimiento de la autoridad de **la Marca Challapata** de los siete ayllus; por último, a **Jakisa del Suyo**, y puede llegar hasta CONAMAQ. A nivel de la comunidad tenemos Estatuto y Reglamento para solucionar el conflicto”. (Corregidora Comunidad Kapaj Amaya).

4.2.5 Formas o tipos de sanciones de JIOC en Tierras Altas.

En las comunidades indígenas y campesinas de tierras altas, están vigentes las sanciones económicas, físicas, sociales y morales. Son varias formas de sanción que dependen de las características de la comunidad y del tipo de organización indígena originaria campesina.

Las formas de sanción en comunidades y ayllus de tierras altas y de Marka Challapata, se clasifican en tres tipos de sanciones: **leves, graves y muy graves**. Cada sanción se ejecuta **en proporción al tipo de falta**. Si se aplica una sanción leve a una persona, es porque ha cometido una falta leve. Aunque estos criterios de sanción varían según el grado de tensión de la comunidad. Los reglamentos de las comunidades tienen un carácter disciplinario de resguardar el orden y la armonía de la comunidad y del ayllu.

Según Estatuto y Reglamento interno de la comunidad, se establecen sanciones leves, graves y muy graves; aunque con bastante frecuencia se imponen sanciones leves. En cambio, los delitos muy graves, como el “**asesinato**”, “**homicidio**”, “**violación**”, “**contrabando**” y otros muy graves, se remiten a la Justicia Ordinaria, con conocimiento de partes y autoridades de la Justicia Indígena. Aquí lo que determina es la gravedad del caso. Respecto a las sanciones y su cumplimiento se tiene lo siguiente:

a) Tipos de sanciones

Las sanciones que establece el reglamento de la comunidad Marka Challapata son las siguientes:

Sanciones muy graves

- Desalojo de la comunidad.

- Remisión a la Justicia Ordinaria y Ministerio Público.

- Casos de delitos como robos, se sancionan desalojando y/o remitiendo al Ministerio Público.

- Reversión de los terrenos a la comunidad.
- La reincidencia tiene doble sanción.

Faltas y sanciones leves

- Comunario (a), estando legalmente comunicado, quien no asista al Congreso ordinario y extraordinario sin causa justificada, será sancionado con multa económica de Bs. 200, a cancelar de inmediato en el próximo congreso.
- El comunario (a), que no asista a la reunión ordinaria o extraordinaria de la comunidad sin causa justificada, siendo de su conocimiento será sancionado económicamente con la suma de Bs. 50, a cancelar de inmediato en la siguiente reunión.
- El comunario que actúa maliciosamente en contra de la comunidad de Kapaj - Amaya, espiando o dañando la imagen, será sancionado con dos días de jornal de trabajo forzado en la comunidad.
- Comunario que no cumpla con los aportes determinados en una reunión ordinaria, será sancionado con el recargo del 100% equivalente al doble, pagar en la siguiente reunión sin reclamo alguno.
- El comunario que no cumpla con trabajos comunales determinados en una reunión ordinaria o extraordinaria, será sancionado con dos días de jornal de trabajos en la comunidad.

Faltas y sanciones graves

- Los comunarios que no cumplan con las sanciones establecidas en Art. 9, serán sancionados con 4 días de jornal de trabajo forzado en la comunidad.
- El comunario que no cumpla las funciones establecidas en los incisos anteriores, será sancionado con la suspensión temporal.
- Comunario que no cancele el pago de contribución territorial al ayllu, durante más de 4 años consecutivos será excluido del libro del padrón; pierde su derecho de poseedor de tierras agrícolas sin derecho alguno.
- El comunario que abandona injustificadamente el pleno congreso ordinario o extraordinario, reuniones ordinarias o extraordinarias, será sancionado con Bs. 100.

Faltas y sanciones muy graves

- El comunario que se rehúsa a prestar cargos de autoridad en la comunidad, sin previa justificación, será sancionado con el corte de riego de una gestión, los temporales serán sancionados con la suspensión del trabajo agrícola por el lapso de un año calendario.
- Los que cometan actos inmorales tales como: **adulterio, bigamia, prostitución** y otros muy graves, serán sancionados **con el desalojo** de la comunidad y ser denunciados de inmediato al Ministerio Público, por delitos establecidos en el Código Penal.
- Persona dedicada a la delincuencia, tales como: hurto, robó, apropiación indebida, abuso de confianza de bienes comunales o particulares y otros, serán sancionados de acuerdo al grado de la culpabilidad, con sanciones drásticas y ser denunciados ante autoridades judiciales competentes.

- Todo comunario (a) que infrinja a la falsificación de documentos públicos y privados, sellos, firma, falsedad material e ideológica conforme al Código Penal, serán denunciados ante el Fiscal de Materia de inmediato.
- El comunario (a), que realiza trabajos agrícolas en terrenos echaderos de uso común, como ser: el barbecho, siembra de manera prepotente, sin previa autorización de la comunidad, estos terrenos se revierten a la comunidad.
- En la repartición de terrenos echaderos, las personas que infringieron al inciso anterior, no será partícipe por reincidente y prepotente.
- Los comunarios que roturan los caminos, están obligados a rehabilitar el camino dañado, sin ayuda de otros comunarios; en caso de incumplimiento será sancionado con 4 días de trabajo forzado en la comunidad.
- Comunario (a) que denuncia a su autoridad originaria legalmente reconocida por la comunidad, con falsos testimonios de manera ilegal ante alguna jurisdicción competente ordinaria, será sancionado económicamente con 5.000 bolivianos, con la alternativa de ser desalojado de la comunidad.

b) Mecanismos cumplimiento de sanciones

A nivel de Marka Challapata el que hace cumplir las sanciones, es el Kurak Kamachi y Mama T'alla, a estos respaldan las resoluciones de la Asamblea que determinaron la sanción y el respaldo de las bases de la comunidad. A nivel del Ayllu, quienes hacen cumplir las sanciones son los Malkus Mayor y Menor, acompañado de sus Mama T'allas. Sin embargo, existen dificultades en el cumplimiento de sanciones, ya que hoy en día la J.I.O.C. pese a tener atribuciones que reconoce la propia Constitución, los habitantes están inmersos en procesos de alienación.

En entrevista una autoridad del Marka Challapata dice al respecto: “Ahora los residentes, qué dicen saber leer y escribir, o son estudiantes, no quieren respetar las decisiones de la comunidad, solamente aparecen en épocas de siembra y cosecha, para aprovechar la tierra y cuando se les dice que cumplan con sus obligaciones comunales, desaparecen o se resisten a pagar las sanciones.

Frente a esta situación las autoridades a nivel de la J.I.O.C., señala que las bases de las comunidades asuman, decisiones más duras, para que la persona sancionada, si no quiere obedecer o cumplir, se la vuelve a sancionar con el doble de la multa o cualquier otra sanción.

En entrevista, narran algunos comunarios sobre un caso que sucedió en: **Ayllu** Llave Grande, un comunario infringió un delito abigeato, pero a la hora de ser juzgado, no quiso obedecer a la comunidad; por lo que, las autoridades lograron capturar su ganado y delante del infractor, con apoyo de la comunidad, lo degollaron algunos de sus camélidos y la carne fue vendida en beneficio para la comunidad (Rin 14-04-2014). Este tipo de casos no son únicos, sino que se han repetido en otros ayllus o comunidades, donde la comunidad se ha involucrado en la coerción, a que la persona cumpla con la sanción impuesta.

En entrevista, una autoridad originaria de apellido Orihuela dice: En mi pueblo, donde se trataba de un sembradío propasado, el comunario causante, se rehusó a cumplir el castigo emitido por la comunidad, a este incumplimiento, la comunidad determinó sancionar con 20 cabezas de ganado camélido, ya que éste señor comunario tenía una gran cantidad de ganado y que para dicha persona casi no era nada, entonces se ha carneado en su vista y se ha vendido la carne, los recursos se quedaron para la comunidad. (Relató de la autoridad originaria de la gestión 2015).

4.3 SISTEMA DE JUSTICIA INDÍGENA EN TIERRAS INTERMEDIAS O VALLES, CON SU REFERENTE MUNICIPIO DE SICAYA DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA

La característica de las comunidades campesinas de tierras intermedias o valles, es básicamente sindical, siendo resultado de la influencia de la Revolución de 1952, que tuvo mayor desarrollo en los departamentos de La Paz, Cochabamba y Chuquisaca; la transición de la **hacienda** al **sindicato**, significó una estrategia de lucha contra los patrones que en las décadas precedentes despojaron sus tierras a las comunidades campesinas y ayllus del altiplano y valles, impulsados por **la Ley de Ex-vinculación 1874**, promovida por **Mariano Melgarejo**, que **puso** en vigencia la **hacienda** como una forma de tenencia de tierra en la región de los valles, la cual **se revirtió** con la Reforma Agraria en 1953. La referida revolución, dotó de parcelas a ex trabajadores de la hacienda. Desde entonces, el sindicato campesino, se mantiene vigente sin cambios mayores en su forma de organización.

El territorio actual del Municipio de Sicaya, según el mapa del Instituto Nacional de la Reforma Agraria, tiene una superficie de 112 Kms², limita al Norte con el Municipio de Sipe Sipe; al Este con el Municipio de Capinota y al Sud-Oeste con el Municipio de Arque; y, está dividido en comunidades y cada una de las comunidades tiene su propia estructura de representación sindical a nivel del territorio de municipio, las comunidades que se encuentran en la puna y las comunidades que se encuentran en las riberas de los ríos de los valles.

4.3.1 Estructura de autoridades de la Justicia Indígena Originaria Campesina en tierras intermedias

Las autoridades indígenas originarias campesinas de tierras intermedias, corresponden a la estructura sindical campesina. La diferencia con el modelo de la

organización Ayllu, está en el **Sindicato Campesino** que se rige por un Estatuto y Reglamento interno, documentos que establecen los procedimientos para la elección de autoridades, sus roles, funciones y sobre todo la vida orgánica que lleva adelante la comunidad o el sindicato campesino. Por tanto, corresponde a una historia de organización sindical campesina promovida desde el Estado, después de la revolución del año 1952, en una etapa de reversión de la hacienda a la tenencia individual de la tierra en parcelas; por lo que, en su mayoría las autoridades son varones, hay escasa presencia de mujeres en el Directorio de los sindicatos. Por tanto, entre sus **características estructurales** se resume de la siguiente forma:

- La estructura de las autoridades sindicales campesinas es vertical.
- El ejercicio de autoridades se rige bajo el Estatuto y Reglamento Interno de la comunidad, Sub Central y Central Campesina.
- Si la comunidad o comunidades, no cuenta con Estatuto o Reglamento Interno, se someten a la norma de la organización matriz. En este caso, puede ser de la Federación Provincial.
- La elección de las autoridades a nivel comunidad o central campesina se realiza en un Congreso Ordinario o Extraordinario.
- La estructura sindical campesina es vertical y los cargos se desempeña por una sola persona.

Otra de las características que se asemeja al modelo del Ayllu, es la lógica comunitaria, las decisiones se establecen en base **al consenso** entre las autoridades y las bases de la comunidad. Es decir, las comunidades por si mismas no toman decisiones, sino que deben consensuar con las bases de la comunidad.

Por tanto, la actual estructura de autoridades de la Justicia Indígena Originario Campesina en Sicaya, se asemeja al “Sindicato Agrario” de tierras altas y está encabezada por el **Directorio del Sindicato**, a cuya cabeza está el **Secretario General de la Central Regional Única de Trabajadores Campesinos de Sicaya**. Directorio que está conformado por secretarías de: Hacienda, Deportes, Actas, Vialidad, Organización, Educación, Desarrollo Productivo y vocales.

Es importante mencionar que la estructura organizativa a la cual pertenece las **comunidades campesinas del Municipio de Sicaya**, está diseñado: **Primero** por la Unidad Territorial menor que es la comunidad; **Segundo**, por la Sub-Central que aglutina un conjunto de comunidades; **Tercero**, la Central Regional; **Cuarto**, la Central Provincial; **Quinta**, la Federación Departamental y finalmente; **Sexto**, la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (**CSUTCB**), ente que agrupa a todas las federaciones a nivel nacional, conforme al siguiente cuadro diseñado:

Cuadro 4

Estructura orgánica de las comunidades campesinas de Sicaya

Nº	REPRESENTACIÓN ORGÁNICA	ESPACIO TERRITORIAL
1	Comunidades campesinas	Sindicato Agrario
2	Sub-Central de Trabajadores Campesinos	Orcoma
3	Central Regional Única de Trabajadores Campesinos de Sicaya – (CRUTCS).	Sicaya
4	Central Provincial de Trabajadores Campesinos (CPTC)	Capinota
5	La Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Cochabamba (FSUTCC)	Departamento de Cochabamba
6	Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB)	Nacional - Bolivia

Nota. Se detalla la representación en la estructura orgánica según el ámbito geográfico.
Elaboración propia.

El nombramiento de autoridades de la Justicia Indígena Originario Campesina en Sicaya, las autoridades son elegidas cada **dos años**, mediante voto democrático de sus afiliados, en un magno Congreso Ordinario, tal como establece el Estatuto Orgánico de la Central Regional Única de Trabajadores Campesinos de Sicaya. Para que una persona se inicia en el ámbito de la dirigencia, debe comenzar desde la misma organización de la comunidad a la que pertenece; esto, significa que debe prestar cargos de baja jerarquía en los sindicatos de las comunidades; para ir ascendiendo gradualmente hasta asumir cargos de mayor importancia, de esa manera van adquiriendo experiencia, que como una cualidad es muy valorada en los momentos de evaluar a candidatos.

En entrevista, el Secretario de Actas de la Central de Sicaya, al respecto señala: “En cada convocatoria cada comunidad (sindical) debe presentar un candidato, si son 10 comunidades se tiene 10 candidatos, de los cuales se elige a un candidato”. Existen otras autoridades que participan en la jurisdicción indígena originaria campesina, entre ellos está la Policía, aunque esta autoridad no tiene presencia en las comunidades. Sin embargo, a solicitud de las mismas autoridades, participan en el aspecto de orden, porque la policía goza de prestigio o estatus en los municipios.

4.3.2 Normas de la Justicia Indígena Originario Campesino en Tierras Intermedias.

Las normas y procedimientos en tierras intermedias y comunidades del Municipio de Sicaya, se fundamentan en principios y valores, como el:

- **Ama Suwa, Ama llulla y Ama qhilla**, son principios ancestrales que se aplican desde las familias, ahora aplicado desde la escuela. Al respecto, una persona **entrevistada** “Hermogenes Huaranga” nos refiere que: “Ama Suwanquicho (no vas a robar), son recomendaciones que se dan, ahora tal vez

un poco olvidadas, antes nos recomendaban los papás hasta el saludo, pero aplicamos estos principios en la comunidad Ama Suwanquicho - (no vas a robar), así nos recomendaban antes, sino cumplíamos nos castigaban desde más chiquitos”.

- **Ayni**, es la colaboración y retribución recíproca, es parte de la vida en comunidad, la cooperación y reciprocidad se realiza por acuerdo mutuo.
- **Visitas (watury)**, es una práctica ancestral, por la que las autoridades mayores de la Central Regional, siempre visitan a las comunidades o algún otro miembro del directorio.
- **Khari - Warmi**, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, las autoridades reflejan su preocupación para lograr una participación igualitaria de mujeres y hombres en instancias, para la elección de concejales y alcaldes.
- **Rotación de cargos**, este principio se aplica en las secretarías principales de la Central, Alcaldía y Presidencia del Consejo y no así en ciertas autoridades de instancia.
- **Ñan o thaki**, qué está vinculada a la experiencia en el ejercicio de los cargos de las autoridades, que deben empezar desde cargos menores dentro de la comunidad para subir a cargos superiores.
- **Consenso**, para la toma de decisiones y resolución de cualquier conflicto en la comunidad, el consenso es fundamental en comunidades.
- **Los usos y costumbres**, son también fuentes de las normas en Sicaya y propios de las comunidades quechuas y se transmiten de generación en generación por medio de las prácticas.

- **Las resoluciones**, emitidas por las asambleas comunales, como máxima instancia de deliberación en las comunidades, respecto a distintos temas tratados en justicia indígena o comunitaria.

El Estatuto Orgánico de la Central Regional Única de Trabajadores Campesinos de Sicaya, como norma regula la vida orgánica y sindical desde las comunidades hasta la central regional. Determina la forma de elección de autoridades, funciones, instancias deliberativas, deberes y responsabilidades de los afiliados a la central regional.

4.3.3 Tipos de conflictos Justicia Indígena Originario Campesino en Tierras Intermedias.

Conflictos de tierra, son aquellos que se originan a raíz de abandono de un miembro de la comunidad, muchas veces por motivos de migración, dejan sus tierras sin consultar o comunicar a las autoridades comunales, lo que origina problemas, debido a que el terreno o parcela no cumple una función económica social, en estos casos se revierte a favor de la comunidad, que representa una medida extrema.

Conflictos personales, estos conflictos, están relacionados con las conductas personales y de moralidad de la comunidad, tales como las peleas en estado ebriedad, mentiras, abandono de reuniones, ser llunku y otros.

Conflictos intrafamiliares, estos conflictos tienen que ver con problemas que ocurren al interior de la familia nuclear, violencia en casos graves y cuando se trata de violencia física, puede intervenir la comunidad, aunque las autoridades electas en asambleas tratan de prevenir estos hechos mediante recomendaciones.

4.3.4 Procedimiento de resolución de conflictos en tierras intermedias

El procedimiento de resolución de conflictos en el marco de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino en tierras intermedias y comunidades de Sicaya, se rigen básicamente por el Estatuto Orgánico y Reglamento Interno, los pasos para tratar un problema y resolver el conflicto a **nivel de la comunidad**, consiste: **Primero**, el Secretario de Justicia del Sindicato Agrario de la comunidad, tiene conocimiento; **Segundo**, el Secretario de Justicia junto con el Secretario General, convocan a las partes involucradas para que expongan los motivos del hecho o las razones que la condujeron al problema, realizan **una audiencia** en la sede de reuniones del Sindicato Agrario de la comunidad, para ello se rigen por el Estatuto y Reglamento de la comunidad; **Tercero**, si en esa instancia no llegan a un acuerdo o no ceden en sus posiciones las partes, el Secretario General de la comunidad, convoca a **una reunión** ordinaria o extraordinaria, donde ponen en conocimiento de las bases el problema. Esta **Asamblea**, es la instancia máxima de poder a nivel de la comunidad, donde se aborda los problemas ante las autoridades del sindicato y las bases de la comunidad, en esta instancia se prioriza la participación de los testigos que de forma indirecta o directa tengan conocimiento de los hechos.

En la mayoría de los casos, al igual que en tierras altas, se sigue el siguiente procedimiento: **1º** En caso de que no se llegue a una solución a nivel del Sindicato Agrario de la comunidad; **2º** Las autoridades de la comunidad, remiten con un informe al Secretario Ejecutivo y de Justicia de la **Sub-Central Campesina**, quienes realizan el mismo procedimiento anterior, y si tampoco se soluciona en esta instancia; **3º** Se remite el caso a la **Central Regional Campesina de Sicaya**, de esta manera se aborda los pasos claves de intento de solución del conflicto. Por **un lado**, se trata de resolver el problema a nivel del Secretario de Justicia, **por otra**, en la Asamblea de la comunidad, en alguna de esas instancias se debe solucionar el tema, para ello se redacta un acta de constancia de solución. Si en ninguna de estas instancias se llega a solucionar, se remite a la autoridad superior de la Sub-Central y Central Regional Campesina, correspondiente, o en otros casos a la Justicia Ordinaria.

4.3.5 Tipos de sanciones de Justicia Indígena Originaria Campesina en Tierras Intermedias.

Las formas de sanción en tierras intermedias se clasifican en leves y graves:

- **Leves**, consiste en multas de dinero, con prohibición en cuanto a la actividad agrícola; asimismo, parte de este sector son los trabajos comunales o jornadas de trabajo que se aplican a raíz de los conflictos de tierra, cuando alguien no respeta las normas de convivencia. En estos casos se sanciona a un comunario con la retribución de los daños ocasionados por los sembradíos. En resumen, en las comunidades de Sicaya se identifican dos tipos de sanciones, económicas y de trabajo.
- **Graves**, en casos extremos se aplica **la expulsión** como medida que adopta la comunidad.

Las sanciones se fijan de acuerdo a normas y procedimientos propios y gravedad de los casos. En su mayoría, son de **carácter económico** y para ello fijan **multas**. En entrevista de campo recabada, señala: “Cuando un comunario migra a la ciudad sin comunicar a la autoridad comunal e incumple con la función social, en ese caso, las tierras de cultivo y vivienda **se revierten** a favor del sindicato, para su nueva distribución, esta sería una medida extrema para las familias poseedoras de parcelas”.

4.3.6 Mecanismos cumplimiento de sanciones

En el caso de la Central Única de Trabajadores Campesinos de Sicaya, los mecanismos de cumplimiento se efectivizan a través de la **coerción**: **1º** De la Asamblea de la Comunidad; **2º** De la Asamblea de la Central Regional Única de Trabajadores Campesinos de Sicaya. Si una persona sancionada no acata, no cumple o soslaya alguna obligación impuesta por la Asamblea de la Comunidad o por la

Asamblea de la Central, se impone doble castigo económico o multas que se duplican. En otras comunidades de tierras intermedias como **Chiviraque**, se utiliza la **advertencia de expulsión** como mecanismo de coerción.

Estos procedimientos están establecidos en el Estatuto Orgánico de la comunidad y de la Sub Central y Central Campesina, asimismo: “La máxima sanción a faltas muy graves es la **expulsión** que se da de dos formas: **La expulsión de la comunidad**, según sea el caso; determina la Asamblea de la comunidad, de acuerdo a su Estatuto y Reglamento, y; **La expulsión de la organización**, según el Estatuto Provincial, es una atribución del Congreso Ordinario, que determina en contra de los miembros **del Comité Ejecutivo o dirigentes** que infrinjan **el Estatuto**, obviamente previo proceso y resolución del Tribunal Disciplinario.

4.4 SISTEMA DE JUSTICIA INDÍGENA EN TIERRAS BAJAS, CON SU REFERENTE “TERRITORIO INDÍGENA PARQUE NACIONAL ISIBORO SÉCURE – TIPNIS” DEL DEPARTAMENTO DEL BENI

A partir de la definición del espacio, en función de elementos básicos, como el clima, geografía, población e idioma; y, analizando las sociedades desde una relación histórica de los actores, Mojeños – Trinitarios, Yuracares, Chimanes y otros. El primer componente comparativo, es que tanto la estructura de autoridades, como su sistema de justicia son similares, de hecho, se puede apreciar la herencia colonial en cuanto a la denominación que tienen las autoridades, como en la lógica que imprimen el **castigo**, como mecanismo de control y como forma de establecer **la armonía** dentro de la comunidad o espacio territorial.

Un elemento que no debemos dejar de mencionar, es que estos pueblos viven dispersos en comunidades que oscilan de entre 10 a 100 familias; su infraestructura

en lo referente a las comunicaciones es escasa, como lo es también la figura del Estado. Esto hace que la presencia de la hacienda en la zona rompa la lógica del Territorio Comunitario de Origen - T.C.O. y se produzcan conflictos en el territorio.

El otro problema ha sido la intención del gobierno, de construir la carretera **Villa Tunari a San Ignacio de Moxos**, el tramo 3 del proyecto, que pretendía unir **el Chapare cochabambino** con **San Ignacio de Moxos**, que pasaba por el medio del **Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécure – TIPNIS** y esto generó diversas opiniones internas a nivel nacional y ha derivado en posicionamientos antagónicos y dinámicos, con la consiguiente paralización del proyecto.

4.4.1 Estructura de Autoridades Indígenas en Tierras Bajas - TIPNIS

A pesar de los desfases coyunturales que han originado enfrentamientos internos. Las estructuras de justicia en las comunidades y pueblos indígenas del TIPNIS, responden a una lógica, cuentan con autoridades y procedimientos propios, con sanciones y mecanismos de control que evidentemente no están enmarcados en los tiempos y en las lógicas de la justicia occidental.

En la **parte operativa**, cada comunidad cuenta con grupo de autoridades; la de mayor jerarquía en la comunidad es el **Corregidor**, que es secundado en su labor por un grupo de colaboradores que están en relación con el tamaño de la comunidad, las **pequeñas comunidades** tienen desde 3 hasta 5 dirigentes; mientras que las **grandes comunidades**, pueden tener un Directorio, constituido por más de 10 personas en diversos cargos.

Las autoridades son elegidas mediante asamblea y por rotación al igual que en otras regiones, la persona que postula al cargo debe contar con una trayectoria que haya iniciado desde muy joven en cargos menores, mediante el cumplimiento de

obligaciones menores; luego después de haberse ganado la confianza de la comunidad, puede representarla a esa comunidad.

Una de las características propias de las autoridades en tierras bajas, es que la mujer no comparte el cargo del esposo. *Por tanto, en tierras bajas no se acostumbra ejercer los cargos con la lógica dual de pareja de tierras altas.*

Las autoridades de tierras bajas, cuando se enfrentan a un conflicto, tratan de solucionar el problema en el marco del restablecimiento de la armonía de la comunidad, lógica que es compartida con la justicia indígena en todos los escenarios. Esta mecánica permite regular la vida de la comunidad, debido a la escasa comunicación y el relativo aislamiento en que viven estos pueblos, actúan con autonomía respecto a los mandos de jerarquía superior.

En este sentido, solo cuando la situación rebasa la capacidad de los dirigentes de la comunidad, estas solicitan la participación de la instancia superior, que son la Subcentral de TIPNIS o la Subcentral de Sécore. Por tanto, las autoridades comunitarias campesinas sean de Mojeño trinitario, Yuracare, Chiman y otros desarrollan el ejercicio de sus mandatos de manera independiente por una gestión de un año, se posesionan el 1º de enero y concluyen su gestión el 31 de diciembre. Mientras que las subcentrales ejercen su gestión por 2 años.

Actualmente la organización territorial de las comunidades de la región del TIPNIS tiene un **doble blindaje de protección jurídica** otorgado por el Estado y estos son: El Decreto Supremo N° 22610 de 24 de septiembre de 1990, determina reconocer el territorio indígena de los pueblos Mojeño, Trinitario, Yuracare y Chiman, bajo el nombre de Parque Nacional Isiboro Sécore TIPNIS y otorga el título de Tierra Comunitaria de Origen T.C.O. – NAL 000002 de 25- 04-1997, con una superficie de 1.236. 296 hectáreas. Posteriormente se emite el Título TCO-NAL 000229, otorgada por el ex - presidente Juan Evo Morales Ayma, que asigna una superficie de

1.091.656 Has. Consiguientemente, el TIPNIS tiene doble blindaje de protección jurídica, por un lado, como Tierra Comunitaria de Origen - T.C.O. y por otro como Parque Nacional.

En la actualidad cuenta con una organización un tanto intrincada por la variedad de actores, la extensión del espacio geográfico y fundamentalmente por las dificultades de comunicación que entorpecen la interrelación en TIPNIS, es una de las áreas de mega diversidad de Bolivia, poblada por pequeñas comunidades dispersas, las mayores hasta con 100 familias y las más pequeñas con 10 a 20 familias.

Al presente, los pueblos de TIPNIS están afiliados a dos entes matrices: **La Subcentral TIPNIS y la Subcentral Sécore**, entre ambos reconocen a 64 comunidades indígenas ubicados dentro del área protegida y tierra comunitaria de origen; la forma de ocupación del espacio está dada bajo la modalidad de asentamientos humanos denominados comunidades, habitados por Chimanes que evitan mezclarse, o por Mojeño Trinitarios y Yuracare, que conviven de manera natural, también existe la presencia de quechuas y aymaras en la región del sur, estas comunidades están afiliadas al Consejo de Indígenas del Sur-CONISUR.

Los de CONISUR, son indígenas que cumplen tal condición, aunque no estén en su territorio originario. Son quechuas y aymaras, los distintos habitantes de esa parte (territorio CONISUR) son en la mayoría indígenas, incluidos los cocaleros (Javier Albo, la Razón: 04-02-12).

Al respectó, el **Servicio Nacional de Áreas Protegidas SERNAP**, dependiente del Ministerio de Desarrollo Sostenible, elaboro un cuadro zonificado de las 64 comunidades reconocidas en el territorio de TIPNIS y afiliadas a diferentes instancias organizativas existentes:

Cuadro 5

Estructura Organizacional por Zonas de TIPNIS

ZONA	NUMERO DE COMUNIDADES
Alto Sécore Norte	15
Bajo Sécore	12
Isiboro	11
Central Ichoa	10
Sur (CONISUR)	16
T O T A L	64

Nota. El número de comunidades varía en cada zona del TIPNIS.
Elaborado por SERNAP. Elaboración propia.

Por otra parte, las comunidades afiliadas al Consejo Indígena del Sur - **CONISUR**, están incorporadas a dos organizaciones: **Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia y Federación Sindical Única de Trópico de Cochabamba**, las cuales están compuestas por gente de origen quechua - aymara y tienen como principal rubro, la producción agrícola de la hoja de coca. Sin embargo, las comunidades del **CONISUR** son también parte del **TIPNIS** y de manera indirecta de Central de Pueblos Indígenas del Beni - CPIB, con la cual coordinan algunos proyectos.

Cuadro 6

Organización del TIPNIS

CENTRAL DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL BENI CPIB		
Subcentral TIPNIS	Subcentral SÉCURE	Consejo Indígena del Sur CONISUR

Nota. En la presente tabla se observa a los integrantes de la CPIB.
Elaboración propia.

En resumen, a pesar de existir una relación múltiple de dependencias de acuerdo afiliación política, zona de ocupación, composición étnica y otros factores que interactúan de manera dinámica, estas variaciones están sujetas a los cambios que se operan en cada comunidad; los dirigentes establecen las líneas políticas a seguir, esta perspectiva puede cambiar con las nuevas autoridades. El otro factor es que los

habitantes muestran escaso interés en tal cuestión política prefieren vivir de manera particular, en el marco de sus principios y costumbres.

Actualmente en cuanto a su estructura los tres pueblos, cuentan con una disposición de autoridades bastante similares a partir de las lógicas impuestas por la colonización de la Iglesia Católica, las comunidades de TIPNIS están organizadas en cabildos conformados por un conjunto de autoridades elegidos anualmente en reuniones comunales; las comunidades pueden estar conformadas por más de un grupo, pero aún *en aquellos casos la forma de organización varía un poco*, las comunidades Mojeño-Trinitario están conformados por: Corregidor, Capitán Grande, Caciques y Vocales que puede ser más de uno, en un número variable. En las comunidades de Yuracare sus autoridades son similares en su estructura, pero no tienen el Capitán.

Cuadro 7

Estructura de Autoridades de Mojeños, Trinitarios y Yuracares

Nº	CARGO	FUNCIONES
1	Corregidor	Maneja a todo el pueblo. Dirige las reuniones y viabiliza los proyectos.
2	Capitán Grande	Reemplaza al Corregidor cuando este no se encuentra.
3	Cacique	Acompaña la gestión del Corregidor y el Capitán Grande.
4	Tesorero	Guarda la Plata, los aportes se hacen cuando hay necesidad.
5	Vocal	Realiza las visitas a los miembros de la comunidad.
6	Secretario	Escribe y guarda las actas.

Nota. En la estructura de las autoridades se describe sus funciones propias de cada cargo. Elaboración propia.

En entrevista Carlos Fabricano, ex -presidente de la Subcentral Secure, expreso: “Actualmente, la elección es parte de un procedimiento en el que participa toda la comunidad que elige a las autoridades, a partir de **consensos**”, señalo que el Corregidor, asume el mando por un año (comunidad Mojeño-Trinitario) y hace su elección cada año nuevo y cada primero de enero se posesiona. En sí la elección del

Corregidor Trinitario es una decisión mayoritaria de las bases de la comunidad por aclamación, con la constancia en un libro de actas. Es la autoridad que vela por el desarrollo y bienestar de la comunidad, por ejemplo, se ocupa del funcionamiento del Colegio, de la posta sanitaria y otros relacionados a la comunidad. Además, el entrevistado señaló que: El Cacique, una de sus funciones, es la de poder ver el ordenamiento de la gente (Carlos Fabricano, ex - presidente de la Subcentral Sécore, entrevista 20-08-2014).

Las variaciones en la estructura de las autoridades, se hacen por las características de cada pueblo. Una **primera variable**, es cuando existen comunidades mezcladas, sobre todo entre Yuras y Mojeño Trinitario, en las que se establecen acuerdos entre los habitantes; La **segunda variable**, es por el tamaño de comunidad, existen algunos **pueblos grandes** que reúnen entre 80 y 100 familias, es el caso de Oromono, San Pablo, Gundonovia y otras; pero existen **pueblos que son muy pequeños**, y apenas están conformados por 10 a 20 familias. Las comunidades grandes cuentan con directivas mayores y las pequeñas sólo con dos a tres autoridades.

Para diferenciar entre comunidades grandes y pequeñas se toma el siguiente parámetro: En su caso, las comunidades más pequeñas del TIPNIS, llegan de 5 a 14 o a 20 familias, en el caso de comunidades grandes como **Oromono que** está llegando casi a 100 familias, San Pablo está entre 60 familias; hay Corregidor, Capitán Grande y Cacique, en algunas pequeñas familias; pero en el caso de Oromono tiene una directiva completa. Hay Mesas Directivas aparte del Cabildo, ósea Mesa Directiva de Salud, presidente del Comité de Salud, se conforma por áreas como de educación, salud, deportes y organización de mujeres (Carlos Fabricano, ex - presidente Subcentral Sécore, entrevista 20-08-2014).

4.4.1.1 Las Subcentrales: TIPNIS y SECURE

Antes de la creación de **Central de Pueblos Indígenas del Beni – CPIB (10/11/1989)**, no existía una organización que aglutine o converja a los cabildos de las comunidades, esta matriz originó la formación de organizaciones intermedias, que en unos casos representa al pueblo y en otros a un territorio. En esta dinámica, en **1990** se formó la **Subcentral TIPNIS**, para representar a las comunidades de la zona de TIPNIS ante la Central de Pueblos Indígenas de Beni CPIB y posteriormente en el año 2009, la Subcentral SECURE.

En entrevista Pedro Vare, Presidente de la Central de Pueblos Indígenas de Beni – CPIB, manifestó: Que habían cabildos en San Lorenzo de Mojos, en San Ignacio de mojos, en San Francisco de Mojos, en San Pedro de Loreto, en San Javier, lo importante es que se reúnen los cabildos de las comunidades Mojeñas y el 10 de noviembre de 1989 se crea la CPIB; entonces, a partir de ahí hay una **Organización Departamental** como también un **Tribunal Disciplinario**, antes no había subcentrales, solamente eran los cabildos, pero cuando se crea la CPIB, es por la necesidad de organizar a los pueblos en una estructura matriz que se crea sobre la base del Consejo de Cabildos de Beni (Pedro Vare, Presidente del CPIB. **Entrevista** 23-03-14).

Posteriormente, a raíz de los problemas internos que se producen en el territorio del TIPNIS, el año 2009 surgió la **Subcentral Sécure**, esta nueva dirección reunió 20 comunidades localizadas en los márgenes del Río Secure, las cuales abandonaron la Subcentral TIPNIS, para fundar esta nueva organización, las comunidades fundantes fueron: Asunta, Uswea, Oronomo, Arebuta, la Curva (Chimanes), San José, Totorá, Nueva Natividad, Puerto San Lorenzo, Villa Fátima, San Bernardo, Villa Fátima (Mojeños), Santo Domingo, Nueva Lacea, San Bartolomé, San Vicente, Santa Anita y Nueva Vida (Yuracare), todos afiliados a la CPIB.

Las carteras de la Directiva de la Subcentral de Comunidades del Río Secure - SCIRS, son iguales a las carteras de la Directiva de la Subcentral de las Comunidades de TIPNIS.

En entrevista Carlos Fabricano, ex –presidente de la Subcentral Secure, expreso con respecto al CONISUR lo siguiente: El Consejo Indígena del Sur – CONISUR, representa a las comunidades del área de colonización ubicadas en la zona Sur de TIPNIS - CONISUR, está conformada por comunidades del Trópico de Cochabamba, situadas dentro de la TCO - TIPNIS, están afiliadas a la Coordinadora de Pueblos Indígenas de Cochabamba - CPICO e integran un territorio llamado Área de Colonización o Polígono 7, en el que los Mojeños- Trinitarios y Yuracaré interactúan con los indígenas quechuas y aymaras venidos de la zona occidental. Estas comunidades generalmente se dedican a la producción de la hoja de coca. Los que corresponden a la CPIB son: Las Subcentrales TIPNIS y Sécure. El Polígono 7 (que ocupan los pueblos del CONISUR) está conformado por comunidades que están dentro del TIPNIS y Parque Nacional Secure (Carlos Fabricano, Ex Presidente Subcentral Secure, entrevista 20-08-2014).

4.4.2 Normas de la Justicia Indígena en Tierras Bajas - TIPNIS

La norma, es un conjunto de reglas que se siguen para llevar adelante una acción, a ella se deben ajustar las conductas jurídicas, sociales, económicas y culturales.

Los pueblos y comunidades indígenas de tierras bajas, no contaban con normas escritas, ni actualmente algunas cuentan con dichas normas escrita; porque en su lógica esto haría que los juicios emitidos por escrito, tengan una forma mecánica de aplicación; siendo lo más importante para ellos, es que se tomen en cuenta **las particularidades de cada asunto** y que el juicio que se emita este en relación al caso concreto.

Las instancias mayores son: las Subcentrales de TIPNIS e Isiboro Sécore, que emiten juicios sobre los conflictos, a solicitud de las autoridades comunales afiliadas a su ente matriz, en estos casos las referidas instancias mayores se convierten en una especie de árbitro y median a las partes para que lleguen a un acuerdo o solución satisfactoria que restablezca la armonía de la comunidad (es), sin que ninguna de las partes quede perjudicada.

Las soluciones que dan estas Subcentrales son de acuerdo a lo establecido en sus Estatutos Orgánicos y Reglamentos Internos. **Estatutos** que también contemplan tanto las estructuras de sus organizaciones, formas de elección de sus autoridades, los derechos, deberes y obligaciones de las comunidades afiliadas a sus jurisdicciones territoriales. Sin embargo, es necesario tener presente que las normas establecidas en el Estatuto Orgánico de la Subcentral SECURE, resultan ser **bastante generales**, no cuentan con la tipificación de delitos o contravenciones, tampoco con una escala de sanciones; por lo que, en base a esta normativa general se sanciona en función a los hechos particulares que se ponen en acción y práctica, a partir de la solicitud oral o escrita de las autoridades de sus comunidades afiliadas a su ente matriz.

En la actualidad, como se tiene mencionado en el punto anterior, existen dos Subcentrales: **TIPNIS y SÉCURE**, el **Estatuto de la Subcentral SÉCURE**, en su Título 19, con relación a la Jurisdicción de la Justicia Indígena Comunitaria, en el punto 40 establece las **generalidades de la Jurisdicción Indígena Comunitaria, siendo las siguientes:**

Ningún Chiman, Yuracaré, o Mojeño - Trinitario, puede acudir a la Justicia Ordinaria por problemas internos, mientras no se haya agotado el conducto regular orgánico. La Jurisdicción Indígena Comunitaria se aplica a hechos negativos que se realizan o producen dentro de las comunidades afiliadas.

Nadie puede ser juzgado sin antes haber sido oído por la base, salvo casos de fuga.

La Jurisdicción Indígena Comunitaria, reconoce todas las sanciones morales, disciplinarias o económicas impuestas orgánicamente, siempre y cuando no atenten contra el derecho a la vida de las personas.

La Jurisdicción Indígena Comunitaria, establece como máxima sanción física la carceleta comunal, por cometer error muy grave.

Para el cumplimiento de la jurisdicción indígena comunitaria los Corregidores y la Subcentral Indígena Río Sécure, SCIRS- TIPNIS se reserva el derecho de solicitar el apoyo de instituciones públicas.

A nivel de las comunidades en tierras bajas, cada comunidad tiene sus particularidades en su mecanismo de aplicación de justicia indígena comunitaria, esto no solo se establece en función a la pertenencia de los dirigentes (Mojeño – Trinitario, Yuracare – Chiman y otros) sino inclusive en la forma de pensar del corregidor y de las demás autoridades locales.

Otro elemento que se estableció es la presencia de los colonizadores de la iglesia que tergiverso sus formas ancestrales, estableciendo marcos acordes con la religiosidad occidental, esto rompió la lógica del pensamiento ancestral.

En la cosmovisión de los pueblos y comunidades de tierras bajas, la solución de un conflicto se encuentra enmarcada en tres aspectos fundamentales: Reparación del daño causado por el infractor a la víctima; Restablecer la armonía de la comunidad; Reintegrar al culpable al nucleó de su comunidad.

Cumplidos estos tres objetivos, el problema está solucionado. Sin embargo, existen casos en las que las normas de la comunidad no encuentran forma de solución, por ejemplo: Cuando hay una **violación, homicidio, o asesinato**, en estas situaciones entran al escenario dos actores: las Subcentrales de TIPNIS o Isiboro Sécure a la cual

está adscrita a la comunidad a su solicitud de las comunidades y, la **Justicia Ordinaria**. En estos casos, es frecuente que la justicia indígena o J.I.O.C. derive el caso a la Justicia Ordinaria, para que el infractor sea juzgado en esa instancia o jurisdicción.

La norma implícita en las comunidades de Tierras Bajas –TIPNIS, es que la determinación se hace de manera **consensuada**. Por tanto, la última palabra siempre la da el pueblo o la comunidad reunido en cabildo o asamblea general. Las reglas se aplican a todo infractor, siempre siguiendo el procedimiento establecido, esto hace que cada comunidad cuente con sus propias particularidades, sobre todo en cuanto al aspecto formal, algunos son muy cuidadosos de las formas, como otros han perdido la parte ritual, debido a la presencia de otros aspectos externos a su ancestralidad.

Por otra parte, **los valores**, de acuerdo a su definición clásica, son cualidades por las que una persona merece consideración o aprecio. Por tanto, son reflejos de un conjunto de formas y características inherentes al sujeto. En este marco las sociedades poseen valores que lo determinan como grupos humanos y en cumplimiento de ellos otorga sentido de pertinencia. De acuerdo a cada nación o pueblo indígena TIPNIS, Mojeño trinitario, Yuracare, Chiman y otros, tienen una particularidad de ser y modo distinto a los demás.

En entrevista, un comunario de nombre Arturo Vásquez, de la Comunidad Tacuaral formada por Yuracares y Mojeños Trinitarios manifestaron al respecto lo siguiente: Los valores del pueblo Yuracare, Mojeño Trinitario son: **El respeto** a los padres, a los hijos, a la esposa y al prójimo, como buen ejemplo y atributo de las personas, para la vida comunitaria tales como (no robar, no violar, no matar, no mentir, no a la violencia, entre otros).

Como segundo elemento, **la responsabilidad** como núcleo fundamental en la formación de la familia hasta la comunidad y, por último, **la tolerancia**, como

capacidad que permite crecer como pueblo, el trabajo solidario, la capacidad de ayudar a las personas y a la comunidad que lo solicite (Arturo Vásquez, comunario de la Comunidad Tacuaral).

Los pueblos de Tierras Bajas, son culturas orales, por tanto, los valores se reproducen y transmiten de generación en generación, mediante **los ancianos**. Una característica importante de la cultura de estos pueblos, es el valor que **se otorga a los ancianos** como fuente de **sabiduría**; porque ellos son los que transmiten enseñanzas a las nuevas generaciones y representa la reserva moral del pueblo.

Por tanto, para las culturas de tierra bajas, lo importante radica en el término **respeto**, como valor fundamental y esta palabra se extiende a la naturaleza, a los semejantes y a otros seres protectores, en consecuencia, el respeto es un valor esencial para la convivencia para los pueblos de Tierras Bajas.

En entrevista, un anciano de la comunidad Movima de nombre Erlan Rojas, con respecto al respeto de la naturaleza dice: “para la casa de animales terrestres hay un sistema de respeto y de dialogo con el dueño del monte, hay que hablar con el encargado de los bichos como del tanta mono, con el mari mono y decirle hermano me vas a regalar tal cosa (...) y lo que pedimos nos daba el dueño de los bichos” (Erlan Rojas anciano de Movima, entrevista 10-01-2013).

4.4.3 Procedimiento de Resolución de conflictos en Tierras Bajas

El procedimiento de sanciones de la justicia indígena comunitaria en tierras bajas, tiene ciertas particularidades de acuerdo a lo establecido por sus costumbres: **Primer paso**, es recibir la denuncia y declaración del infractor sobre el hecho denunciado; **Segundo paso**, es el análisis del hecho denunciado para determinar el grado de gravedad del caso; **Tercer paso**, es el plan diseñado y dirigido por las autoridades, en este camino se determina el grado de culpabilidad y la sanción que la corresponde y

esto comprende los tres elementos señalados por la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas de Tierras Bajas – TIPNIS, que son:

- El **reparar el daño** causado al afectado o víctima de los hechos.
- Restaurar **la armonía** de la comunidad.
- **Reintegrar** al infractor o culpable al núcleo de su comunidad; este último paso se logra a partir del arrepentimiento que se traduce en el pedido de perdón del infractor a la comunidad y víctima del hecho.

El control social de la zona, determinará si hubo alguna extra limitación en el ejercicio del poder de las autoridades o si la causa de juzgamiento se operativizó respetando los límites impuestos por los estatutos de la Subcentrales de TIPNIS o Isiboro Secure y el estatuto de la Central de Pueblos Indígenas de Beni - C.P.I.B.

El procedimiento es **paternalista**, esto porque TIPNIS está muy influenciado por la lógica colonial impuesta por los evangelizadores de la Iglesia Católica a través de los misioneros jesuitas y franciscanos que redujeron a las comunidades y en pueblos de la región de Tierras Bajas, dinámicas de castigos con azotes; dinámica que en el periodo republicano se aplicó en la misma dimensión, así como en la época de los hacendados e industriales.

Un aspecto digno de rescatar, en cuanto se refiere a la aplicación del castigo con azotes, es que la ejecución del mismo se lleva a cabo a primera hora de la mañana, las causas son dos: 1) Porque en la mañana según dicen, es que la cabeza está fresca para reflexionar al infractor. 2) Es que los niños no presencien el castigo impuesto al culpable;

En el TIPNIS consideran que aquello puede dañar psicológicamente a los chicos; ambos elementos muestran que, en las tierras bajas, se cuida la integridad psíquica de la población, evitando la humillación pública y la apología de la sanción, aspectos que son medievales. Por tanto, la aplicación de la justicia indígena es un factor de medida social que permite que la comunidad se equilibre de manera que esta pueda retornar a la armonía, recuperar sus valores y desarrollar su vida de manera tranquila e integral. A mayor abundamiento del procedimiento de juzgamiento a nivel de las comunidades se agrega lo siguiente:

Cuadro 8

Niveles de resolución de conflictos de las comunidades.

NIVEL	PROCEDIMIENTO
Primero	En esta instancia interviene el Corregidor Comunal quien procede a llamar a las partes en conflicto, en busca de una salida amigable, también se puede convocar a los padres de familia y en caso de no encontrar una salida el asunto pasa a la siguiente instancia.
Segundo	A este escenario llegan los asuntos que no fueron resueltos en la primera instancia. En este caso el Corregidor convoca al Cabildo, con la presencia de los asesores (ancianos), para resolver el conflicto suscitado. En las comunidades de TIPNIS los ancianos son considerados el reflejo de la sabiduría y la fuente de cultura.
Tercer	Llegan los casos mayores que se consideran graves y muy graves, sobre todo cuando el acusado no rectifica su error; en estos procesos la asamblea otorga un castigo fuerte o define la expulsión del infractor. En este campo entran delitos como, violación, asesinato y abigeato que solo se ponen en conocimiento de la asamblea general y luego se derivan a la justicia ordinaria, para que allí sigan el procedimiento que establece la Ley.

Nota. Elaboración propia.

4.4.5 Formas de sanción de la justicia indígena comunitaria en Tierras. Bajas

Los tipos de faltas en tierras bajas se dividen en 3 categorías:

- **Las leves**, son cuestiones cotidianas y su resolución es simple.
- **Las graves y muy graves**, la resolución involucra en su competencia a las autoridades y la comunidad, en función a los pasos determinados mediante sus procedimientos, en estos casos puede haber a ver complicaciones debido a que suelen involucrarse a varias personas.

La relación de faltas establecidas por la comunidad de **San Pablo de Isiboro** son las siguientes:

Cuadro 9

Faltas de Acuerdo a la Gravedad

LEVES	GRAVES	MUY GRAVES
Falta a reuniones y a deberes asignados	Reiterar más de dos veces una falta leve	Reiterar más de dos veces una falta grave
Falta a la autoridad	Brujería	Asesinato
Falta a otra persona	Agresión física	Violación
Escándalo por borrachera	Robo de Ganado	-
Robo Menor	Abandono de hogar	-
Calumnia	Descuido a la familia	-

Nota. Elaboración propia.

De acuerdo a lo señalado por los propios habitantes y autoridades del TIPNIS, los delitos más comunes son: **El robo** que puede tener varios niveles; **La brujería** que puede tener diferentes interpretaciones, y; **La violación, homicidio, asesinato y otros** delitos muy graves. Lo primero que hacen las autoridades de las comunidades, es evaluar el hecho y establecer la gravedad del mismo, para luego remitir a la **Justicia Ordinaria**.

Al momento de establecer **la sanción**, como parte de las atenuaciones del caso en concreto, se toma en cuenta la edad del infractor, este elemento es interesante, pues el

castigo va a ser diseñado en función de este elemento; si el infractor es menor de edad o anciano, tendrá una sanción menos ardua que una persona adulta. Esta lógica se implementa por ejemplo en el caso de la **sanción por azotes**, su aplicación no busca inutilizar a las personas, causándole algún impedimento físico, si no que el sentido común es que el infractor recobre su lugar en la comunidad, es decir, que se reintegre a su comunidad, bajo la misma condición anterior, de esta manera se evita que la Justicia Ordinaria participe en la resolución del caso.

El **sentido paternalista del azote en tierras bajas**, es uno de los elementos que vienen como herencia colonial de la Iglesia Católica a través de las misiones evangelizadoras de los jesuitas y franciscanos, ya que, en aquel contexto, **el cura** solía castigar a los infractores con azotes, asumiendo el rol paternal que imprimió la Iglesia Católica.

Actualmente cuando la falta cometida, por el infractor es leve, la sanción normalmente es la ejecución de un trabajo comunal, que puede ser la limpieza de un ambiente público, de la escuela o posta sanitaria. En el caso de **robo**, el culpable debe devolver lo que sustrajo; si la persona reincide en el hecho cometido, la falta se considera **grave** y en estos casos lo más frecuente es la aplicación de **azotes**, en el marco de lo establecido por la asamblea de la comunidad.

En cambio, cuando existen delitos muy graves, reiterando como la violación, el asesinato, el robo de ganado o abigeato, el caso es remitido a la Justicia Ordinaria con un Informe de la Autoridad Comunal para que el infractor sea juzgado de acuerdo a las leyes del Estado de Bolivia. En estos casos, la lógica muestra un buen nivel de relacionamiento de la justicia indígena con los operadores de la Justicia Ordinaria.

En entrevista, el Corregidor de San Pablo de Sécore, de nombre Edwin Flores Roca señala que: “El castigo comunal evita que el infractor llegué a la Justicia Ordinaria; pero en contraposición, la familia del afectado tiene que abstenerse de tomar parte en

el proceso de juzgamiento y castigo, que tiene que enfrentar el infractor (Erwin Flores Roca, Corregidor de San Pablo de Isiboro).

Por tanto, para los pueblos del TIPNIS, el **azote** tiene un sentido de corrección disciplinario, esta lógica fue asumida en el decurso de la historia colonial y república, como parte de las normas culturales sancionatorias relacionadas a la justicia impuesta por la sociedad occidental. Consecuentemente, el azote tiene una raíz paternal heredada del periodo colonial y de la interrelación con la Iglesia Católica; posteriormente este mecanismo de control fue utilizado como forma de imposición por hacendados, por los industriales y comerciantes durante la República.

La **guasca o azote** si bien, tiene un sentido paternalista, su fin es recuperar al hermano encausado para que vuelva a la vida de la comunidad. Esta forma de sanción fue apropiada por los pueblos indígenas de tierras bajas, su origen está en la época de reducciones Jesuitas, Franciscanas.

El castigo de los pueblos Mojeño - Trinitario, Yuracaré, Chiman y otros de la región del TIPNIS se aplica con la idea de restablecer el orden y la armonía del grupo o de la comunidad, bajo este concepto, las sanciones impuestas son más bien **regenerativas, retributivas** y de cumplimiento inmediato; de manera que, una vez establecida la sanción, la armonía de la comunidad se restablece.

La aplicación de sanciones no es mecánica, sino que parte de la evaluación del caso concreto hecha por las autoridades y la comunidad reunida en la Asamblea, una vez que se analiza, recién se determina el tipo de sanción que amerita la falta (grave o muy grave) y en este sentido, el **atenuante** más significativo es el **análisis de la persona infractora y la intencionalidad** que manifiesta al cometer una falta. Por tanto, la evaluación de la parte social es determinante para emitir el fallo.

Cuadro 10

Sanciones por faltas leves en el pueblo Mojeño.

La primera sanción	Una fuerte sería la llamada de atención, de la autoridad a la persona que cometió la falta.
La segunda sanción	Devolución en especies o pago en efectivo, por el daño ocasionado, esto ocurre siempre y cuando acepte el afectado.
La tercera sanción	Ejecución de un trabajo comunal limpieza de la escuela, posta sanitaria o cancha deportiva de la comunidad.

Nota. Elaboración propia.

Cuadro 11

Sanciones por faltas leves en el pueblo Yuracaré

La primera sanción	Llamada de atención al infractor.
La segunda sanción	Pago por los daños ocasionados.
La tercera sanción	Trabajo comunal, puede ser en el chaco, la escuela o posta de la comunidad.

Nota. Elaboración propia.

Cuadro 12

Sanciones para faltas leves en el pueblo de Chimán

La primera sanción	Exhortación o llamada der atención al infractor que hace el Corregidor como autoridad máxima al infractor.
La segunda sanción	Aplicación de una multa en dinero que busca restablecer el daño. Esta se ejecuta después de analizar el caso.
La tercera sanción	Trabajo comunal, puede ser en el chaco, la escuela o la posta del Centro de Salud.

Nota. Elaboración propia.

4.5 VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JUSTICIA COMUNITARIA O INDÍGENA, ESTABLECIDAS POR LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este acápite se puntualizan los resúmenes de las Sentencias Constitucionales que exteriorizan los fundamentos y ratio decidendi de las referidas sentencias, emitidas por el Tribunal Constitucional. Cada resumen tiene un título que identifica el derecho vulnerado de un miembro (s) de las comunidades indígena originarios campesinos.

LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1422/2012 de 24 de septiembre de 2012, en revisión de **ACCIÓN DE LIBERTAD**, tuteló:

El derecho a la vida e integridad física y psicológica, esposa e hijos.

En la referida Sentencia Constitucional el Tribunal Constitucional Plurinacional, resolvió una Acción de Libertad interpuesta por un miembro de una comunidad indígena por sí y en representación de su esposa e hijo, en contra de los dirigentes vecinales de un centro urbano, ubicado dentro del territorio de un pueblo indígena originario campesino. **El demandante** manifestó que su hijo fue acusado por robo de dinero y con la finalidad de llegar a una solución, en una reunión en presencia de dirigentes de la Junta Vecinal, Junta Originaria, Dirigentes de la Comunidad y de la Subcentral, la familia acusada de robo, devolvió el monto total de dinero sustraído a la familia afectada (víctima). A pesar de este arreglo que consta en un acta, los dirigentes de la Junta Vecinal, dispusieron que todos los miembros de la familia **desalojen** la comunidad, debido a los antecedentes de robo de uno de sus hijos. Posteriormente, la Junta Vecinal volvió a ratificar la decisión de **expulsar** del pueblo a toda la familia.

El Tribunal Constitucional, considero que el lugar donde sucedieron los hechos pertenece a un pueblo indígena originario campesino, en ese contexto, en dicho pueblo está vigente el derecho de ejercer su propio sistema jurídico. La decisión de desalojar y expulsar de la comunidad a toda la familia acusada de tener antecedentes de robo de dinero, contradice los valores y principios de orden constitucional, como la igualdad, complementariedad, solidaridad, reciprocidad, armonía, inclusión e igualdad de condiciones, entre otros, debido a que el padre, la madre y el resto de los miembros de la familia acusada no cometieron ningún hecho de robo, al contrario, sólo cometió el robo uno de los hijos de dicha familia. Por tanto, **el Tribunal** tuteló el derecho a la vida e integridad física y psicológica del accionante, de su esposa e hijos. **También tuteló** los derechos de prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, derechos al agua, a la alimentación, al trabajo, al comercio, a la prohibición de la infamia, muerte civil y confinamiento y el derecho al debido proceso (intercultural). En el presente caso, estos derechos están vinculados directamente con el derecho a la vida.

La SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1624/2012 de fecha 01 de octubre de 2012

En revisión de la resolución de Amparo Constitucional, tutelo:

El Derecho al trabajo.

En la mencionada Sentencia Constitucional el Tribunal Constitucional Plurinacional, resolvió una Acción de Amparo Constitucional, interpuesta por integrantes de una comunidad, solicitando el resguardo de sus derechos vulnerados al trabajo y a la dignidad. Los demandantes manifestaron que eran propietarios de 9 parcelas de terreno agrícola adquiridas por sucesión hereditaria debidamente registrada, también se encontraban afiliados a su sindicato y trabajan de manera continua sus tierras. El día 2 de febrero de 2012, varios miembros y dirigentes del sindicato agrario

campesino ingresaron a la propiedad de los demandantes con violencia, siendo desalojados junto con sus hijos. Por dichos hechos, consideraban que se afectó su derecho al trabajo ya que no podían desarrollar sus actividades agrarias y pecuarias, además que fueron obligados a firmar un acta de desalojo, impidiéndoles su retorno.

El Tribunal Constitucional, consideró que la existencia de prohibición de ingreso al fundo agrario y sometidas a expulsión violenta de los accionantes afectó derechos de mujeres y menores de edad. De la revisión del “Acta de Desalojo” del día 2 de febrero de 2012, se constató que por faltas graves cometidas consistentes en: Faltas cometidas a los compañeros en plena asamblea, daños contra el medio ambiente (árboles, tunales, etc.) y por ocasionar daños a los sembradíos cultivados por los comunarios, se determinó **el desalojo definitivo** de los accionantes.

De la revisión de la administración de justicia de la comunidad, se verificó que las sanciones de la comunidad de acuerdo a su procedimiento propio consisten en trabajo comunitario, también los comunarios puedan acordar algún tipo de arreglo (conciliación) o bien los casos puedan pasar a la justicia ordinaria. En el caso concreto, se constató que la sanción impuesta a los demandantes no cumplió con los postulados que constituyen ritualismos propios de la comunidad. En base a estos antecedentes **el Tribunal, concedió la tutela** respecto a los derechos denunciados a favor de los demandantes.

LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 0358/2013 – R de fecha 20 de marzo de 2013, en revisión de Amparo Constitucional, tutelo:

La violación al derecho de los grupos vulnerables, a la propiedad y a la no expulsión.

En la referida Sentencia Constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, resolvió en revisión una Acción de Amparo, presentada por una persona de tercera

edad en contra de autoridades indígenas de su comunidad. El demandante en su calidad de indígena y adulto mayor, alega que fue despojado de sus tierras, siendo desalojados de su comunidad conjuntamente a su familia por disposiciones de las autoridades indígenas y comunitarios del lugar, con el justificativo de no haber cumplido con los usos y costumbres de la comunidad. Asimismo, manifestó que junto a su familia fueron objeto de agresiones físicas y amenazas de linchamiento a título de justicia comunitaria; por lo que consideraba que se vulneraron sus derechos a la propiedad privada y a la integridad física.

El Tribunal Constitucional, consideró que la Constitución está orientada a proteger la integridad de toda persona sin discriminación de ninguna naturaleza. En ese sentido, la Justicia Constitucional, en su misión de precautelar el respeto, la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, no puede admitir que existan vulneraciones de derechos y menos contra grupos vulnerables, entre los cuales se sitúan las personas de tercera edad. Por consiguiente, **el Tribunal tuteló**: El derecho a la propiedad de terrenos y la no expulsión de la comunidad a personas de tercera edad por ser un grupo vulnerable.

LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1956/2013 R. de fecha 04 de noviembre de 2013, en revisión de Amparo Constitucional, tuteló:

El derecho a la no expulsión

En la citada Sentencia Constitucional el Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión resolvió una Acción de Amparo Constitucional interpuesta por un miembro de una comunidad en contra de una autoridad y miembros de su comunidad. El accionante manifiesta que fue sancionado con la expulsión de la comunidad, a pesar de que estaba más de trece años viviendo en la comunidad y que poseía 500 hectáreas de tierra. Consideraba que su expulsión fue realizada mediante actos de fuerza, y también de modo arbitrario se decomisó su producción de castaña, actos realizados

por algunos dirigentes que determinaron que no era miembro de la comunidad por no estar afiliado y que la tierra es de derecho colectivo como está acreditado en el INRA. Argumentos que motivaron su expulsión, por lo cual el accionante solicitó que se restituya la condición de miembro de la comunidad, para que se le devuelva la parcela de 500 hectáreas y los productos de castaña decomisados. El Tribunal Constitucional, consideró que los dirigentes tienen la función de dirigir y no pueden incentivar ningún tipo de agresión, por otro lado, se verificó que los dirigentes no hicieron conocer cuál fue el procedimiento seguido para establecer la expulsión de un miembro de la comunidad. Omisión que impele a considerar que la expulsión del comunario que interpuso la acción de amparo constitucional fue un acto arbitrario que no se sustenta en los procedimientos propios para la aplicación de la Justicia Indígena Campesina, por lo mismo, tampoco en un procedimiento que respalde el cumplimiento del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción que guarda estrecha relación con los derechos y el debido proceso intercultural y a la defensa. **Por tanto, el Tribunal tuteló el derecho solicitado.**

LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1127/2013 de fecha 30 de agosto de 2013, en revisión de Amparo Constitucional, por su trascendencia, analizó varios derechos vulnerados y tuteló los siguientes derechos:

Derecho a la vida, dignidad y no expulsión, el Derecho a la libertad de residencia, al debido proceso intercultural, el Derecho a la vivienda y servicios de agua y electricidad, el Derecho a la inviolabilidad del domicilio, el Derecho a la propiedad, el Derecho a no sufrir violencia física y psicológica de las mujeres y adultos mayores y el Derecho al Trabajo.

Respecto a los primeros derechos tutelados: **Derecho a la vida, dignidad y no expulsión**, la referida Sentencia Constitucional N° 1127/2013, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión resolvió una Acción de Amparo Constitucional, interpuesta por dos comunarios (una mujer y un adulto mayor), en

contra autoridades y miembros de la comunidad. Los accionantes denunciaron la lesión de sus derechos a la vida, a la integridad, a la dignidad y otros. Relataron que por el robo de objetos ocurrido el año 2002, se acusó al hijo de la accionante, la que fue sancionada a entregar una puerta para la escuela y elaborar 1.000 adobes. Sin embargo, tras descubrir a los verdaderos autores, acudieron a la policía, pidiendo una investigación de los hechos, extremo que no fue del agrado de las autoridades de su comunidad, quienes determinaron la expulsión escolar de su hijo. Asimismo, manifestaron que se llevó a cabo una Asamblea, en la cual las autoridades les sustrajeron la suma de Bs. 600.- que era producto del Bonosol del padre de la accionante (que es una persona de tercera edad y que también es accionante), por tales motivos, al ver atropellados sus derechos los accionantes acudieron a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, instancia que determinó remitir antecedentes al Ministerio Público, iniciándose un proceso penal que no prosperó llegando a extinguirse; ante esta situación, la accionante, realizó declaraciones en un periódico, señalando que habría sido víctima de injusticias en su comunidad. Por ello refieren que las autoridades se molestaron por las declaraciones efectuadas, motivo por el cual, los miembros de la comunidad y las autoridades indígenas emitieron un Voto Resolutivo, disponiendo que las expresiones de la accionante eran en contra de la comunidad; por lo que, determinaron la expulsión de la accionante y su familia de la comunidad; igualmente, se sancionó con el pago de Bs. 70.000 dinero cobrado a favor de la comunidad por no haber cumplido deberes y obligaciones comunitarias. Posteriormente, los comunarios y las autoridades se dirigieron al domicilio de los accionantes y los desalojaron por la fuerza, llevándolos amarrados al templo del pueblo, siendo amenazados con ser quemados vivos si se negaban a firmar un acta de retiro. Finalmente, mediante una “Acta de Posicionamiento”, la comunidad procedió a tomar posesión de las sayañas de toda la familia de los accionantes.

El Tribunal Constitucional, mediante la revisión del Acta de la Asamblea General de la Comunidad, constató que la sanción impuesta no tomó en cuenta las normas y

procedimientos previstos por la propia comunidad, que establece la existencia de faltas leves, graves y muy graves, en el que no contempla de modo directo se imponga la expulsión de los accionantes de las listas de la comunidad, así como el retiro del menor de la escuela; al contrario sus propias normas prevén que luego que las autoridades investiguen la denuncia, deben reflexionar y orientar de manera diplomática al infractor. De la misma manera, el Tribunal señaló que la Constitución Política del Estado, prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad, siendo aspectos que no fueron considerados por las autoridades demandadas; tampoco, tomaron en cuenta que las propias normas de la comunidad señalan que solo en caso de faltas muy graves se puede expulsar del ayllu a uno de sus integrantes.

En relación al **derecho a la vida**, el Tribunal mediante informe realizado por efectivos policiales de fecha 10 de enero de 2011, verifico que el 8 de enero de ese año se constató que la accionante junto a su padre se encontraba en la unidad educativa junto a una veintena de personas que manifestaban estar resolviendo problemas originados por no cumplir con las obligaciones y costumbres de la comunidad, siendo que ese mismo día los comunarios procedieron a la expulsión de los accionantes y del menor, provocando lesiones a la integridad de la madre y del abuelo (ambos accionantes), evidenciándose que se puso en riesgo su vida, pues ambos pertenecen a grupos vulnerables. Por tanto, el Tribunal tutelo el derecho a la vida y dignidad.

LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1127/2013 de fecha 30 de agosto de 2013, en revisión de Amparo Constitucional, tutelo también:

El Derecho a la libertad de residencia y permanencia, al debido proceso intercultural y defensa; el Derecho a la vivienda, propiedad y servicios de agua; El derecho a la inviolabilidad del domicilio; el Derecho a la propiedad; el

Derecho de no sufrir violencia física y psicológica de las mujeres y adultos mayores, y; el Derecho al Trabajo.

La mencionada Sentencia Constitucional emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, resolvió también, sobre otras vulneraciones denunciados por los mismos accionantes, considerando en su fundamento que la Constitución Política del Estado, reconoce a la jurisdicción originaria campesina la facultad de resolver las controversias puestas a su conocimiento de acuerdo a sus propios principios y valores culturales; sin embargo, impone a sus autoridades respetar los derechos y garantías constitucionales. Igualmente el Tribunal determinó que las sanciones impuestas a los accionantes fue realizada sin respetar los procedimientos propios de la comunidad; por lo que, correspondía a las autoridades indígenas imponer una sanción justa y acorde a sus propias normas, tomando en cuenta la condición personal de cada uno de los accionantes, de lo contrario, se vulneraría el derecho al debido proceso (intercultural) y la defensa de los accionantes, que tienen el derecho a exigir el respeto a los principios y valores de la propia comunidad; y, en caso de considerar que existen delitos de orden público podían acudir a las autoridades llamadas por ley, situación que no puede implicar el desconocimientos de los derechos de la comunidad. Por tanto, el Tribunal tuteló el derecho a la libertad de residencia y permanencia, el debido proceso (intercultural) y la defensa.

Respecto al **Derecho a la vivienda, propiedad y servicios de agua**, en la misma Sentencia Constitucional el Tribunal Constitucional Plurinacional, fundamentó considerando que la vivienda se constituye en un derecho humano fundamental, que obliga a terceros, incluyendo a las autoridades demandadas, a respetar; por lo que, no se puede comprender los motivos por el cual los demandados procedieron a demoler la vivienda de los accionantes. El cumplimiento de las acciones sociales de la comunidad debe ser cumplidas por sus miembros; pero deben ser impuestas en forma adecuada, observando la proporcionalidad, la igualdad, la equidad que se exige cuando se tiene que considerar las condiciones de cada miembro de la comunidad.

Asimismo, el Tribunal determinó que no se puede comprender los adeudos por concepto de obligaciones sociales por los terrenos de los accionantes, debido a que la Constitución Política del Estado, garantiza los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares, cuyos predios se encuentran ubicados al interior de territorios indígena originarios campesinos. Por tanto, el Tribunal tuteló los derechos vulnerados.

Con relación al **derecho a la inviolabilidad del domicilio**, la Sentencia Constitucional mencionada precedentemente, considerando que la Constitución Política del Estado prevé que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y se entiende por domicilio a “todo lugar de habitación, sitio de trabajo o espacio cerrado en el cual no hay libre acceso para el público”, este entendimiento es aplicable a la jurisdicción originaria campesina, que está obligada a respetar la inviolabilidad del domicilio; en el caso analizado, nadie podría ingresar a la casa de los accionantes sin la autorización de sus moradores. Por tanto, el Tribunal tuteló, el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Con referencia al **Derecho a la propiedad**, en la misma Sentencia Constitucional mencionada, el Tribunal, consideró que la Constitución Política del Estado, reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria de la tierra en tanto cumpla una función social o una función económica social. Señala que en el presente caso en análisis, constató que fueron las autoridades demandadas que determinaron que los accionantes habían dejado de trabajar sus tierras y que ya no criaban sus animales; sin embargo, lo correcto era que las autoridades demandadas realicen la denuncia de dicho hecho ante el Instituto de Reforma Agraria (INRA), la misma que previa verificación del incumplimiento de la Función Económico Social hubiera procedido a la reversión de las tierras pertenecientes a los accionantes. Sin embargo, las autoridades de la comunidad se limitaron a determinar que los accionantes habían incumplido los deberes para con la comunidad y se los sanciona con una multa de bolivianos 70.000. El Tribunal, recordó que es con el propio trabajo con el que se

cumple las obligaciones sociales para con la comunidad, por lo que, al privar a los accionantes del uso, goce y disfrute de sus tierras, se les negó la posibilidad de subsistir y de pagar la deuda que pudiera determinarse a la comunidad. Por tanto, el Tribunal tuteló el derecho de propiedad a favor de los accionantes.

Respecto al **Derecho de no sufrir violencia física y psicológica referente a mujeres y adultos mayores**, el Tribunal Constitucional, al resolver el caso concreto fundamento: Considerando que la Constitución Política del Estado reconoce que toda persona tiene derecho a la vida y la integridad física, psicológica y sexual, no está permitido torturas, tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, no existe pena de muerte y que todas las personas, en particular, las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. También se determinó que por certificados médicos forenses se constató que se ejerció violencia contra los accionantes, y que las autoridades indígenas originario campesinas, pudieron solicitar apoyo de las autoridades competentes, para hacer cumplir sus resoluciones; por lo que, el uso de violencia de parte de las autoridades demandadas no puede ser admitido. Por tanto, el Tribunal tuteló el derecho a no sufrir violencia física y psicológica de las mujeres y adultos mayores y el derecho a la integridad.

Por último, con relación al **Derecho al Trabajo** el Tribunal constitucional considero que en la Constitución se reconoce el derecho de toda persona para realizar una actividad y que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas. Siendo mandatos constitucionales que debieron ser observados por las autoridades demandadas, en consideración que los accionantes viven del producto de su trabajo mediante el uso de sus tierras; consecuentemente cualquier determinación que implique la expulsión de los accionantes de sus tierras, afecta su derecho al trabajo. Respecto de la situación de uno de los accionantes que es un adulto mayor, el Tribunal, se pronunció manifestando que por ser un adulto mayor no significa que al interior de su familia no cumpla una función económica social de acuerdo a sus

posibilidades, por lo que, al ser expulsado de la comunidad se le restringió el derecho al trabajo, más aun cuando en el sistema de administración de justicia indígena originario campesino se ve al adulto mayor como una fuente de consulta y apoyo en la resolución de conflictos actividad del cual el accionante fue privado. Por tanto, el Tribunal tutelo el Derecho al Trabajo.

CAPITULO V

V. ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DE LA PROPUESTA PARA LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNITARIA O J.I.O.C. Y EL DEBIDO PROCESO

5.1 DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LIMITES EN LA APLICACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO.

El derecho de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y comunidades interculturales a administrar su sistema de Justicia Comunitaria es también un derecho humano y fundamental de los mismos pueblos, que se hallan positivados en la N.C.P.E. Por lo tanto, se tiene como **PROPUESTA** que la normativa internacional y nacional sobre derechos humanos, **es al mismo tiempo el marco y límite de la Justicia Indígena Originaria Campesina**; porque la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” y la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”, así como “ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y la “Convención Americana de Derechos Humanos” se constituyen en fuente central en derecho internacional y tienen una observancia obligatoria para los Estados que la celebran sobre DD.HH.; y el incumplimiento de dichas obligaciones asumidas por ellos, originan responsabilidad internacional.

En este contexto, son útiles las reflexiones realizadas a partir del año 1994 por la Corte Constitucional Colombiana, sobre este tema y se plantea como retos actualmente en nuestro país, es decir lograr **“una coexistencia intercultural y pacífica entre formas distintas de ver el mundo”** y la solución de conflictos interculturales en el ámbito de la Justicia Indígena y los derechos humanos.

Este criterio supone que, en caso concreto, solo podrán ser admitidas como restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas lo siguiente: **a)** que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés superior y jerárquico (la seguridad interna) **b)** que se trate de una medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas.

En la misma medida se incluye también en ese grupo de “límites mínimos” a los principios de “**legalidad en el procedimiento**” y, en materia penal⁷⁰ “**legalidad de los delitos y las penas**”. Aclarando que la exigencia de ciertos requisitos en este caso, no puede ir más allá de lo que es necesario para asegurar la previsibilidad de las actuaciones de las autoridades indígenas; de otra manera, el requisito llevaría a un completo desconocimiento de las formas propias de producción de normas y de los rituales autóctonos de juzgamiento, que es precisamente lo que se pretende preservar.

Así como el **derecho a un debido proceso**, se debe interpretar de “**forma intercultural**”, siendo uno de sus componentes, “**el derecho a la defensa técnica**”, no es exigible la asistencia de un abogado en el contexto de la justicia indígena; porque de acuerdo a la misma, en una sociedad que reconoce la existencia de diferentes formas de ver el mundo, no es deseable privilegiar las prácticas de una determinada cosmovisión, ni exigir que un grupo humano étnico renuncie a las tradiciones y valores esenciales para la supervivencia de la cultura que lo caracteriza.

Estas restricciones o “límites mínimos” de la autonomía indígena se justifican porque son “necesarias para proteger intereses de superior jerarquía y son las menores restricciones imaginables a la luz del texto Constitucional”.

⁷⁰ Convenio 169 de la O.I.T. Art. 8.2 y declaración de las Naciones Unidas, sobre derechos de los pueblos indígenas. Art. 34, Art. 30-4 y 289, CPE Art. 1, 115 II y 178.I.

Al respecto el CONVENIO 169 de la O.I.T. establece una regla general en su Art. 8 núm. 2., que también alcanza al tema que nos ocupa, en caso de que la aplicación de la Justicia Comunitaria o Indígena, sea incompatible con los derechos fundamentales y los derechos humanos, los Estados deberán establecer procedimientos para solucionar este tipo de conflictos. Esta norma refuerza el principio de que los procedimientos y resoluciones de la J.I.O.C. solo pueden ser revisados en caso de vulneración de derechos fundamentales y derechos humanos por el Tribunal Constitucional.

5.1.1 Maximización de la Autonomía Indígena, en la Administración de la Justicia Indígena con Equidad y Prohibición de doble Juzgamiento.

Teniendo en cuenta que se trata de un principio fundamental, “ con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural”, para ello, es necesario que el intérprete, al ponderar los intereses que puedan surgir o enfrentarse en un caso concreto, se velara por el interés de la preservación la diversidad cultural de la nación o pueblo Indígena Originario Campesino, se debe atender a la regla de “la **maximización de la autonomía** de las comunidades indígenas y por lo tanto, a la minimización de las restricciones indispensables para guardar intereses de superior jerarquía” y obrar con **equidad** y sin doble juzgamiento.

5.1.1.1 Equidad

Tomando en cuenta que al interior de las comunidades indígenas se ha registrado la aplicación de normas y las sanciones más penosas para las mujeres y adultos mayores, para que no suceda eso, se debe obrar con más equidad de justicia, dada la importancia de este principio que se observa en la jurisdicción indígena, así como en la ordinaria.

5.1.1.2 Prohibición de doble juzgamiento

En Bolivia hasta hace algún tiempo, la falta de una norma o una instancia que defina los mecanismos de solución de conflictos de jurisdicción y competencia entre los sistemas de Justicia Ordinaria e Indígena antes de la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado vigente, ha ocasionado distintos tipos de conflictos, como los casos de resoluciones del sistema jurídico indígena, que fueron revisados nuevamente por el sistema de justicia ordinario, en franca violación del principio jurídico “**nom bis in idem**”.

5.1.2 Prevención o Solución Temprana de Conflictos de Competencia, a través de la Remisión, Declinatoria de Competencia y Extinción de la Acción por Cosa Juzgada

Si bien la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia vigente, asigna al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de conocer y decidir sobre casos de conflicto de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Indígena Ordinaria Campesina y Comunidades interculturales, antes de que el conflicto llegue a conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, puede ser resuelto por las mismas autoridades de J.I.O.C o la jurisdicción ordinaria, bajo las figuras de remisión, declinatoria de competencia, extinción de la acción por cosa juzgada.

5.1.2.1 Remisión

La figura de la remisión tiene lugar cuando una autoridad de J.I.O.C. en ejercicio de su derecho a la autonomía y libre determinación, decide remitir un caso a la jurisdicción ordinaria, por entender que el mismo no se encuentra dentro de su competencia, así procedieron “algunas autoridades comunitarias, remitiendo ciertos casos por hechos con características graves a la justicia ordinaria”. En otros casos, la remisión de un caso a la jurisdicción ordinaria es considerado en la comunidad como

una sanción, lo cual solo es posible entender desde la lógica de la interlegalidad planteada por Boaventura de Souza Santos.

5.1.2.2 Declinatoria de Competencia

Esta figura ocurre cuando una autoridad de la jurisdicción ordinaria toma conocimiento (vía denuncia, querrela, etc.) de un caso que aún no ha sido juzgado y que considera que es de competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina y decide “declinar competencia” a conocimiento de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina.

Procesalmente esto se puede hacer, en cuanto el juez ordinario u operador jurídico se informe de las circunstancias que dan competencia a la J.I.O.C., sea por las propias partes o por otras fuentes verificadas. Esto supondrá el establecimiento de mecanismos de comunicación simples y directos entre autoridades estatales e indígenas que deben conocer los casos y esta declinatoria de competencia puede decidir en cualquier estado del proceso.

5.1.2.3 Extinción de la Acción por Cosa Juzgada

La figura de la extinción puede tener lugar, cuando una autoridad de la jurisdicción ordinaria penal toma conocimiento de un caso que es de competencia de la jurisdicción indígena campesino y que ya había sido juzgado por la autoridad indígena. En este caso la autoridad de la jurisdicción ordinaria debe extinguir la acción.

5.1.3 Cooperación de los operadores de la Justicia Ordinaria, de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen - FELCC, el Instituto de Investigaciones Forenses - I.D.I.F. y Policía

Dado que uno de los servicios básicos que brinda el Estado de acuerdo a la Constitución Política del Estado, a la sociedad y sus ciudadanos es la administración de justicia, el hecho de que las comunidades indígenas resuelvan sus conflictos de acuerdo a sus costumbres, normas, valores culturales y procedimientos propios, a través de sus propias autoridades, no exime al Estado de facilitarles toda ayuda disponible en vía de fortalecimiento de dicha justicia indígena originaria, para que puedan resolver sus conflictos en forma efectiva y oportuna. Para ello, las autoridades de la J.I.O.C. pueden solicitar apoyo de otros operadores de justicia en las distintas fases del proceso de juzgamiento:

5.1.3.1 En la Etapa de Conocimiento del Caso e Investigación

En este momento del proceso las autoridades de la J.I.O.C. pueden pedir el apoyo de otros operadores de justicia; también pueden requerir el apoyo técnico, por ejemplo de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen - FELCC o del Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF, en la investigación del caso por ejemplo, el análisis de la escena del crimen, el análisis de la muestra de sangre, semen, entre otras acciones.

5.1.3.2 Durante el Juzgamiento

En la etapa de “juicio” para la Asamblea Comunal, las autoridades de la J.I.O.C. también pueden requerir el apoyo de la fuerza pública (policía) para conseguir la presencia del presunto sindicado o imputado, para hacer guardar el orden público y/o para evitar agresiones.

5.1.3.3 En el Momento de la Ejecución de la Sanción.

En esta fase también puede requerir el apoyo de otros operadores de justicia, para conducir al presunto culpable y/o infractor al lugar que corresponda; conforme a lo

previsto en el Art. 192 I y II de la Constitución Política del Estado, que establece que “Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina”. Así como “para el cumplimiento de dichas decisiones, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado”.

5.1.4 El debido Proceso, su Interpretación Intercultural en la Aplicación de la Justicia Comunitaria o J.I.O.C.

Conforme se ha visto en el desarrollo del presente trabajo, el debido proceso, contiene diferentes derechos que garantizan la aplicación de una sanción dentro de un proceso justo, en el que el imputado ha podido ejercer plenamente todos los derechos previstos en la Constitución y en los instrumentos de derechos humanos; consecuentemente, toda sanción impuesta sin un debido proceso, así hubiera sido aplicado por la Justicia Comunitaria, vulneraría esta garantía constitucional y es el Tribunal Constitucional el órgano encargado de velar por el respeto a los derechos y garantías constitucionales.

Sin embargo, es preciso reconocer que es prácticamente imposible que todos los derechos o garantías componentes del debido proceso puedan ser cumplidas en la aplicación de la justicia Comunitaria, por ello, en el análisis del acto impugnado que realice el Tribunal Constitución, deberán considerarse, las **particularidades de los procedimientos utilizados por las autoridades indígenas**, examinando si el núcleo esencial del debido proceso compuesto fundamentalmente por el derecho a la defensa y la posibilidad de conocer la acusación que pesa sobre una persona fue respetado, **garantizando de esta manera una comprensión e interpretación intercultural** de los hechos y de las normas aplicables, con la finalidad de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural que supone el reconocimiento de una sola orientación cultural; esa orientación monocultural respecto a la diversidad cultural, no debe ser determinante cuando se produce una presunta vulneración de los derechos fundamentales y garantías constitucionales; sino que se debe hacer una interpretación

intercultural de los hechos y del derecho sobre las particularidades de los procedimientos utilizados por las autoridades indígenas y para garantizar esa interpretación intercultural se sugiere como propuesta que en el Tribunal, debe existir una **sala especializada**, destinada exclusivamente al conocimiento de los asuntos de la Justicia Comunitaria, enfocado con un carácter de pluralidad y pluralismo social, político jurídico, cultural y económico dentro del proceso integrador del Estado Boliviano.

5.1.5 El Fortalecimiento del Pluralismo Jurídico y Fundamentos.

Haciendo un análisis crítico e interpretativo de la J.I.O.C. en relación al pluralismo jurídico establecido en la misma Constitución Política del Estado Plurinacional, se desprende que está integrado por dos sistemas: El sistema Jurídico Republicano y el Sistema Jurídico Indígena Originario Campesino, por lo que, desde un enfoque sistémico, “**el Pluralismo Jurídico**”, no solo se manifiesta a través de una diversidad de jurisdicciones establecidas dentro de un mismo ámbito territorial o Estado, sino también de derechos aplicables; es decir que dentro de la unidad jurídica de la Constitución, existen diversas fuentes de producción normativa y diferentes jurisdicciones encargadas de la aplicación de esas normas.

El **Subsistema Jurídico Republicano u Ordinario**, tiene un fundamento universal, porque se aplica a todos los habitantes del Estado, por la única razón de encontrarse en su territorio boliviano, sin distinciones de ninguna naturaleza. En cambio, el **Subsistema Jurídico Indígena Originario Campesino**, tiene un fundamento particular, porque únicamente se aplica en su territorio de la nación indígena y a los miembros de las naciones o pueblos indígenas y sus comunidades interculturales, de acuerdo a sus usos, costumbres, normas y procedimientos propios, normas producidas por los mismos pueblos y comunidades que se constituyen en su Derecho Consuetudinario, cuyas autoridades están encargadas de su aplicación.

En consecuencia, fortaleciendo la idea del Estado Plurinacional de Bolivia, basada en la preponderancia de las normas universales que armonicen con usos y costumbres particulares de nuestra sociedad cultural diversa, en ámbitos delimitados y contrapuestos: la propuesta es lograr una congruencia entre la dimensión municipal local o municipales locales del país, donde tiene mayor incidencia los usos y costumbres, y la dimensión estatal, donde permanecen las formas legales positivizadas, para que la diversidad étnica cultural se manifieste en el sistema de representación política y social del Estado, dentro del marco del pluralismo jurídico consagrados dentro de la nueva Constitución Política del Estado – para que ninguno avasalle al otro, resguardando que ambos respeten los derechos colectivos y los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, así como los derechos humanos reconocidos universalmente.

5.1.6 Fortalecimiento de la Justicia Indígena Campesino con Presupuesto Económico del Nivel Central.

En la vía de fortalecimiento dentro del marco de igual jerarquía entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina, **el Estado debe destinar un presupuesto económico del Tesoro General de la Nación (T.G.N.)** para la administración de la justicia indígena, bajo el siguiente fundamento: Se debe tener en cuenta que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia que emana del Pueblo boliviano y se ejercer por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial (Art. 11 de la L.O.J.).

La jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en el carácter Plurinacional Comunitario del Estado de Bolivia, en el derecho de las naciones y pueblos originario campesinos, a su libre determinación, autonomía y autogobierno, y en aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y en el **CONVENIO 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de las Naciones Unidas**, sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Por ello la Nueva Constitución Política del Estado en su Art. 178 párrafo I, establece que *“la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano”*, las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus comunidades interculturales también son parte de ese pueblo boliviano dentro del proceso integrador del país.

Asimismo, el Art. 179 de la Ley Fundamental en su párrafo I señala que la función judicial es única y se ejerce por medio de la **jurisdicción ordinaria** a través del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales Departamentales de Justicia, Tribunales de Sentencia y los Jueces; la **Jurisdicción agroambiental** por el Tribunal y Jueces Agroambientales; y la **Jurisdicción indígena originaria campesina**, se ejerce por sus propias autoridades. En su párrafo II establece que *“la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozaran de igual jerarquía”*.

La jurisdicción ordinaria para la administración de la justicia ordinaria a través de sus tribunales y jueces, tienen un presupuesto económico destinado del Tesoro General de la Nación; Sin embargo, la jurisdicción indígena originaria campesina, no tiene ningún presupuesto económico destinado para la administración de la justicia indígena; no obstante la actual Constitución en su **Art. 192** en su párrafo III establece que *“El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina”*.

Por tanto, en merito a los fundamentos que anteceden, **se PROPONE** que el Estado destine un presupuesto económico del Tesoro General de la Nación, para la administración de la Justicia Indígena Originaria Campesina, al igual que se tiene destinado para las otras jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, a fin de evitar desigualdades o exclusiones socioculturales jurídicas diversas dentro del proceso integrador del país con el pluralismo jurídico.

CONCLUSIONES

Las naciones y pueblos indígenas originarios con dominios ancestrales sobre sus territorios son tan antiguos como la misma humanidad, tienen existencia pre colonial, han pervivido, subsistido y persistido en las épocas: colonial y república, con todas sus estructuras organizativas sociales, culturales, económicas, jurídicas, lingüísticas y formas de vida; pese haberse creado y establecido sobre sus territorios, un Estado con normas, leyes y una organización administrativa neoliberal ajena a sus realidades y menospreciados por mucho tiempo; cuando reclamaban el respeto a sus derechos y a sus autoridades, no fueron escuchados; por el contrario fueron reprimidos y sometidos a una condición de subordinación, aunque, en la época colonial se les reconoció parcialmente a sus autoridades originarias, algunas normas y procedimientos propios, para resolver sus conflictos al interior de sus comunidades: así como en la época de la república, en alguna oportunidad se intentó reconocer su existencia; pero ese intento, solo quedo en la letra muerta de la ley, porque políticamente a nadie le interesó a que esos derechos se positivasen; por lo que podemos concluir afirmando que a partir de la época colonial ya coexistían en nuestro país, más de un sistema jurídico (o pluralismo jurídico); pero con prevalencia de los sistemas jurídicos de esas épocas sobre las otras subordinadas.

Posteriormente, esos pueblos, a través de sus hombres y mujeres, después de cientos de años, se organizaron, lucharon y demandaron nuevamente el respeto a sus derechos y a sus autoridades, tampoco fueron oídas sus voces, ni atendidas sus demandas; por lo que, optaron acudir a otras instancias internacionales, como es la Organización Internacional del Trabajo – O.I.T. Organismo Internacional encargado de proteger los derechos de todos los hombres y mujeres trabajadores del mundo, quienes advirtieron de que los derechos de los pueblos indígenas eran los menos respetados y que sus formas de vida y sus instituciones estaban desapareciendo, razón por la que dicho organismo los escucho y emitió un documento especial denominado

CONVENIO 169, en el año 1989, sobre el derecho de los pueblos indígenas y tribales, recomendando a los países independientes y a sus gobiernos, para que incluyan en sus legislaciones nacionales los derechos de los pueblos indígenas y tomen en cuenta sus costumbre y su derecho consuetudinario. Convenio que fue ratificado por el Estado Boliviano el 11 de noviembre de 1991, que no fue aplicada en su plenitud conforme las reformas constitucionales del año 1994 y 2004, por no haberse dictado la ley de compatibilidad dispuesta, pese al tiempo transcurrido, por lo que, aquellos pueblos nuevamente acudieron a la O.I.T. y lograron “**la Declaración de las Naciones Unidas**” que fue aprobada en fecha 13 de septiembre de 2007, también sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales, estableciendo en sus 40 artículos, con relevancia sobre el derecho que tienen los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, económicas, jurídicas, sociales, culturales y otros. Declaración que, también fue ratificado por el Estado Boliviano en fecha 7 de noviembre de 2007 e incorporada plenamente esos derechos en la Constitución Política del Estado Plurinacional, promulgada en 7 de febrero de 2009.

Sobre el pluralismo jurídico ya existente, es preciso hacer referencia en estas conclusiones a **la Teoría de la Institución de Santo Romano**, elaborado en Italia, revisado y complementado en 1945. El punto polémico para este autor es la “**Teoría Normativa del Derecho**”, señala que el concepto del Derecho debe contener tres elementos esenciales: **la sociedad**, como base del hecho de donde deriva su existencia al derecho; **el orden**, como fin al cual tiende el derecho y **la organización**, como medio para realizar el orden. En **conclusión**, para Romano, existe derecho cuando hay una organización de una sociedad ordenada, o una sociedad ordenada por medio de una organización, o un orden social ordenado, es a lo que Romano llama “Institución”. Esta doctrina establece que el proceso de institucionalización no es otra cosa que transformar un grupo social, inorgánico en uno organizado, es decir en un orden jurídico. Por tanto, señala que en donde quiera hallamos un grupo organizado, estamos seguros de encontrar también un sistema de normas de conducta. **Esta teoría**

de Romano en conclusión cobra vigencia en la realidad boliviana, al observar la manera como todos y cada uno de los pueblos indígenas de nuestro país Bolivia han desarrollado verdaderos sistemas jurídicos, con normas de conducta que responden a sus principios y valores adecuados a la idiosincrasia de las naciones y pueblos indígenas, en este sentido la creación de sus instituciones propias como la Justicia Comunitaria, es un derecho inherente a cualquier grupo social organizado y ordenado; siendo a esto a lo que llama **“Institución”**. Con esto podemos deducir, según Romano que la sociedad aymara y otras naciones o pueblos indígenas, son sociedades institucionalizada, pues cuentan con un ordenamiento jurídico y un sistema de normas de conducta propia. En este entendido, una forma de pluralismo jurídico existe en nuestro país desde aquellas épocas, representado por las diferentes instituciones jurídicas creadas por los mismos pueblos que habitan el país – Bolivia.

La aplicación de la Justicia Indígena Originaria Campesina o Justicia Comunitaria, en los últimos tiempos difiere de las épocas históricas (colonial y republica), especialmente a partir de la emergencia de los grandes movimientos indígenas a nivel latinoamericano y mundial, que en la mayoría de los derechos de los pueblos indígenas alcanzaron insertar grandes conquistas en las constituciones de muchos países, cuyo proceso fue bastante sinuoso y sacrificado; pero tuvo efecto en su reconocimiento, como consecuencia de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, a través del **Convenio Internacional 169**, aprobado en 1989 sobre el derecho de los pueblos indígenas y tribales, y **“la Declaración de las Naciones Unidas”** promulgada en fecha 13 de septiembre de 2007, también sobre los mismos derechos de los pueblos indígenas y tribales. Instrumentos internacionales que tuvieron un trascendental efecto a nivel internacional; así como en las legislaciones nacionales de los Estados independientes y particularmente el nuestro que reconoció e incorporo en su plenitud esos derechos en la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, reconoce los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesino y les faculta ejercer sus funciones jurisdiccionales y de competencias a través de sus autoridades, aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, con lo que se busca fortalecer la democratización del sistema jurídico boliviano con el pluralismo jurídico, que implica la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro del mismo Estado.

Por lo mencionado, en conclusión, es imprescindible llegar a un punto de convergencia, que permita que los sistemas jurídico ordinario e indígena originario campesino, coexistan, dentro del marco constitucional de la diversidad cultural de nuestra sociedad, sin que ninguno avasalle al otro, resguardando el respeto de los derechos fundamentales y garantías establecidas en la Constitución, así como los Derechos Humanos reconocidas internacionalmente.

La Justicia Indígena originaria campesina, antes denominada “Justicia Comunitaria”, es un verdadero sistema jurídico, con normas de conducta que corresponden a sus principios, valores culturales y procedimientos propios, con instituciones jurídicas creadas por los mismos pueblos originarios que habitan nuestro país; tienen como propósito el de lograr el restablecimiento del **equilibrio** en las relaciones intercomunales, así como en la búsqueda de la **armonía** comunitaria a través de la solución de los conflictos, más allá de la sanción que tiene un carácter simbólico disciplinario, es retributivo para la víctima, y restablecimiento de la armonía para la comunidad y de reinserción del infractor a su comunidad, aplicando para ello **la equidad**, en la solución de los conflictos; desarrollando procedimientos informales propios, sin mayores rigores procesales, ni estrictas inspiraciones normativas, para lo cual, sus autoridades no requiere de un mayor nivel de preparación académica profesional, sino su experiencia de responsabilidad adquirida en su trayectoria, desde cargos menores, extremos valorados por la comunidad antes de elegir al postulante al cargo de autoridad comunal.

En su procedimiento la Justicia Indígena Originaria Campesina, establece la **conciliación** como una medida de solución inmediata del conflicto, para lo cual, las autoridades hacen las reflexiones correspondientes a las partes en controversia, para que puedan llegar a un acuerdo satisfactorio; en caso de no llegar a ese acuerdo, ya se da acceso a la Justicia Comunitaria o “Jurisdicción Indígena Originario Campesino”, con amplios márgenes de garantía y participación comunitaria en Asamblea General de juzgamiento; sin mayores restricciones, así como en las instancias superiores del Ayllu, la Marka y el Suyu, en las que también pueden ser resueltos o solucionados los conflictos. Además, su tratamiento en todas las instancias es gratuita y oportuna, sin mayores dilaciones, con el debido respeto a los derechos de las partes, cuyas decisiones se asumen por **consenso**, en los cabildos o asambleas comunitarias, convocadas por sus autoridades originarias.

De las investigaciones y entrevistas realizadas en campo abierto, se ha podido establecer sin duda alguna de que en el tratamiento y resolución de determinados conflictos, por faltas de menor o mayor gravedad, se han dado soluciones oportunas, gratuitas y efectivas, aplicando los principios de la equidad y retributiva en favor de la víctima y de reinserción del infractor a la comunidad, todo con el fin de restablecer la armonía en la comunidad, respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución y la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Sin embargo, también se ha advertido que, en algunos casos de solución de conflictos por faltas graves, las autoridades de algunas comunidades, Ayllus y Markas, se han extralimitado en sus decisiones por consenso, al imponer las sanciones vulnerando derechos humanos, derechos fundamentales y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como el de atentar contra el derecho a la vida”, “a la integridad física y psicológica y sexual”, “al derecho a la vivienda”, “al derecho a la propiedad”, “derecho al trabajo”, “al derecho a la inviolabilidad del domicilio”, “al derecho a la libertad de residencia y permanencia”; al extremo de “disponer la

expulsión del infractor y toda su familia de la comunidad”, “atentando contra sectores más vulnerables adultos mayores, mujeres y niños”, así como disponer en algunos casos “azotes”. Extremos que han sido establecidos en las S.C. N° 1422/2012 de 01-09-2012; S.C. N° 1624/2012 de 01-10-2012; S.C. N° 358/2013 de 20-03-2013; S.C. N° 1956/2013 de 04-11-2013 y S.C. N° 1127/2013 de 30-08-2013.

RECOMENDACIONES

De las entrevistas e investigación realizada en campo abierto, se ha podido constatar de que muchas autoridades de las comunidades de los pueblos indígena originario campesinos, no conocen con precisión los derechos humanos, derechos fundamentales y las garantías establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, ni lo previsto en los Tratados y Convenios internacionales sobre derechos humanos, menos la jurisprudencia nacional e internacional sobre derechos humanos, que se requiere conocer para administrar la Justicia Comunitaria o ejercer la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, por lo que se recomienda que todas las autoridades comunitarias, personas y miembros de las mismas comunidades que pretendan asumir cargos de autoridad comunitaria deben estar informados sobre los referidos derechos, a fin de no vulnerar esos derechos al momento de ejercer la administración de justicia comunitaria y resolver los conflictos en sede indígena.

Asimismo, se recomienda que se debe tener en cuenta que la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, es producto de un hecho social histórico de Derecho Plurinacional Comunitario (...) que se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico dentro del proceso integrador del país; por lo que, las autoridades comunitarias deben generar consciencia plena, sobre la nueva visión del pluralismo jurídico en Bolivia y aportar con nuevos elementos en la producción de normas jurídicas sobre la Justicia Indígena Comunitaria que les corresponde administrar dentro del marco de la diversidad cultural.

También es preciso que todas las autoridades comunitarias conozcan la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, para no contravenir sus normas cuando apliquen su derecho originario o consuetudinario en la solución de conflictos, puesto que el desconocimiento inclusive puede ir más allá, no solo a transgredir la

Constitución, sino también los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, reconocidos internacionalmente y ratificados por el Estado boliviano.

BIBLIOGRAFÍA

- Abercrombie, T. (2006). *Caminos de la Memoria y del Poder, Etnografía e Historia en una Comunidad Andina*. La Paz: IFEA IEB ASDI.
- Aguilar, G. (1995). *El Movimiento Indígena de las Tierras Bajas en el Siglo XX en los Bolivianos en el Tiempo*. La Paz: La Razón.
- Albo, X. (2000). *Sector Campesino - Indígena, Actor Social Clave en: Sindicalismo en Bolivia, Presente y Futuro*. La Paz: Garza Azul .
- Altamirano, F. (1979). *Historia de las Misiones de Mojos*. La Paz: Instituto Boliviano de Cultura.
- Argamoza, J. (1737). *Informe del Gobernador de Santa Cruz de la Sierra Sobre las Misiones de los Moxos y de los Chiquitos. Escrita en San Lorenzo de la Barranca en el Mes de Febrero*. Colección De Angelis 1-29-6-8.
- Arnold, D. (2008). *Entre los Muertos, los Diablos y el Desarrollo en los Andes, de Campos Opuestos a Territorios en Comun*. La Paz: ISEAT.
- Barace, C. (1680). *Carta del Padre Barace Sobre la Conversion de los Infieles Santa Cruz - septiembre*. ARSI.PER.20.
- Barnadas, J. (1985). *Breve Descripción de las Misiones de Mojos. Introducción. Historia Boliviana*. Cochabamba.
- Bautista, R. (2009). *Pensar Bolivia del Estado Colonial al Estado Plurinacional*. JULIOs.
- Block, D. (1997). *La Cultura Reduccional de los Llanos de Mojos. Historia Boliviana*. Sucre.
- Bobbio, N. (2005). *Teoría General del Derecho*. 2da Edición, 2005. Temis.
- Borges, P. (1987). *Misión y Civilización en América*. España: Alambra Madrid.
- Bouysse, T. (1987). *La Identidad Aymara: Aproximación Histórica (Siglo XV, Siglo XVI)*. La Paz: Hisbo - IFEA.
- Bueno, C. (1769-1771). *Descripción del Perú, Provincia Chiquitos y Provincia de Mojos*. . Archivo de la Real Academia de Historia de Madrid. 5907.

- Bulygin, E. (1991). *Algunas Consideraciones Sobre los Sistemas Juridicos*. Seminario de Filosofia del Derecho, Universidad de Alicante.
- Cabero, H. (1674). *Instrucción que dio el Visitador y Viceprovincial Hernando Cabero a los Padres que Fueron a Explorar la Misión de Moxos Infieles*. Perú.
- Capaj, A. (s/f). *Estatuto Orgánico de la Comunidad y Reglamento Interno de la Comunidad Capaj Amaya*.
- Carbonnier, J. (1994). *Sociologie Juridique*. Paris.
- Castillo, J. (1676). *Relación de Provincia de Mojos*. En *Historia Geografica de Bolivia*. La Paz: De Manuel Vicente Ballivian.
- CEJIS. (2003). *Sistema Juridico Indigena en Revista del Centro de Estudios Juridicos e Investigación Social*. La Paz.
- Cespedes, R. (1995). *Moxo: Un Esplendor pasado en los Bolivianos en el Tiempo*. La Paz: La Razon.
- Chávez, J. (1944). *Historia de Mojos*. La Paz: Fenix.
- CONAMAQ - CIDOB - COOPI. (2012). *Estudio Juridico, Practica de Derecho Indigena Originario en Bolivia*. La Paz: Plural .
- CONIYURA. (1998). *Plan de Manejo de Bosque del Territorio Indigena Yucare*. Cochabamba: CERES/FTPP-CONIYURA.
- Cooperacion Alemana Para el Desarrollo - GIZ. (2012). *Sistemas Juridicos Indigenas Originario Campesinos en Bolivia, Tres Aproximaciones; Curahuara de Carangas (Oruro), Sacaba (Potosi) y Charagua Norte (Santa Cruz)*. PROJUDIRE La Paz.
- Cortes, J. (2001). *Caciques y Hechiceros, Origen de dos Tendencias de la Historia Mojeña*. La Paz: UMSA.
- Defensor del Pueblo. (2011). *Sistema Juridico de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, Comunidades Interculturales y Afrobolivianas*. ISEAT.

- Del Rio, M. (2002). *Etnicidad, Territorialidad y Colonialismos en los Andes: Tradición y Cambio entre los Soras de los Siglos XVI y XVII (Bolivia)*. Instituto de Estudios Bolivianos.
- Denevan, W. (1980). *La Geografía Cultural Aborigen de los Llanos de Mojos*. La Paz: Juventud.
- DHB. (2002). *J.M. Barnadas (ed), Diccionario Histórico de Bolivia*. Sucre: Grupo de Estudios Históricos.
- Eder, F. (2005). *Breve Descripción de las Misiones de Mojos*. Cochabamba : Historia Boliviana.
- Errlich, E. (1992). *La Sociología del Distrito*. Revista Internacional de Filosofía del Distrito.
- Espinosa, W. (2003). *Temas de Etnohistoria Boliviana*. La Paz: CIMA .
- Espinoza, W. (2003). *El Memorial de Charcas, Crónica Inédita de 1582: Temas de Etnohistoria Boliviana*. La Paz: CIMA.
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2010). *Constitución Política del Estado*. La Paz: Unidad de Comunicación.
- Estermann, J. (2010). *Interculturalidad Para Vivir la Diversidad: Relaciones entre culturas*. ISEAT.
- Eugene, E. (1992). *La Sociología del Distrito, Revista Internacional de Filosofía del Distrito*.
- Flores, E. (2011). *TIPNIS: ¿Y la Loma Santa?* <https://cutt.ly/0YlySOf>.
- Gordillo, R., Evi, J. (2007). *Pitay Kaypi Kamachiq, La Estructura del Poder en Cochabamba*. Cochabamba: UMSS.
- Gurvich, G. (s.f.). *La idea de derecho social; concepto y sistema de derecho social. Historia doctrinal desde el siglo XVII hasta finales del XIX*. Paris.
- Hayes, M. (2010). *Jurisdicciones Previstas en la Constitución NCPE*. Centro de Estudios de Posgrado e Investigación.
- Huanacani, F. (2010). *Vivir Bien, Buen Vivir*. Convenio Andrés Bello.
- Justicia, M. d. (s.f.). *Justicia Comunitaria*.
- Kelsen, H. (1991). *Teoría Pura del Derecho*. Porrúa.

- Medinaceli, X. (2006). *Pueblos Originarios de Ayer y Hoy en la Historia de Bolivia, Tomos 1 y 2*. Fundación Banco Central.
- Mier Aliaga, C. A. (2009). *Modelo del Socialismo Comunitario Bolivia*. Talleres Coma.
- Municipio Sicaya. (2015). *Plan de Desarrollo Municipal PDM 2011-2015*.
- Navarro, J. (2010). *Taller de Tesis I y II*. Centro de Estudios de Postgrado e Investigación.
- Programa y Guía de Capacitación Sobre Justicia Comunitaria. Derechos Humanos y Fundamentales en ferias y talleres de interculturalidad Jurídica. UMSA. Facultad de Derecho y Ciencia políticas. La Paz – Bolivia.*
- Plurinacional, T. C. (2013). *Informe Técnico Complementario del Pueblo Indígena Yuracaré - Moxeño*. Abraham Delgado, Claudio Esteban. Sucre: TCP.
- Quiroga, O. (2012). *La Crisis del Movimiento Indígena de Tierras Bajas*. ALAINET.
- Riester, J. (1976). *Universo Mítico de los Chimanes*. APCOB Santa Cruz de la Sierra.
- Riester, J. (1977). *Mitos de los Pueblos Indígenas del Oriente y la Amazonia de Bolivia*. Central de Pueblo Indígena del Beni. Trinidad.
- Roca, J. L. (2001). *Economía y Sociedad en el Oriente Boliviano*. COTES. Santa Cruz.
- Romano, S. (2015). *L'ordre juridique*. Dalloz-Sirey.
- Romano Santi, “*Teoría General del Derechos como Institución*” 2da EDICION.
- Sanches, A. (2000). *Orígenes del Pluralismo Jurídico*.
- Sanchez Castañeta, Alfredo “*Los orígenes del Pluralismo Jurídico*” – Bolivia 2000
- Santo, B. d. (1988). *El Discurso y el Poder: Ensayo Sobre la Sociología de la Retórica Jurídica*. Porto Alegre.
- Sousa Santos, B. (1988). *Derecha: Mapa de Lectura Distorsionado. Por una concepción Posmoderna del Derecho*. Paris.
- Sousa Santos, B. (1988). *El discurso y el poder. Ensayo Sobre la Sociología de la Retórica Jurídica*.

- Tapia, L. (2010). *La Transformación Pluralista del Estado: Un Estado Plurinacional y Multicivilizatorio*. Muela del Diablo.
- Temple, D. (2003). *Teoría de la Reciprocidad*. La Paz: GTZ.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2013). *Informe de Sistema de Administración de Justicia del Pueblo Yuracare - Mojeño*. TCP/ST/UD/- N.003/2013 - Claudio Esteban Fernandez y Abraham Delgado Mancilla.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2013). *Informe de Sistema de Justicia Indígena en las Comunidades del Municipio de Sicaya*. TCP/ST/UD/- N.048/2013-Vienca Copa Pabon y Claudia roman Niño de Guzmán.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2013). *Informe Técnico Municipio de Santa Ana de Yacuma*. Abraham Delgado, Claudio Esteban. Sucre: TCP.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2013). *Memoria del Primer Encuentro Nacional de Autoridades de Justicia Indígena Originaria Campesina y el Tribunal Constitucional, en Cochabamba del 12 al 14 de junio de 2013*. La Paz: TCP, Unión Europea, Naciones Unidas .
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2014). *Estructura Socio Cultural del Municipio de Santa Ana del Yacuma*. TCP/ST/JIOC/-N.001/2014 - Claudio Esteban Fernandez y Abraham Delgado Mancilla.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2014). *Estudio Socio Antropológico de la Justicia Indígena en Challapata*. TCP/ST/UD/-N.025/2014- Fernando Tawiharay Condorichoque y Héctor Luna Acevedo.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2014). *Formas de Aplicación de Justicia en Comunidad San Pablo en la Región del TIPNIS, del Departamento del Beni*. TCP/ST/UD/- N.027/2014 - Jhonny Suarez Callao y Manuel Plaza Escobar.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2014). *Informe de Estructura Socio Cultural de la Marka Challapata*. TCP/SYT/UD/-N016/2014- Daniel Caceres Amado y Manuel Plaza Escobar.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (s.f.). *Informe de Estructuras Sociales de la Comunidad Kapaj Amaya del Ex Ayllu Quillaca*, TCP/ST/UD/-N.0202013 - Héctor Luna Acevedo y Claudia Roman Niño de Guzmán.

- Unidad de Descolonización. (2013). *Informe Técnico N° 020/2013, Comunidad Capac Amaya, Marka Challapata, Provincia Avaroa, Departamento de Oruro, Secretaria Técnica y Descolonización. Tribunal Constitucional Plurinacional - inedito.*
- Unidad de Descolonización. (2014). *Informe Técnico N° 016/2014, Comunidad Capac Amaya, Marka Challapata, Provincia Avaroa, Departamento de Oruro, Secretaria Técnica y Descolonización. Tribunal Constitucional Plurinacional - inedito. Tribunal Constitucional Plurinacional - inedito.*
- Unidad de Descolonización. (2014). *Informe Técnico N° 025/2014, Comunidad Capac Amaya, Marka Challapata, Provincia Avaroa, Departamento de Oruro, Secretaria Técnica y Descolonización. Tribunal Constitucional Plurinacional - inedito. Tribunal Constitucional Plurinacional - inedito.*
- Uño, L. (2001). *Nacionalismo Originario Democrático Desde Los Andes*. CEDPOR.
- Urquidi, A. (1990). *El Feudalismo en America y la Reforma Agraria Boliviana*. La Paz: Juventud.
- Vargas Flores, A. (s.f.). *El Derecho Comunitario Indigena, Definicion:: La costumbre y el Derecho Consuetudinario*. Grupo Chasqui.

